

330

2y



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

EL ESTABLECIMIENTO DE LA PENA DE MUERTE
EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FE-
DERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA
DEL FUERO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ CORTES





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA DE MUERTE

I Antecedentes históricos de la Pena de Muerte en

México Pag. 1

- 1.- Epoca Precortesiana
- 2.- Epoca Colonial
- 3.- México Independiente
- 4.- Período Revolucionario

II Antecedentes históricos de la Pena de Muerte en

otros países Pag. 24

- 1.- España
- 2.- Francia
- 3.- Inglaterra
- 4.- Italia
- 5.- Alemania

CAPITULO II REGULACION DE LA PENA DE MUERTE ESTABLECIDA

ACTUALMENTE EN DIVERSOS PAISES

I América Pag. 53

- 1.- Estados Unidos de Norteamérica
- 2.- Nicaragua
- 3.- Guatemala
- 4.- Cuba
- 5.- Honduras

II Europa Pag. 68

- 1.- Rusia
- 2.- Yugoslavia
- 3.- Alemania
- 4.- Checoslovaquia
- 5.- Francia

III Asia Pag. 79

- 1.- Irak
- 2.- Irán
- 3.- Afganistan
- 4.- Turquía
- 5.- China

CAPITULO III EL DERECHO PENAL Y LA CRIMINALIDAD EN MEXICO

I El Derecho Penal Mexicano Pag. 85

- 1.- Análisis de los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Teoría General de la pena
- 3.- Delitos que conforme al Código Penal vigente para el D.F. en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, tienen como penalidad hasta 30 años de prisión

II La Criminalidad en México Pag. 115

- 1.- Índice de Criminalidad en cuanto a delitos cuya pena es hasta de 30 años de prisión.

- 2.- Características Psicológicas y Socioeconómicas de los delincuentes sancionados por la comisión de delitos cuya pena es hasta de 50 años de prisión

CAPITULO IV EL ESTABLECIMIENTO DE LA PENA DE MUERTE

- I El Sistema Penitenciario Mexicano Pag. 126
 - 1.- Características del sistema penitenciario mexicano
 - 2.- Ineficacia del sistema penitenciario mexicano para la rehabilitación de reos sentenciados
- II Teorías sobre la Pena de Muerte Pag. 137
 - 1.- Corriente abolicionista de la pena de muerte
 - 2.- Corriente que pugna por el establecimiento de la pena de muerte
 - 3.- Opinión Personal
- III La necesidad de establecer la Pena de Muerte Pag. 159
 - 1.- Consideraciones generales
 - 2.- Planteamiento del problema
 - 3.- Razones por las que se considera necesario que se establezca la Pena de Muerte
 - 4.- Opinión de la sustentante en cuanto a las reformas que deben hacerse en el Código Penal para el D.F. en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, con relación a la Pena de Muerte.

CONCLUSIONES Pag. 171

BIBLIOGRAFIA Pag. 174

INTRODUCCION

I

Este trabajo representa el resultado de una intensa búsqueda de aquello que pudiera reafirmar nuestras convicciones respecto a nuestra simpatía por el tan controvertido y ampliamente discutido tema de "La pena de muerte".

Muchos son los estudiosos del derecho que se proclaman abolicionistas de la pena de muerte. Quizá esta antipatía o franca repulsión por ella se base en sentimientos llenos de altruismo y en un gran amor y respeto por sus semejantes y por la vida misma, no cabe duda de que esta es digno de elogio.

Sin embargo desafortunadamente, ante estas personas de sentimientos nobles y altruistas, se encuentra una realidad cruda y violenta. La escalada de delitos: patrimoniales, sexuales y contra la integridad física de las personas, se ha intensificado gravemente en los últimos años. Cualquiera de nosotros o de nuestras familias estemos expuestos a sufrir un ataque violento aún dentro de nuestra propia casa, o en convertirnos en una inesperada víctima de las tendencias criminales de malvivientes y pandilleros, -- sobre los cuales, considero, debe recaer todo el rigor de la ley.

Si bien es cierto que tanto la educación, como la religión y la cultura han hecho y siguen haciendo lo posible por mejorar día a día al individuo para que viva armoniosamente con sus semejantes, también lo es, que es necesario aplicar medidas severas para todo aquél que rompe con la armonía y buena convivencia social. Este

tendría un doble propósito; la justa eliminación de un individuo verdaderamente peligroso para la sociedad y la ejemplaridad de la pena al producir efectos disuasivos en el ánimo de los delincuentes en potencia.

Mi propósito al elaborar este trabajo es, por una parte la presentación de un estudio histórico-jurídico y; por la otra el -- encontrar los argumentos necesarios para poder defender mi tesis que consiste en: " Establecer la pena de muerte en nuestro Código Penal ".

A medida que vayamos avanzando en nuestro estudio, podremos darnos cuenta de la gran importancia de este tema, tan controvertido y criticado, pero lleno de interés y de actualidad.

CAPITULO I

I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO

1. EPOCA PRECORTESIANA

Los pueblos primitivos se distinguieron por la represión --- cruel de las conductas antisociales.

La pena de muerte y las sanciones mutilatorias agotaron los catálogos de penalidad en una época que no era conocida la pena de prisión, la cual nació en la edad media y fué creada por el derecho canónico. Los viejos códigos y las costumbres ancestrales aplicaron en abundancia la pena capital, cuyas formas variaban según --- fuese el delito perpetrado y la condición del delincuente. De esas formas haré mención de las siguientes: la eviseración, decapitación, ahorcamiento, lapidación, inmersión, descuartizamiento, crucifixión, etc.

LOS AZTECAS

La cultura azteca la cual destaca como la de más importancia en la historia de México, tuvo como base principal, la restitución al ofendido, para resolver los actos antisociales.

Al malhechor que ponía en peligro a la comunidad, le esperaba el destierro o la muerte, no recurrían al encarcelamiento para hacer cumplir el castigo de un crimen, sin embargo empleaban jaulas para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o de sacrificarlos, cumpliendo la función de lo que hoy llamamos cárcel preventiva.

Vaillant nos explica algunas formas de castigo para determinados delitos, por ejemplo el robo se castigaba con la esclavitud -- hasta que se restituyera lo robado, o con una multa del doble de la cantidad robada; el robo en camino real era sancionado con la pena de muerte, al igual que el robo de maíz y el asesinato; la calumnia con el corte de labios y a veces también de los oídos; el incesto con la horca.

Concluye Vaillant "La ley azteca era brutal, de hecho desde la infancia el individuo seguía una conducta social correcta, el que violaba la ley sufría serias consecuencias" (1)

Fr^y Diego Durán nos ofrece un panorama más amplio del prototipo de la cárcel precortesiana a la cual llamaban de dos maneras CUAUHCALLI que quiere decir "casa de palo" y la otra forma era -- PETLACALLI que quiere decir "casa de esteras" y la describe de la siguiente manera: "Era ésta cárcel una galera grande, ancha y larga, donde habían jaulas de madera gruesas con unas planchas gruesas por cobertor, y abrían por arriba y metían por allí al preso y tornaban a tapar y poníanles encima una loza grande; y allí empezaba a padecer mala fortuna, así en la comida como en la bebida, por haber sido esta gente la más cruel de corazón, aún para consigo -- niemas unos con otros que ha habido en el mundo. Y así los tenían

(1) Carrancé y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa México 1981. Pag. 14

allí encerrados hasta que se veían sus negocios". (1)

Nos explica el mismo Durán algunos géneros de muertes con que se castigaban los delitos; el apedrear a los adúlteros y echarlos fuera de la ciudad a los perros y auras; a los fornicarios de fornicación con virgen eran apaleados y quemados; los sacrilegos eran arrastrados con una soga por el pascuazo y echados en las lagunas; otra forma de muerte era el sacrificio para los esclavos, muriendo unos degollados, otros quemados, despañados, empalados, asados, - desollados, con los más crueles e inhumanos sacrificios.

Vaillant opina que nunca fué necesario recurrir al encarcelamiento para hacer cumplir el castigo de un crimen.

Durán habla de cárceles en las que se supone retenían a los criminales. Pése a estas diferentes opiniones, lo importante de todo es la ferocidad del sistema penal y la represión en la antigua organización.

Carrancá y Trujillo recuerda la existencia del Código Penal - de Nezahualcoyotl para Texcoco, y según él "el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente: las de muerte, esclavitud, confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo o prisión en cárcel o en el propio domicilio". (2)

(1) Carrancá y Rivas Raúl. Op Cit. Pág. 15-16

(2) Op Cit. Pág. 17

Aunque Texcoco era un reino a parte de los aztecas, su organización social se identificaba debido a su proximidad a Tenochtitlán. Repitiéndose la misma regla en los texcocanos "Brutalidad en la represión y un sistema penal severo". (1)

Carrancá y Trujillo recopiló los siguientes datos históricos:

Lapidación a los adúlteros, muerte al homicida intencional, -indemnización y esclavitud al homicida culposo; la excusa absoluta de robar siendo menor de 10 años; el ladrón debía ser arrastrado por las calles y después ahorcado y decapitado. El que se embriagaba hasta perder la razón, si era noble se castigaba con la horca y si era plebeyo, perdía su libertad.

¿Quién juzgaba y ejecutaba las sentencias? a esta interrogante Carrancá y Trujillo responde: que el emperador azteca COEHUETZCOUHTLI junto con el consejero supremo de gobierno el TLATOCAN integrado por cuatro personas, que habían de ser sus hermanos, primos o sobrinos, entre los que habría de ser elegido el sucesor del emperador, el que juzgaba y ejecutaba las sentencias.

Un estudio en el que aparece el catálogo de las penas con las que se castigaban los delitos en el derecho penal azteca, fué realizado por Carlos H. Alba, detallándolas de la siguiente manera: penas infamantes, destierro, pérdida de nobleza, suspensión de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de casa, penas cor-

(1) Carrancá y Rivas Raúl, Op Cit. Pág. 17.

porales, pecuniarias, confiscación de bienes y muerte.

Cita el autor en cuestión los casos en los que la pena era de cárcel: la riña, según Kohler, "el que lesione a otros fuera de riña sufrirá pena de cárcel". Ha visto que la organización jurídica azteca no le daba importancia a las cárceles. La pena debía afligir, torturar, satisfacer un instinto primitivo de justicia en las diferentes clases sociales.

Francisco Javier Clavijero añade otro tipo de cárcel; el TRIL PILOYAN a los otros dos que hace mención Fray Diego Durán. El TRIL PILOYAN era para los deudores que rehusaban pagar sus créditos, y para los reos que no tenían pena de muerte.

Agrega que el CUAUHCALLI era una jaula de madera estrecha, - destinada a los cautivos que se debían sacrificar y a los reos de pena capital.

A los reos de muerte se les daba una alimentación escasa y -- por el contrario a los cautivos se les brindaba lo mejor, a fin de que llegaran en buenas condiciones al sacrificio.

Clavijero hace una enumeración extensa de los delitos, haciendo referencia del traidor al rey o al Estado; al que en la guerra o en alguna festividad, usara las insignias o armas reales; al que matara a algún embajador; al que causara algún motín en el pueblo; a los jueces que dictaran sentencias injustas; al que en guerra -- hostigara a los enemigos sin orden de los jefes o abandonara la -- bandera; al que en el mercado alterara las medidas establecidas -- por los jueces; al homicida; al marido que quitara la vida a su mu

er; al adúltero; a los reos de incesto; al hombre que se vistiera de mujer o a la mujer que se vistiera de hombre; al ladrón, al que vendiera tierras ajenas que tuviera en administración, al que con bebedizos quitara a otros la vida; al que se embriagara, al que profiriera una mentira grave o perjudicial.

Las penas eran diversas: descuartizamiento, pérdida de la libertad, confiscación de bienes, degüello, lapidación, quebrantamiento de cabeza entre dos lozas, corte de la nariz y orejas, ahorcamiento, muerte en hoguera, quemazón de los cabellos, paseo del ladrón por las calles de la ciudad, muerte a golpes, corte parcial de los labios o de las orejas, privación de empleo y nobleza.

Opina Clavijero que las leyes no estaban escritas, pero se perpetuaban en la memoria de los hombres. Cuenta que en los juicios sólo se admitía como prueba contra el reo la de los testigos, de ahí la gran importancia del juramento.

El castigo de la ley recaía sobre el órgano con que se profesaría una mentira o sobre el órgano que en la víctima la percibía -- (Cortaban parte de las orejas del mentiroso). Castigaban también severamente la embriaguez.

Lo anterior revela la importancia que el legislador daba a la falta de dominio personal, lo mismo psíquico que físico. La mentira denota deficiencia subjetiva y la embriaguez altera el cuerpo y después altera el control del espíritu.

Entre los antiguos mexicanos merecía pena de muerte quien quitaba la vida a su mujer, aún cuando la sorprendiera en adulte--

rio, ya que el legislador no admitía la usurpación de funciones de los magistrados, ya que sólo a ellos correspondía conocer de los delitos y castigarlos conforme a las leyes.

LOS MAYAS

La característica de la civilización maya es su sencillez y un sentido de la vida más refinado y por su naturaleza, son los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia de México.

En el libro de Fray Diego de Landa capítulo XXX titulado "Relación de los Cerros de Yucatán, trata de las penas para los homicidas, adúlteros y ladrones. Escribe Landa "A estas gentes les quedó de mayapán la costumbre de castigar a los adúlteros de la siguiente manera: echaba la pesquiza y convencido alguno del adulterio, se juntaban los principales en la casa del señor, y traído el adúltero, atábanle a un palo y lo entregaban al marido de la mujer delincuente; si él le perdonaba era libre, si no le mataba con una piedra grande (que) dejábanle caer en la cabeza desde una parte alta; a la mujer por satisfacción bastaba la infamia que era grande y comunmente por esto la dejaban"

Continúa Landa "La pena al homicidio aunque fuese casual, era morir por incidia de los parientes, o si no, pagar el muerto. El hurto pagaban y castigaban aunque fuese pequeño con hacer esclavos principalmente en tiempo de hambre, por eso fué que nosotros los -

frailes tanto trabajamos en el bautismo: para que les dieses liber
tad". (1)

Haciendo una comparación del pueblo azteca con el maya, nos damos cuenta de que la represión de este último es mucho menos brutal.

El maestro Carrancá y Trujillo, de acuerdo a serias investigaciones, opina que el pueblo maya contaba con una administración de justicia encabezada por el Etab, el cual recibía e investigaba -- las quejas y resolvía acerca de ellas de manera inmediata, verbal y sin apelación. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los -- tupiles y servidores destinados a esa función. Dice el mismo autor que el daño en propiedad ajena era castigado con la indemnización de su importe y esta indemnización se efectuaba con los bienes del ofensor y de no tenerlos o no ser suficientes, con los bienes de su mujer o de los demás familiares. La misma sanción correspondía a los delitos culposos, por ejemplo el homicidio no intencional, incendio por negligencia, la muerte no procurada del cónyuge.

Continúa diciendo que la sanción más cruda era para el adúltero: Ataban de pies y manos al varón adúltero en un poste, y era puesto a disposición del marido ofendido, quien podía perdonarlo o bien allí mismo y en el acto quitarle la vida, a cuyo efecto le dejaban caer una pesada piedra desde lo alto en la cabeza, haciendo--

(1) Carrancá y Rivas Raúl. Op Cit. Pag. 34

le saltar los sesos. La mujer adúltera sólo era objeto de infamia y repudio por parte del marido.

La lapidación se aplicaba también a los violadores y estupradores, a los homicidas se les aplicaba la ley del talión.

El batab era el encargado de hacer cumplir las penas; pero si el reo escapaba, los familiares podían ejecutar la pena sin límite de tiempo "venganza privada o de sangre", solución muy común en las sociedades primitivas.

En esta civilización se hace notar la transición que hubo de la pena de muerte a la pérdida de la libertad, dándose un paso significativo, por ejemplo si el homicidio era cometido por un menor de edad, éste pasaba a ser esclavo de la familia del occiso para compensar con su fuerza de trabajo el daño causado.

Carrancá y Trujillo hace mención de las siguientes penas: ---
Pena de muerte al incendio doloso, pena pecuniaria al incendio cul
poso, esclavitud para el robo cualquiera que fuera su cuantía.

Los mayas al igual que los aztecas no concebían la pena como regeneración o readaptación. Los mayas pretendían readaptar el espíritu y purificarlo por medio de la sanción. "A veces la sentencia de muerte no era cumplida de inmediato, se llevaban al reo, acompañado de peregrinos, al cenote sagrado de Chichén Itza, donde era arrojado desde lo alto a la cima profunda; o bien, era sacrificado a los dioses representados por sus ídolos, entre los cuatro cerros

de Izamal, centro religioso venerado por todos". (1)

La pena entre ellos fué una mezcla del castigo al delincuente y al transgresor de la ley divina, ya que se ofendía lo mismo al Estado que a los dioses.

El autor de la historia del "Descubrimiento y Conquista de -- Yucatán", Juan Francisco Molina Solís, escribe lo siguiente: la -- justicia era administrada por el cacique, quien personalmente oía las demandas y respuestas, resolviendo verbalmente y sin apelación, lo que creía justo, hacía la pesquisa de los delitos y ya averiguados imponía la pena, la cual era ejecutada por sus tupiles o alguciles, como cárcel tenían una jaula de pelos en la cual encerraban al reo, mientras era preparada la ejecución.

Molina Solís dice que al menor de edad, debido a su corta edad, era salvado de la muerte y de las acechanzas de los parientes del occiso, sin embargo si podía perder la libertad, ya que había de quedar convertido en esclavo perpetuo del finado.

Eligio Ancona, autor de la "Historia de Yucatán" escribió lo siguiente: El código penal maya, contenía castigos severos y desproporcionados a la culpa, sólo existían tres penas:

- 1.- La muerte
- 2.- La esclavitud
- 3.- El resarcimiento del daño que se causaba

(1) Carrancé y Rivas Raúl. Op Cit. Pag. 37

La primera se aplicaba al homicida, al adúltero que corrompía una virgen; La segunda al ladrón, al deudor, al extranjero, al prisionero de guerra; La tercera al ladrón que podía pagar el valor del hurto o al matador de un esclavo.

Continúa diciendo Eligio Ancona, que la prisión nunca se imponía como un castigo, pero habían cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día en que fueran conducidos al sacrificio o que sufrieran la pena a la que habían sido condenados. La muerte se aplicaba de manera bárbara, ya sea aplastando la cabeza con una piedra la que le dejaban caer a cierta altura, o sacándole las tripas por el ombligo.

La legislación de los mayas era consuetudinaria, por lo que las únicas fuentes a las que se puede recurrir son a las crónicas.

LOS ZAPOTECOS

En el pueblo zapoteca la delincuencia era mínima, sus cárceles eran auténticos jacales sin seguridad alguna, sin embargo a pesar de esto, los indígenas presos no solían evadirse:

Los zapotecos al igual que todos los pueblos primitivos, castigaban severamente el adulterio. La mujer sorprendida en adulterio era condenada a muerte, si el ofendido lo solicitaba, en caso de que la perdonara, ya no podía volver a juntarse con ella, el Estado la castigaba con crueles y notables mutilaciones.

El cómplice de la adúltera era multado con severidad y obliga

do a trabajar para el sostenimiento de los hijos, en el supuesto - casa de que los hubiera como fruto de la unión delictuosa.

El robo cuando era leve se castigaba con penas corporales. Si era de mayor importancia el castigo era la muerte y los bienes del ladrón se cedían al robado.

La embriaguez y la desobediencia a las autoridades se sancionaban con penas de encierro y con la flagelación en caso de reincidencia.

Los zapotecos sí conocieron la cárcel para los delitos de: embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

Después de haber estudiado los delitos y las penas imperantes en los pueblos primitivos del México precortesiano, podemos concluir que los mexicanos de aquella época, casi no aplicaban la pena de prisión, ya que ésta no les hubiera proporcionado en su organización religiosa y social, los beneficios de las otras penas estudiadas. La mayoría de las penas con que se castigaban los delitos, eran penas corporales y principalmente la pena de muerte. Las sanciones eran severas y brutales en la mayoría de los casos, por lo que el individuo de no seguir una conducta correcta, sin violar la ley, sufría serias consecuencias.

2. EPOCA COLONIAL

Se ha dicho que la colonia fué una espada con una cruz en la empuñadura, ya que por un lado hirió y mató, por otro evangelizó. Legisló en parte con dureza, en parte con bondad.

Lo que representó la colonia, fué el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano, así por ejemplo la Ley 2 del Título I del Libro II de las Leyes de Indias, dispuso que "en todo lo que no estuviese decidido ni declarado... por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guarden las leyes de nuestro Reino de Castilla conforme a las de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y ~~tr~~ pleitos, como a la forma y orden de sustanciar". (1)

La legislación colonial, tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal, haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros mulatos y castas como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, --- penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios, excusado de tiempo y proceso". (2)

(1) Carrencó y Rivas Raúl. Op Cit. Pág. 62

(2) Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho penal. Edit. Porrúa. México 1978. Pág. 44.

Por otro lado, fueron muchas las leyes que en materia penal -- eran aplicadas en las colonias americanas, entre las más importantes tenemos: Las leyes y Ordenanzas Reales de la India, del Mar -- Océano, La Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias, El -- Proyecto de Código Indiano, La Legislación de Castilla, Las de Bilbao, La Nueva y Novísima Recopilación, Las Siete Partidas.

Como consecuencia del empleo de todo este conjunto normativo, se produjo una gran confusión en el sistema represivo y con ello el abuso judicial del derecho.

Algunos de los hechos acontecidos en esta época y que vale la pena recordar ya que nos muestra la situación que existía con respecto a los delitos y las penas, los cuales fueron extraídos del -- "Diario de Sucesos Notables" publicados por Don Gregorio Martín de Guíjo: Dice este autor que en aquella época los azotes y las galeras ocupaban un lugar primordial entre las penas. La hoguera tampoco se quedaba atrás. Los cronistas citan el famoso auto de fé, -- en el que fué condenado a ser quemado vivo Don Tomas Tremiño y Sobremonte, el cual exclamó al ejecutarse la sentencia en el quemadero de San Diego -- "¡Echen más leña que mi dinero me cuesta!". La penología eclesiástica, marchaba de la mano con la penología virreinal y como consecuencia de la unión de estas dos severidades (Iglesia y Estado), el panorama era aterrador.

Se perseguía a los sospechosos de pacto con el diablo, a los judaizantes, a los herejes y a los delincuentes comunes.

La Nueva España tenía una cárcel de corte, la que debido a --

las pocas noticias que se tienen, se deduce que se trataba de una cárcel lúgubre, en ella aconteció que un domingo 7 de marzo de -- 1649, se ahorcó por propia mano un individuo portugués, acusado de homicidio, se pidió licencia al arzobispado para ejecutar en dicho individuo la sentencis que merecía su delito, al ser concedido lo anterior, se puso su cuerpo en una mula de albarda y con un indio en las ancas que lo iba deteniendo. El indio pregonaba el delito -- del portugués, pasearon el cadáver por la calle y por las casas -- arzobispales, lo condujeron a la horca pública y con las mismas ce ramonias que a los vivos, lo ahorcaron. Más tarde corrió el rumor de que se trataba del diablo y apedrearon el cuerpo durante un --- rato.

El 4 de junio de 1657, se ajustició a un hombre español, al -- cual le dieron tormento hasta quebrarle los brazos.

El 6 de noviembre de 1658, fueron ejecutados catorce hombres quemados por haber cometido el pecado de sodomía.

El 12 de marzo de 1660, un soldado hirió con espada al virrey duque de Albuquerque. Al soldado se le dió tormento y fué senten-- ciado a la horca, lo arrastraron por las calles públicas le corta-- ron la cabeza y la pusieron en la horca, luego le cortaron la mano derecha y la colocaron en un morillo y por último lo colgaron de -- los pies en la horca durante ocho días.

El 26 de noviembre de 1661, se ajustició a un mancebo de 22 -- años de edad por degollar a su mujer mientras dormía, sin causa al -- guna. La sacaron por las calles, lo llevaron al reastro donde le --

dieron garrote, después lo arrastraron, lo encubaron, lo trajeron por la acequia de palacio, de donde extrajeron el cuerpo terminada la procesión.

Sin embargo en medio de esta panorama de extrema crueldad, de vez en cuando aparecía una cédula de gracia, por ejemplo la del 11 de junio de 1658, el virrey y los oidores visitaron las cárceles y en virtud de tres cédulas reales despachadas por su majestad, el 25 de diciembre del año anterior "En hacimiento de gracias del parto de la reina nuestra señora, y de haber perido principe llamado Felipe Próspero", fueron liberados de dichas cárceles todos los que en ella estaban por delitos criminales que de oficio se les había hecho causa.

Las penas de azotes para los indios eran muy frecuentes, pero eran las menos severas e imponentes.

Abundaban las ejecuciones dobles, así por ejemplo a algún individuo le daban garrote en la cárcel y luego lo ponían en la horca.

En la colonia se suscitaron algunos errores judiciales, como fué el que se cometió el 14 de marzo de 1672 en que la justicia -- condenó a una mulata y a una negra a ser arrastradas, imputándoles que habían matado a su ama con veneno. Les dieron garrote las encubaron, les cortaron la mano derecha y finalmente las pusieron en la horca, muriendo inocentemente pues el asesino fué el marido de la señora, el cual confesó su delito en España, fué prendido por el Santo Oficio acusado de judío.

Las mentiras se castigaban severamente.

La confesión se obtenía en muchas ocasiones mediante el tormento.

La ferocidad de los castigos, provocó las sensibilidades de los jóvenes, quienes en marzo de 1696 quemaron el pelo de la "picota". Al día siguiente las autoridades colocaron una nueva picota.

Para la embriaguez, la pena aplicada era la de los azotes.

Con referencia a las cárceles, estas sólo cumplían la misión de privar de la libertad al hombre delincuente de manera cruel, sus principales características eran: la escasa alimentación, la mala higiene y la promiscuidad en que se encontraban.

En la colonia el proferir malas palabras deshonestas o demasiado sonoras, era motivo de castigo, al igual que la bigamia y las uniones realizadas a espaldas de la iglesia.

Ahorcar, quemar, descuartizar, cortar las manos y exhibirlas, eran las penas comunes en el México colonial.

La imposición de las penas en ésta época era terrible y sin límite. Por una investigación de la penología colonial, se puso en relieve que en el siglo XVII nuestro país ni siquiera sospechaba que cien años después, el milanés Cesar Bonesana Marqués de Beccaria escribiría su Tratado de los Delitos y las Penas y que el mexicano Manuel Lardizábal y Uribe haría lo propio con su Discurso sobre las Penas. Estos introductores del período humanitario en la penología universal, habrían estado cerca de una muerte acelerada de haber nacido en el siglo XVII.

3. MEXICO INDEPENDIENTE

En el año de 1810, surge el movimiento de independencia encabezado por el párroco Don Miguel Hidalgo y Costilla, junto con el alcalde de Querétaro Don Miguel Domínguez y su esposa Doña Josefa Ortiz de Domínguez e Ignacio Allende, los cuales se levantaron en armas el 16 de septiembre de 1810, teniendo como opositores a los españoles.

Posteriormente, durante la lucha de independencia, al ser denunciados por el conspirador Ignacio Elizondo, fueron capturados - Hidalgo, Allende, Aldama, Jiménez y Camargo, acusados del delito de sedición, el cual era castigado con la pena de muerte. Aprehendidos en Acatita de Baján murieron fusilados, siendo después decapitados, las cabezas de los cuatro primeros las exhibieron en la Alóndiga de Granaditas como muestra para los seguidores de Hidalgo.

Ya iniciado el movimiento de Independencia, el 17 de noviembre del mismo año, Morelos decretó en su cuartel del Aguascaliente la abolición de la esclavitud. Confirmando así el anterior decreto expedido en Valladolid por el cura de Dolores.

Consumada la Independencia de México en 1821, las leyes que regían eran las mismas que las aplicadas en la época colonial, debido a la crisis provocada por la inestabilidad política reinante. Así vemos que las principales leyes vigentes en ésta época eran: "La Recopilación de Indias complementada con los Autos acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de

Gremios; y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao..." (1)

La guerra de Independencia, como ya lo mencionamos, provocó una grave crisis en todos los ordenes, lo cual motivó el promulgamiento de disposiciones tendientes a remediar la difícil situación.

Se impuso una inmediata reglamentación relativa a la portación de armas de fuego, uso de bebidas alcohólicas, represión de la vagancia, mendicidad, al robo y al asalto y a la organización policial. Para la prevención de la delincuencia, se legisló igualmente sobre la organización de la policía preventiva, organizándose más tarde la policía de seguridad como cuerpo permanente y especializado. Se formó el procedimiento con relación a los salteadores de caminos y ladrones en despoblado o en poblado, disponiéndose juzgarlos militarmente en consejo de guerra. Los ladrones fueron condenados a trabajos en obras públicas. Se dispuso el turno diario de los jueces de la Ciudad de México, se declaró que la ejecución de las sentencias corresponde al poder ejecutivo. Se reglamentaron las cárceles, estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios. Se reglamentó el indulto como facultad del poder ejecutivo, siendo también facultado para conmutar las penas, dispensar total o parcialmente de su cumplimiento y decretar destierros.

Fueron realizadas múltiples leyes y reglamentos en este período

(1) Carrancá y Trujillo Raúl. Op Cit. Pág. 121.

de, sin embargo, los textos heredados en la colonia, seguían imponiéndose, no obstante la independencia política, esto ocurría debido a que la legislación era insuficiente para atacar los muchos problemas que en materia penal existían.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decretada el 4 de octubre de 1824, establecía la adopción en la nación mexicana de la forma de República Representativa Popular Federal, denominando a las partes integrantes de la misma Estados o Territorios. La Constitución de 1857, mantuvo el mismo sistema, esto representó el nacimiento de las legislaciones locales al par que la federal.

Más a pesar de la independencia política y a pesar del federalismo constitucional, México siguió viviendo en la unidad legislativa representada por el derecho colonial.

Al tomar el poder el presidente Juárez, fué designado el Lic. Antonio Martínez de Castro en la Secretaría de Instrucción Pública encargándose de organizar y presidir la comisión redactora del primer Código Penal mexicano de 1871, su trabajo fué interrumpido por la intervención francesa, continuándolo posteriormente, cuando el país volvió a la normalidad.

La principal preocupación de los redactores del Código Penal de 1871, era el formular una legislación para México a fin de no continuar sin mas ley que el arbitrio a veces prudente y a veces caprichoso de los encargados de administrar justicia.

La pena en el Código Penal de 1871, se caracteriza por su no-

ta aflictiva y carácter retributivo, además de aceptar la pena de muerte, prevista en el artículo 92 fracción X del ordenamiento señalado, el cual mantuvo su vigencia hasta 1929.

"Como resumen de esta época -asienta Ricardo Aberca- nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay -- atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado". (1)

(1) Castellanos Tena Fernando. Op Cit. Pag. 45.

4. PERIODO REVOLUCIONARIO

En 1903 el presidente, General Porfirio Díaz, nombró una comisión, a efecto de llevar a cabo la revisión de la legislación penal. Dicho trabajo terminó en 1912 con la presentación de un Proyecto de Reformas al Código de 1871. Ese proyecto no recibió la consagración legislativa, por su inactualidad, además de que el país se encontraba en plena revolución.

"La revolución absderada con las reivindicaciones populares, con las libertades efectivas, con la igualdad social y económica - luchó hasta dominar a las clases poseedoras del poder, imponiéndoles el Estatuto de 1917". (1)

Al ser recobrada la paz pública, las inquietudes reformadoras renacieron.

Posteriormente, siendo presidente Emilio Portes Gil, fué expedido el Código de 1929, conocido como Código de Almaraz, por haber formado parte de la Comisión Redactora el señor Lic. José Almaraz, el cual reconoció que "se trata de un Código de transición y como - tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes".(2)

Entre las novedades consideradas de gran importancia, dentro del Código de 1929, se encuentra la abolición de la pena de muerte. Este Código rigió a partir del 15 de diciembre de 1929 al 16 de - septiembre de 1931.

(1) Carrancó y Trujillo Esúl. Op Cit. Pag. 127.

(2) Ibid. Pag. 128.

El 17 de septiembre de 1931, entró en vigor el Código que rige en la actualidad. Fue promulgado por el Presidente Ortíz Rubio, en él, siguiendo al Código de 1929, continúa suprimida la pena de muerte.

A partir de entonces, la pena de muerte quedó abolida del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y - para toda la República en Materia del Fuero Federal, sin que haya tenido lugar su reimplantación.

**II. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA
DE MUERTE EN OTROS PAISES**

1. ESPAÑA

En España existieron algunos cuerpos legales, los cuales indicaban los casos de aplicación de la pena de muerte y otros como lo fueron las partidas, señalaban los métodos de ejecución de la misma, sin embargo, muchos de estos textos legales nunca fueron aplicados o sólo se aplicaron parcialmente.

De la España primitiva sólo se tienen noticias escasas y confusas, como lo es que los celtíberos castigaban el parricidio con la lapidación, otros delitos eran castigados con la crucifixión o con el despeñamiento.

En los siglos XII y XIII se conocían más certeramente las formas de ejecución, siendo la más frecuente la horca, la cual se aplicaba al robo.

Algunos Fueros establecieron crueles suplicios en extremo, como fué el despedazamiento del reo, o el ser enterrado vivo bajo la víctima, o el ser despeñado o quemado, castigos a que eran acreedores los que cometían delitos como: el envenenamiento, la hechicería, la sodomía, a incendiarios, al homicida, a la mujer que hiciera abortar a otra, a los hallados en fornicio con mujer casada, a la uxoricida.

Las Partidas contienen una enumeración detallada de los suplicios que eran aplicados a los delincuentes, los cuales eran muertos con el fuego, o en la horca, o eran decapitados o arrojados a las bestias. Sin embargo este cuerpo legal prohíbe la lapidación,

la crucifixión y el despeñamiento, en la partida VII Título XXI Ley VI.

Estos suplicios perduraron hasta el siglo XVII a partir del cual comienza a atenuarse la barbarie.

La muerte en el fuego se les imponía a los herejes; a los parricidas se les imponía la pena del "saco" la cual consistía en en cerrar al reo en un saco de cuero "Con un can, e un gallo e una cu lebra e un ximio e después que fueran en el saco estas cuatro bestias, cosen la boca del saco e lancenlos en la mar o en el río".

(1).

A los vendedores y a los compradores de hombres libres se les castigaba arrojándolos a las bestias.

Posteriormente, se creó una nueva forma de ejecución, que — fué morir asado, pena impuesta por las leyes de la hermandad — para los raptos de doncellas, monjas o viudas, para aquellos que robaren cantidad superior a 5000 maravedies. Era una pena extrema damente dolorosa, por lo que poco después de establecida, se dispuso que el condenado fuera muerto antes de ser asado.

En la edad media, la pena de muerte se ejecutó con frecuencia conforme al arbitrio de los monarcas y señores, aplicando el castigo para las grandes bandas de malhechores o rebeldes, consistentes en terribles suplicios no autorizados por la ley.

(1) Cuello Calón Eugenio. La Moderna Penología. Edit. Bosch. Barcelona 1958. Pag. 212.

Muestra de lo anterior fué Alfonso IX de León el que para combatir la criminalidad que perturbaba la vida del reino, hizo entre los malhechores y sediciosos un terrible escarmiento, en virtud de que le parecieran suaves las penas establecidas en las leyes. Ahorcó a muchos hombres, coció a otros en calderas, otros fueron quemados, desollados, precipitados en el mar o arrojados desde lo alto de torres.

Alfonso XI limpió al reino de asesinas y saltadores de caminos, traidores, rebeldes, los cuales fueron ejecutados con penas tan crueles y arbitrarias como las ya mencionadas.

Durante los siglos XVI y XVII tuvieron aplicación los suplicios contenidos en el libro IX de la Nueva Recopilación, creándose en esta época una nueva forma de ejecución "La muerte en Garrote", la cual al paso de los años llegó a predominar en el sistema penal español.

Testigos del empleo de las antiguas formas de ejecución, fueron Antonio Peña y Antonio Gómez en el siglo XVI y Pradilla Barnuevo en el XVII, los cuales hacen la observación de que muchas de las terribles penas perdieron su dureza.

La muerte en el fuego se seguía aplicando a los herejes, sodomitas, incendiarios, brujos y brujas. Los envenenadores y traidores y los que mataban por dinero, eran arrastrados y ahorcados. Los parricidas eran castigados con la pena romana del "seco". Sin embargo, es notorio que su brutalidad comenzó a atenuarse. Antonio de la Peña y Pradilla Barnuevo explican que el rey antes de ser pue-

to en el sacco, era azotado y muerto.

En el siglo XVII alcanzó enormes proporciones la criminalidad violenta, los homicidios, y los robos con violencia. Este incremento de criminalidad se atribuyó según los periodistas de la época a las bandas de soldados que volvían no pagados y hambrientos de las guerras que España sostenía en diversos lugares de Europa. Esta inseguridad reinante, motivó la aplicación más frecuente de la pena capital.

Algunos cronistas informan las frecuentes ejecuciones de ladrones famosos (reincidentes y de escaladores de casas), los cuales --- eran ahorcados o agarrotados.

Las condenas a muerte por el fuego para los culpables del delito de "nefando" fueron frecuentes en el siglo XVII, ésta misma pena se aplicaba para el delito de bestialidad, grave sacrilegio y para los monederos falsos.

En esta época, la pena de muerte fué aplicada legalmente en la mayoría de los casos. Sin embargo el castigo de hechos que afectaban al gobierno del Estado o molestaban o inquietaban al monarca o a las autoridades, fué impuesto con manifiesto atropello de las --- leyes, algunos de estos casos, por su barbarie, recuerda los años duros de la Edad Media.

En los siglos IV, XVII y principios del XIX fué practicada frecuentemente la pena capital contra bandidos y facinerosos. Se efectuaba el descuartizamiento de cadáveres de los ajusticiados exhibiendo sus despojos (cabeza y manos) en los puntos de frecuente trán-

sito o bien, cerca del lugar donde se cometió el delito. Esta exhibición se llevaba a cabo, cuando se trataba de ladrones o salteadores de camino o autores de delitos graves que habían causado gran impresión en la masa popular.

A mediados del siglo XVIII gana terreno la desaparición de las penas más crueles. Esta corriente humanitaria, se ve interrumpida por la publicación de duras disposiciones rígidas como la Pragmática de Felipe V del 23 de febrero de 1734, completada por la del 3 de noviembre de 1735, que castigaba con la pena capital los hurtos cometidos por mayores de 16 años con o sin armas, aún sin causar la muerte, ni herida de poca o mucha cantidad, sin exceptuar a los nobles, los cuales no eran ahorcados, sino agarrotados. Sin embargo, a pesar de este retroceso fué afianzándose una menor dureza en las formas de ejecución capital.

Leopoldo a fines del siglo XVIII declara que "eliminados de la práctica, aún cuando no de las leyes, los bárbaros suplicios antiguos, la pena de muerte quedó reducida al garrote (para los nobles) y la horca (para los plebeyos).

Durante el siglo XIX la severidad penal sigue perdiendo terreno. La comisión encargada de redactar el proyecto de Código Penal, que llegó a ser en 1822 una ley, propuso la supresión de la pena de muerte, esta propuesta fué rechazada, por lo que el texto del código la mantuvo, disponiendo que fuera ejecutada en garrote, sin tortura ni modificación alguna, eliminándose en este período la horca.

En 1823 el código arriba mencionado perdió su vigencia, volvi-

endo la pena capital a ser ejecutada por la horca, siendo después suprimida nuevamente por el Rey Fernando, por real Cédula de 28 de abril de 1828, disponiendo que "en adelante se ejecutase en garrote ordinario para las personas de estado llano, en garrote vil para los castigados por delitos infamantes, sin distinción de clases y garrote noble reservado para los fijosdalgo". (1)

Al quedar derogado el código de 1822, fueron restablecidas otras formas de ejecución para los condenados, las cuales habían caído en desuso, resurgiendo la pena de muerte por fuego para los herejes, la pena del saco o encubamiento.

En el código penal de 1848 desaparece nuevamente la horca quedando arraigado el garrote como medio de ejecución para las condenas capitales, siendo impuesto por la jurisdicción común. "La pena de muerte se ejecutará en garrote y sobre un tablado", disposición establecida por el artículo 89 de dicho código y reproducida textualmente en el artículo 102 del código de 1870.

La pena por garrote fué abolida en el código penal de 1932 y restablecida por ley de 11 de octubre de 1934, para la represión de los delitos cometidos por medio de explosivos y de robos con violencia o intimidación de personas.

El 24 de noviembre de 1894 fué dictada una Orden Real en la que se pedía la abolición de la publicidad de la pena de muerte, -

(1) Cuello Calón Eugenio. Op Cit. Pag. 223.

disponiendo que las ejecuciones se realizaran dentro del recinto - de las cárceles en que estuvieren presos los condenados.

La ley de 3 de abril de 1900 abolió por completo la publicidad de las ejecuciones.

Con referencia a la asistencia religiosa, ésta se prestó desde tiempos muy antiguos a los condenados a muerte. Se hizo mención -- del cuidado que se ha de tener para que el ajusticiado se confiese y comulgue y que lo acompañe un religioso que lo consuele y asista, que no debe demorarse la ejecución a menos que el delincuente no - este preparado espiritualmente.

También fueron creadas cofradías y hermandades, que entre sus funciones primordiales estaban: la asistencia a los condenados hasta el momento de su ejecución y proporcionarles cristiana sepultura.

El Fuero de Salamanca disponía que el ahorcado, ni vivo ni -- muerto podía ser descolgado sin incurrir en las penas señaladas por el fuero, sin embargo, con licencia de la autoridad podían ser retirados y enterrados. Lo más frecuente era que los ejecutados permanecieran en la horca hasta su descomposición y caídos sus despojos, -- fueran devorados por los animales. Sólo por caridad recibían cristiana sepultura, misión que tenían como ya mencionamos las cofra-- días.

En el siglo XVI los cadáveres de los ajusticiados eran en ocasiones entregados a médicos cirujanos para estudios anatómicos.

Ya en los códigos penales de 1822, 1848 y 1870, se ordenaba - que el cadáver del ejecutado fuera entregado a sus parientes o ami

gos que lo solicitaran para darle sepultura.

En el siglo XIX los cadáveres de los ajusticiados debían de quedar expuestos en el patíbulo durante cierto número de horas.

En varias ocasiones el condenado fallecía antes de su inminente ejecución, no siendo esto causa de que se suspendiera ésta, sino que se llevaba a cabo.

Desde el derecho romano y quizá en épocas anteriores, se estimó como causa de suspensión temporal de la condena capital el estado de embarazo de la condenada "por respeto a la vida del ser no nacido".

Con respecto al verdugo, ejecutor de la pena capital, fué siempre considerado como "persona vil e indigna". Como prueba del desprecio que inspiraba, tenía que usar una vestidura especial de colores chillones y otros signos que mostraran su siniestro oficio.

Debido a esto el oficio de verdugo no era atractivo para mucha gente, manifestándose que en muchas ciudades no había verdugo. Ante esto, los reyes católicos ofrecieron salarios justos, al difícil oficio de verdugo.

Los verdugos tanto de España como de otros países, además de su función principal que era la de dar muerte a los condenados a esta pena, ejecutaban también las penas corporales como la mutilación, los azotes y daban tormento.

Debido a que en siglos pasados, la práctica era constante por las frecuentes ejecuciones capitales, los verdugos eran rápidos y diestros en el desempeño de su oficio. En varios países el cargo

de verdugo era hereditario. Su indignidad al trascender a la familia impedían a sus hijos hallar un medio honesto de vida, por lo que para atender a sus necesidades de subsistencia, persistían en la profesión paterna.

2. FRANCIA

El derecho penal común en Francia, se forma en la lucha del poder civil contra el religioso, el cual termina siendo vencido, al igual que las jurisdicciones municipales y feudales.

Como muestra del desarrollo legislativo francés, tenemos la "Ordonnance criminelle o Code criminel" de Luis XIV de agosto de 1670, en cuyo contenido se encuentran fragmentariamente las disposiciones punitivas. Trata de manera desordenada acerca del duelo, de la prisión, del peculado, del falso testimonio, de la ocultación del embarazo, etc. En ella existía una escasez de preceptos de derecho penal material, por ello, la jurisprudencia de los parlamentos tenía un papel fundamental en esa época.

La jurisprudencia de los parlamentos, se encontraba establecida bajo el influjo de la doctrina, de la legislación y del derecho canónico. Este triple influjo, trae como consecuencia una diversidad de infracciones que eran sancionadas, procederemos a enumerar las siguientes:

a) Los crímenes de lesa-majestad divina. Entre los que se pueden contar en primer término: la blasfemia, el sacrilegio, la herejía, la apostasía, el ateísmo, el politeísmo, la tolerancia religiosa, etc. A estos últimos delitos, la Ordonnance de 1757, imponía como castigo la pena de muerte, las galeras y la confiscación.

b) Los crímenes de lesa-majestad humana, los cuales a fines del "ancien régime" eran considerados tan atroces como los anteriores. De ellos podemos citar el regicidio, la concusión y el pecula

de.

e) los crímenes contra las personas. Dentro de éstos, se encontraban incluidos el homicidio, la violencia, los atentados al pudor.

La aplicación de los suplicios contra los delincuentes políticos y los regicidas fueron atroces.

Los que asumían la misión de imponer las sanciones o las penas eran los Tribunales de "baillage", la jurisdicción real y las cámaras criminales de los parlamentos.

"Las penas eran arbitrarias, es decir, fijadas libremente por el juez, pues si bien éste no podía inventar suplicios, las posibilidades de acumular y de agravar las penas, le daban esas facultades "desiguales", puesto que variaban según la condición del culpable, incluso en el modo de ejecutar la pena de muerte; "rigorosas y hasta crueles". (1)

Las penas que se aplicaban con más frecuencia eran las galeas y los golpes de látigo, esta última iba generalmente seguida del extrañamiento. Por otra parte, la confiscación como sanción, constituía un importante fuente de ingresos para el tesoro público.

A finales del siglo XVIII, antes de que estallara la revolución, fué atenuándose levemente la penalidad con las ideas de la

(1) Jiménez de Asúa Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo I. Cuarta Ed. Edit. Lozada. Buenos Aires. 1964. Pag. 303.

época de las luces. Fueron demolidas las viejas prisiones de París, además la ordenanza de 15 de diciembre de 1775 moderó las penalidades inflingidas a los desertores. Sin embargo el crudelísimo aparato represivo, siguió en pie hasta que fué destruído revolucionariamente.

3. INGLATERRA

En Inglaterra un Estado dotado de una constitución en el sentido lógico-formal del concepto, o sea, una agrupación preceptiva creada y consolidada por la costumbre social, fundamentada en la idiosincrasia popular, producida espontáneamente. Por ello Emilio Rabasa ha dicho que la constitución inglesa es prototipo de la constitución espontánea, y se diferencia de la impuesta, en que esta última no surge espontáneamente de la costumbre jurídico-social, sino que su obligatoriedad depende de un acto legislativo.

En las primeras épocas de la Edad Media, prevaleció el régimen de la vindicta privada (venganza privada) en los comienzos de la sociedad inglesa. Posteriormente, se introdujeron limitaciones a esa práctica social, considerándose que en determinados períodos no podía ejercerse violencia alguna, en aras del rey, el cual fué instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio. El conjunto de esas restricciones recibía el nombre de "la paz del rey", de esta forma el régimen de la venganza privada fué extinguiéndose paulatinamente y las violencias en que se traducían fueron desapareciendo con el tiempo. Así fueron creados los primeros tribunales que eran el "Witan" o consejo de nobles, el "Tribunal del Condado" y el "Consejo de los Cien", que se concretaban a vigilar el desarrollo de los juicios de Dios. Posteriormente, debido a la imposibilidad material del monarca para impartir justicia en todos los lugares del reino, se estableció lo que se llamó la "Curia Regis" o Corte del Rey, con

atribuciones varias, que éste les había delegado, en esta forma los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra fueron sometidos a la autoridad judicial central, quien respete siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas.

Así fué como en toda Inglaterra se fué extendiendo lo que se llamó el Common Law, que fué y es un conjunto normativo consuetudinaria, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, - las cuales constituyeron a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

Blackstone dice: "El common law o derecho no escrito se encuentra en el hecho de que su institución original y autoridad primitiva, no revistieron forma escrita, como las leyes del parlamento, sino que su poder obligatorio y su fuerza legal devinieron a través de usos inmemoriales y prolongados en el Reino". (1)

Ahora bien, con respecto al tema que nos ocupa, Inglaterra se distinguió por su extraordinario rigor sancionatorio.

La pena capital fué generalizada a una serie de delitos cuyo catálogo oscila en función de cada época.

En los casos de delitos de felonía, la pena capital (que se ejecutaba frecuentemente por la horca) llevaba anexa la confiscación de todos los bienes del reo.

(1) Burgos Ignacio. Las Garantías Individuales. Decimoseptima Ed. Edit. Porrús. México 1983. Pag. 85.

En los casos de traición, el reo después de ser ahorcado, era descuartizado y se le aplicaba además la pena accesoria de infamia o envilecimiento de la sangre.

Para los delitos comunes, la sanción capital consistía en la horca, y desde la reforma, los delitos de herejía, sacrilegio y brujería, eran penados con la hoguera.

Recién que Samuel Romually y Roberto Peel se abocaron a la reforma del derecho penal inglés, la pena de muerte fué suprimida con relación a un número de delitos que oscilan en 200, siendo mantenida únicamente para los casos de traición, asesinato y su tentativa, raptó, incendio, estragos, piratería y asalto con violencia.

La época contemporánea, con una concepción más humanista y notablemente influenciada con las ideas de Beccaria, Sounenfels, y sus continuadores, señala el comienzo de la gran polémica doctrinaria en torno a la necesidad y congruencia sociales de la institución de la pena de muerte. Al ser llevada a las esferas legislativas dicha polémica, produjo como consecuencia notables movimientos de revisión de los supuestos filosóficos y políticos en que se fundamenta dicha institución.

El resultado de este proceso, dió lugar a la abolición de la pena de muerte.

4. ITALIA

Al hacer referencia de los antecedentes históricos de Italia, me enfocaré particularmente a Roma su capital, en virtud de ser ésta el lugar donde se iniciaron y desarrollaron las principales - instituciones jurídicas actuales.

En el antiguo derecho penal romano, el delito se consideraba como una ofensa hecha a la divinidad y como un factor que alteraba el orden público, por lo cual el delincuente era castigado severamente y en múltiples casos, la pena aplicada era la de muerte.

"El delito se consideraba como borrado por la pena, con la que se restaura el orden público. La concepción de que la pena hace cesar la culpa, concepción que apenas se encuentra en el derecho penal ya desarrollado, dominaba de un modo absoluto en los comienzos del derecho penal, así en el público como en el privado; cuando no se conocía ninguna otra manera de castigar públicamente al vivo sino la muerte, y toda ejecución era un sacrificio expiatorio ofrecido a la divinidad ultrajada; cuando el derecho penal privado tuvo origen obedeciendo a la doble idea de la retribución (talio) y de la indemnización (damnum, poena), entonces fué una realidad viviente y poderosa la consideración del delito y de la pena como *genda* - y pago, como extinción de la culpa por el padecimiento". (1)

(1) Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano. Edit. La España Moderna Madrid. V. 2. Pag. 6.

A continuación, haré mención de los actos y delitos que en Roma eran castigados con la pena de muerte, siendo estos los siguientes:

- Los delitos contra el Estado, esto es, al desertor, ciudadano, soldado o no, que se ligase con una comunidad enemiga de Roma.

- La falta de juramento a la ley agraria que César ordenó fuera jurada por todos los ciudadanos.

- La comunicación o entrega no autorizada del libro del oráculo sibilino, que sólo podía enseñarse mediante una orden del Estado.

- El festejo del aniversario del natalicio del César, después de haber sido asesinado.

- En tiempos de Augusto, a aquél que cometiese delitos sexuales con las mujeres del emperador.

- En tiempos del imperio, a los que cometían delitos faltando a sus obligaciones militares.

- Desde Tiberio en adelante, las causas capitales por delitos de majestad, es decir delitos de falta de respeto al poder supremo fueron frecuentes. En la época del emperador Severo, se incluyó en la legislación penal, la pena capital como la pena ordinaria para los delitos de majestad, y no en pocos casos en forma agravada (hoguera, crucifixión, o suplicio en espectáculo popular).

En algunos delitos de majestad, además de que podía perder la vida el reo, sus hijos e hijas eran privados de sus derechos a ocupar cargos públicos, quedando también incapacitados para el servicio.

cio militar y para toda adquisición o ganancia. Esto quedó previsto en la constitución del emperador Arcadio en el año 337 y trasladada luego a la legislación justiniana.

- Aquél que desterrado quebrantara el destierro, se consideraba enemigo de la patria, por lo que también era castigado con la pena capital.

- Cuando fue implantado el cristianismo en la antigua Roma, se dictaron leyes que castigaban con la muerte; el hurto, la profanación de templos y la perturbación de los actos del culto. Para estos delitos se seguía un proceso que implicaba rigurosas formalidades.

- Homicidio. La ley sobre homicidio que debe ser la más antigua es la atribuida al Rey Numa. La ley Numa, sólo consideraba homicidio el asesinato de un hombre libre, pero no el asesinato de un esclavo. Cuando se asesinaba un esclavo ajeno, se tipificaba no el delito de homicidio, sino el delito de daño en propiedad ajena. Cuando se asesinaba un esclavo propio no existía delito alguno. Tampoco constituía delito, el hecho de que el señor matara a una persona libre sometida a su potestad, ya que formaba parte de su patrimonio. Sin embargo, el derecho de vida o muerte que le asistía al pater familias sobre sus descendientes, esclavos y todo aquél que estuviera bajo su potestad, no se fundaba en el derecho penal, sino era derivado del derecho de propiedad. Este derecho solo tenía como límite el que no se ejecutara ni secreta, ni alevosamente.

Constantino fué el primero que expresamente negó a los padres

el derecho de dar muerte a sus hijos, y en consecuencia, se consideraba como homicidio la muerte de estos.

Según la costumbre antigua, el padre que sorprendiera en flagrante adulterio a su hija en su propia casa o en la casa de su yerno, podía matar a aquélla y a su amante.

"Probablemente el marido tenía también en la época antigua el derecho de dar muerte a su esposa adúltera; pero la legislación de Augusto se lo negó y hasta Justiniano no volvió a reconocérsele, -- aunque con determinadas condiciones. La ley de Augusto sobre el -- adulterio permitió al marido dar muerte al amante de su mujer, pero no a ésta, en caso de que el adúltero fuese esclavo suyo o de su padre, o hijo de liberto o persona infame".(1)

La pena con que se castigaba el homicidio doloso o voluntario era la muerte, que por lo general era ejecutada por "saco" o asfixiamiento. Solamente los homicidios dolosos caían bajo la acción de la Ley Cornelia ya que ésta señalaba la pena de muerte a aquél que matara por envenenamiento y dicha pena consistía en el mismo procedimiento usado por el homicida.

- Parricidio. Pompeyo al legislar sobre parricidio no solo incluyó a los ascendientes del parricida, sino también a los hermanos descendientes, tíos, cónyuge, suegros, yernos, padrastros, hijastros, etc.

(1) Mommsen Teodoro. Op Cit. Pag. 121.

Sin embargo, Pompeyo abolió la pena de muerte, posteriormente Constantino ordenó expresamente que el parricidio fuera castigado con la pena de "Cueillum, es decir, con el ahogamiento del condenado esténdolo en un asco y arrojándolo al agua.

- Incendio. Respecto al incendio, no se tienen datos precisos que nos indiquen cual era la legislación aplicable a este delito, sin embargo Mommsen nos dice: "el incendio probablemente era ya castigado en las Doce Tablas lo mismo que el homicidio; pero es seguro que la ley Cornelis lo comprendió entre los que la misma amenazaba, a causa quizá del peligro en que mediante él pudiera hallarse alguna vida humana" (1).

Dentro de la ciudad de Roma, el incendio se castigaba, por lo general con la muerte. Para a las personas de la clase humilde, generalmente se les agravaba dicha pena en forma cruel.

- Fraude. Los fraudes cometidos por funcionarios y autoridades eran castigados algunas veces hasta con pena capital, imponiéndoles tal castigo el emperador, en uso de su potestad penal ilimitada.

Además se castigaban con pena de muerte tres casos graves de fraude:

- a) El cohecho en el juicio por jurado
- b) La compra de votos en las elecciones, y
- c) El falso testimonio

- Estupro. La ley Julia sobre coacción, entendida ésta como la

(1) Mommsen Teodoro. Op Cit. Pág. 121.

fuerza por medio de la cual se constriñe a una persona a ejecutar o no una acción, castigaba con pena capital el rapto y el estupro.

- Rapto. Fué Constantino quien introdujo al derecho penal romano el delito de rapto de una mujer libre, casada o soltera, para contraer matrimonio o no con ella. Si en ello hubiera consentido - la raptada, entonces también a ella se le aplicaba el mismo castigo que al raptor. Bastaba para que se tipificara este delito, que se hubiera cometido sin el consentimiento de los padres de la raptada. La pena aplicable era la capital.

- Pederastia. La pederastia es el abuso sexual cometido con los niños, por extensión, coito "per anum" en general.

En la antigua Roma, la pederastia era el delito sexual cometido en agravio de hombres libres. La pederastia consumada se castigaba imponiendo al pederasta activo la pena de muerte y al pasivo la de confiscación de la mitad de sus bienes. Posteriormente, Constantino mandó que también éste último quedara sometido a la pena de muerte.

- Incesto. Regularmente se castigaba con deportación, al que cometiera el delito de incesto; pero en la época del imperio y bajo circunstancias especiales, este delito podía castigarse con la muerte si así lo resolvían los tribunales.

- Robo. la ley de las Doce Tablas, también previó la pena de muerte para el delito de robo.

En un principio el derecho civil reprimió el robo del mismo modo, y también el derecho de guerra en tiempos de la República.

"Al ladrón de ganado se le consideraba como reo de hurto calificado, siempre que el ganado hubiera sido sacado del sitio donde pastara o del establo, o por lo menos cuando lo robado fuese un caballo padre o dos yeguas o dos vacas, o cinco puercos, o diez ovejas o cabras".(1)

Han circunstancias agravantes de este delito, ante todo el uso de la fuerza armada para realizarlo, el tropel o tumulto y la reincidencia.

Podía llegar también a aplicarse la pena de muerte por medios agravados o crueles, a aquéllos que hurtaran objetos pertenecientes a los dioses o a los templos.

- Usura de granos. En la época de Augusto, la usura de granos se castigaba con trabajos forzados, penas pecuniarías y aún con la muerte tratándose de personas de clase humilde y según la gravedad que se le atribuía al caso concreto.

- La magia. En Roma como en la mayoría de las antiguas civilizaciones, tenía arraigada en su cultura popular la magia como instrumento sobrenatural, para obtener determinados fines. La magia empleada para causar daños se consideraba como dolosa, aplicándose al mago la pena de muerte, pudiendo agravarse ésta con la hoguera. A los cómplices del mismo delito se les decapitaba con hacha o espada.

En los tiempos posteriores de la República, se manifestó la -

(1) Mommsen Teodoro. Op Cit. Pág. 234.

tendencia de abolir la pena de muerte. Durante el principado continuó esta tendencia, pero no se abolió ya que persistió el juicio de los DUUMBIROS (mandatarios de los cónsules), que era precisamente un juicio de causas capitales.

La pena de muerte en el antiguo derecho romano se le denominaba POENA CAPITIS O PCENA CAPITALIS O SUPPLICIUM.

Para la ejecución de ella, se tienen datos de que en tiempos de la República, no era indispensable que existiera un plazo entre la sentencia de muerte y la ejecución de la misma. Por lo general, se ejecutaba inmediatamente al reo después de haber sido condenado.

El emperador Graciano, estableció como una modificación a las sentencias de muerte pronunciadas directamente por el mismo emperador, el que se ejecutaran en un plazo de 30 días, concediéndose así mismo un plazo a las mujeres embarazadas condenadas a muerte, ya que sólo podían ser ejecutadas hasta después del nacimiento de su hijo.

Si la ejecución de la pena de muerte debiera ser pública, no podía llevarse a cabo ni de noche, ni en día de fiesta.

Formas de ejecución.- En cuanto a las formas de ejecución de la pena máxima, mencionaremos: La decapitación, la crucifixión, el sacco, el fuego o en forma de espectáculo popular.

Decapitación.- La más antigua forma de ejecución es la decapitación con hacha. El ir acompañado del hacha, representaba la expresión más visible del pleno poder de los magistrados. En el código de las Doce Tablas no encontramos esta forma de ejecución de la

pena de muerte, en virtud de que había sido abolida, más esta subsistió aún cuando no estaba contemplada.

En la época del principado, se ejecutaba al reo atándole por atrás las manos, se le amarraba a un poste, se le desnudaba, se le flagelaba y una vez en el suelo se le decapitaba.

Fué en la época del principado cuando empezó a caer en desuso el hacha, la cual cedió su puesto a la espada.

Crucifixión.- Era una forma deshonrosa de ajusticiar a alguien. Para llevar a cabo ésta, se desnudaba al condenado y se le cubría la cabeza, se le ponía la horca en la cerviz y se le ataban ambos brazos en los extremos de la cruz; después le ahorcaban y con ella el cuerpo del reo se colgaba en lo alto de un palo levantado en el lugar del suplicio y al eje del palo se ataban los pies del criminal. Ya crucificado se le azotaba.

Esta forma de ejecución, fué abolida después de Constantino, cuando el cristianismo adoptó la cruz como símbolo de su fe, siendo sustituida por la estrangulación pública en la horca.

Saca.- (Cuellus) era la muerte por asfixia, esta se aplicó a los homicidas en general y consistía en lo siguiente: primero se azotaba al condenado, se le cubría la cabeza con un gorro de piel de lobo, se le calzaba con zapatos de madera, después se le metía en un saco de cuero de vaca junto con culebras y otros animales, se transportaba al río en un carruaje tirado por caballos negros y ahí era arrojado al agua. Se llevaba a cabo de esa manera, ya que se tenía la creencia de que el agua posee una virtud purificadora, ade-

más de que al homicida se le debía privar de sepultura.

Esta forma de ejecución quedó reservada a los parricidas en el último siglo de la República y posteriormente fué abolida en su totalidad. Constantino fué quien la puso en vigor nuevamente por prescripción legal para el parricidio.

Fuego.- La ley de las Doce Tablas preveía que al incendiario se le debía matar por el fuego, después de haber sido flagelado. - Esta forma de ejecución obedeció sin duda a la idea de la retribución (Talion). Al condenado se le ataba a un poste, se le amontonaba leña alrededor de él y se le prendía fuego.

Espectáculo Popular.- Esta forma de ejecución no era ordinaria y sólo se llevaba a cabo cuando coincidían las sentencias de muerte con alguna festividad pública. Los condenados eran arrojados a las fieras en medio del público que se encontraba en el estadio romano. Se aplicaba generalmente a prisioneros de guerra, romanos desiertos y a malhechores de renombre.

Precipitación desde la Roca Tarpeya.- Esta roca estaba situada en el Capitolio y el condenado después de haber sido azotado, se le precipitaba desde dicha roca.

Esta forma de ejecutar la pena máxima estaba prevista en la ley de las Doce Tablas, y se aplicaba sólo a dos delitos: el robo flagrante cometido por persona no libre y al falso testimonio.

Cuando se trataba de ejecutar a una mujer, no se realizaba públicamente, ni tampoco se le azotaba previamente. Los hombres por el contrario, una vez dictada la sentencia su ejecución iba prece-

da siempre de la flagelación, es decir, iba legalmente implícita en la sentencia capital.

Al imponer la pena de muerte, solían emplearse otros medios de martirio, cosa frecuente cuando los reos eran esclavos y se imponía a discreción de los ejecutores.

Al ejecutado, se le negaba el derecho de ser sepultado, además de que se prohibía a la familia llevar el luto por el muerte, y en el caso de Perduilla (tridor a Roma) se le confiscaban sus condecoraciones y recuerdos honoríficos.

Por último, durante el período de la República se concedía al sentenciado la facultad de elegir la forma de muerte que le parecía mejor, considerando esta elección como un atenuante de la pena - que tratamos.

5. ALEMANIA

El derecho penal primitivo, fué practicado a través de la costumbre, no existían leyes escritas.

En esta época, el jefe de la tribu tenía el derecho de aplicar las sanciones al delincuente, consistentes en lo siguiente:

- Perdida de la paz.- En la antigua concepción germánica, el derecho es el orden de paz, por lo que su violación representa la-privación de la paz "Friedlosigkeit" y según se trate de delitos - públicos o privados, es ruptura pública o privada de la paz. Si la ofensa era pública, implicaba que el culpable podía ser muerto por cualquiera, si la muerte era aplicada por el poder público, tenía el carácter de expiación religiosa; si la ofensa era privada, exigtía la "Faide" es decir, un estado de enemistad como consecuencia de la venganza, no sólo en contra del ofensor, sino de todos sus -parientes (sippe). Constituye la venganza de sangre "Blutrache" - por intereses privados y se ejecutaba por familia del ofendido. La faida no era solo un derecho, sino un deber de la sippe.

Posteriormente sobrevino la invasión de los bárbaros, la cual provocó un conflicto entre su propio derecho con el derecho romano. "No es de extrañar pues, que el invasor, como ocurrió en todos los 'ordenes de la vida, fuera modificando su derecho por influjo del más perfecto que conocían y respetaban los vencidos". (1)

(1) Jiménez de Asúz, Luis. Tratado de Derecho Penal. Ed. Cuarta Edit. Lozada. Buenos Aires. Pag. 287.

Después de la invasión bárbara, son encontradas nuevas características en el derecho germánico. En primer lugar, la autoridad pública se afirma y robustece, el carácter sagrado de la pena desapa-rece, para ceder el lugar a la concepción de que el castigo es simplemente la venganza del poder público. En segundo lugar, la faida que antes había sido obligatoria, va perdiendo terreno ante el crecimiento del poder del Estado, el cual crea disposiciones encami-nadas a lograr; primero: que la venganza no sea desproporcionada a la ofensa; después, suprimirla para los delitos de menor importancia por último: prohibirla totalmente y confiar al Estado de manera exclusiva el castigo del delito, por lo que al ofendido no le queda-ba más derecho que exigir el resarcimiento del daño causado por el delito. Dicho resarcimiento no podía ser fijado libremente por las partes, sino que se fijaba por costumbre, para todas las ofensas. Así la venganza de sangre se reemplaza por la composiciones.

La finalidad de la pena en el derecho germánico, evoluciona, desde la simple venganza, por la cual nadie podía dar hospitalidad ni alimentos al condenado y todo mundo estaba obligado a matarle, hasta una finalidad intimidativa, por la cual surgen: la pena de -muerte, de mutilación, la esclavitud, el exilio y en escasas oca-siones la pena de cárcel.

Durante la edad media la dureza de las penas, se manifiesta - como rasgo característico de esos tiempos, en los modos terribles de aplicar la pena de muerte, la cual se agrava con los procedi---mientos de ejecución: La decapitación con hacha (que los alemanes

consideran como forma genuinamente germánicas), la iglesia logró des-
 terrar el hacha, siendo esta reemplazada por otros medios peores;-
 el suplicio de la rueda; el colgamiento; la crucifixión, la lapida-
 ción; la inmersión en el agua, el fuego, la sepultura en vida, el
 descuartizamiento; el despeñamiento; etc.

El influjo de los glossadores y postglossadores llega a Alemania
 donde, se recibe el derecho romano con la Bambergensia, de la que
 surge la "Constitutio Criminalis Carolina", que en alemán se llama
 "pinliche gerichtordnung" que suele citarse con las iniciales de-
 su nombre latine: C.C.C. o de su asignación alemana: P.G.O. Inicia
 su vigencia en 1532, consta de 219 artículos, contiene disposicio-
 nes acerca de la pena de muerte, la cual se prodiga con fines inti-
 midantes, previendo diversas formas de ejecutarla. Se impone medi-
 ante el hacha, la horca; la primera se aplicaba al noble y la hor-
 ca al villano. "Además reservada exclusivamente a los hombres, apa-
 rece en la Carolina, la rueda, en que la fractura de los miembros
 del condenado, ligado a una rueda horizontal sobre el suelo, se pro-
 longa con el descuartizamiento, mediante la brusca arrancada de ---
 cuatro caballos contrarios. A la vez, para las mujeres se reserva-
 ba el "negamiento, la sumersión en el agua".(1)

(1)Jimenez Asús Luis. Op Cit. Pag. 300.

CAPITULO II

REGULACION DE LA PENA DE MUERTE ESTABLECIDA
EN DIVERSOS PAISES

I A M E R I C A

1. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

En esta parte de nuestro estudio, examinaremos brevemente los actos que la ley penal de la Unión Americana castiga con la pena - máxime.

La ley penal abarca tanto las transgresiones contra los individuos, como las que atacan la paz y el orden público, los "crimes" tienen en cuenta este interés social y se dividen en "felonies" y "misdemeanors" según la gravedad del delito y la severidad de la -- pena.

Los felonies, son los delitos mas graves, algunas leyes consideran como tal todos los delitos castigados con la muerte o con el internamiento en una prisión del Estado. Así en el derecho federal, un felony es un delito castigado con la muerte o prisión por mas un año.

Actualmente el derecho penal es legalista (statutory). Cada - uno de los 48 Estados que integran la Unión Americana tienen sus - propias leyes y jurisdicción, además de existir delitos y crímenes cuya sanción se reserva a las leyes federales.

La mayoría de los Estados consideran al homicidio deliberado (murder) como uno de los delitos más graves y lo han dividido en - dos grados, con el fin de limitar la aplicación de la pena de muerte, la cual se reserva exclusivamente para el primer grado, este in cluye:

- a) Todo murder que fuere perpetrado por medio de veneno o con

alevosía o mediante cualquier otra clase de medios que produzcan - la muerte de manera voluntaria, deliberada y premeditada.

b) Los homicidios causados al cometer o al intentar cometer - incendio, violación, robo violento o robo con fractura.

En los últimos años, algunos Estados han añadido a la lista - otros felonies, como el secuestro y la mutilación.

Pensilvania en 1794 fué el primer Estado que creó ese sistema teniendo como principal objetivo el limitar la pena de muerte. En el preámbulo de la ley de Pensilvania dice: "La pena de muerte nunca deberá ser aplicada, si no es absolutamente necesario para la - seguridad pública". (1)

El Estado de Pensilvania, define el asesinato en primer grado de la siguiente manera: "Es el perpetrado por medio de veneno o con alevosía o por medio de otra clase de acción que produzca la muerte de manera voluntaria, deliberada y premeditada o cometido en la ejecución o tentativa de un incendio, violación, robo violento, robo con fractura o secuestro" (2).

Las formulas legales de los demás Estados respecto al murder, siguen con variantes el modelo de Pensilvania. En varios de ellos la muerte debe ser maliciosa, tanto como deliberada y premeditada. En Ohio, Nebraska y Oregón, emplean las palabras malicia, deliberau

(1) Berlin Stuchiner Theresa Ll. B. Delitos y Penas en los Estados Unidos. Trad. por Fernando Bías Palos. Edit. Bosch. Barcelona. 1959. Pag. 62.

(2) Op Cit. Pag. 64.

da y premeditada.

En Nueva York, las distinciones están más elaboradas en el --
murder de primer grado, comprende homicidios:

1) Con delibereado y premeditado designio de causar la muerte de la persona que resulte muerta o de otra distinta.

2) Por medio de un acto de inminente peligro para los demás - que evidencie un depravado espíritu de indiferencia hacia la vida humana, aunque sea sin el premeditado designio de causar la muerte de una persona.

3) O sea cometido sin designio de causar la muerte por quien sea ocupe en la ejecución o en la tentativa de ejecutar felony, o bien sea sobre la persona o que afecte a la persona que resultó muerta, bien sea de otro modo.

4) Cuando se perpetra al cometer el delito de incendio en primer grado.

5) Cuando se causa voluntariamente el descarrilamiento de un tren.

La pena de muerte para el delito de asesinato en primer grado (murder) se encuentra establecida en los siguientes Estados:

- | | | | |
|----------------|---------------|-------------------|--------------------|
| 1. Alabama | 9. Idaho | 17. Massachusetts | 25. New México |
| 2. Arizona | 10. Illinois | 18. Mississippi | 26. New York |
| 3. Arkansas | 11. Indiana | 19. Misuri | 27. North Carolina |
| 4. California | 12. Iowa | 20. Montana | 28. Ohio |
| 5. Colorado | 13. Kansas | 21. Nebraska | 29. Oklahoma |
| 6. Connecticut | 14. Kentucky | 22. Nevada | 30. Oregón |
| 7. Delaware | 15. Louisiana | 23. New Hampshire | 31. Pensilvania |
| 8. Florida | 16. Maryland | 24. New Jersey | 32. South Carolina |

- | | | |
|------------------|--------------|-------------------|
| 33. South Dakota | 36. Utah | 39. Washington |
| 34. Tennessee | 37. Vermont | 40. West Virginia |
| 35. Texas | 38. Virginia | 41. Wyoming |

"En Estados Unidos, Los Estados que conservan la pena capital, 41 la imponen al asesinato en primer grado; 18 a la violación; 19 para el robo de niños; 16 para la traición, 8 para el robo de armas; 8 para el incendio; 6 para el robo con escala; y 6 para el descarrilamiento de trenes". (1)

Los medios frecuentes para la ejecución de la pena capital son: la silla eléctrica (utilizada en 22 Estados), el gas mortífero (empleada en 8 Estados), el fusilamiento, la horca (impuesta por el gobierno federal de 10 Estados).

(1) Cuello Calón Eugenio. Op Cit. Pag. 171

2. NICARAGUA

El Código Penal de la República de Nicaragua, trae anexa la ley reglamentaria de la Asamblea Nacional Constituyente sobre la pena de muerte.

En el art. 1^o de dicha ley se establece lo siguiente:

"En el art. 24 de la Constitución de la República establece la garantía de la vida humana, de la cual no se podrá privar a ningún habitante en Nicaragua, sino en los casos allí expresados y llenados los requisitos que exige la presente ley". (1)

Sólo los tribunales de justicia podrán imponer la pena de muerte en proceso válido, la cual no se podrá ejecutar sino cuando haya tres sentencias conforme.

Los delitos que se castigan con la pena de muerte son:

1.- La traición a la patria cometida en guerra exterior, hallándose el enemigo al frente. Es la entrega que hace un militar del santo y seña o de la consigna o del puesto militar que se le ha encomendado, ejecutando ese acto libremente, pasándose o no a las filas enemigas.

2.- El delito de asesinato atroz. Es el que se comete con deliberación y sobre seguro, en uno de los casos siguientes: Si el asesinado es un niño o un anciano inermes; o cuando el matador eje-

(1) Escobar H. Manuel. Código Penal Comentado y Anotado. Nueva Edición Oficial. Nicaragua 1956.

cuta el delito espionando a su víctima o después de atarla o encerrarla y privarla de medios de defensa.

3.- El parricidio que se comete contra cualquier ascendiente o descendiente del matador con pleno conocimiento de la relación inmediata de familia que hay entre ellos.

4.- Al incendiario de una morada, cuando en virtud del incendio se causa la muerte de alguno de sus habitantes; siempre que sea evidente la imposibilidad en que estaba el morador de salvar su vida y que esta circunstancia haya podido ser conocida por el incendiario.

5.- Al que cometiere robo y con motivo u ocasión de tal acto causare homicidio.

Los casos en los que la pena de muerte no se aplica son los siguientes:

a) Cuando el reo hubiere sido juzgado en rebeldía, en tal caso se seguirá nuevamente el juicio, comenzando en el plenario con audiencia del reo, reponiéndose el proceso hasta la tercera instancia y si se volviere a imponer en las tres sentencias dicha pena, entonces se llevará a efecto.

b) Cuando según la ley, tuviese lugar alguno de los casos de revisión.

c) Cuando se solicitare indulto, mientras el congreso resuelve.

d) Cuando el carácter de atroz o circunstancia agravante no es tuviere demostrada a juicio del tribunal respectivo.

La pena de muerte se ejecutará por fusilación en los muros ex-

teriores de alguno de los cementerios de la respectiva ciudad, inmediatamente después de vencidas las 72 horas de notificado al reo el auto de ejecución. El juez ejecutor pedirá la cooperación de la fuerza pública, que mandará al pelotón de la guardia que deba fusilar al reo. El juez levantará el acta en que conste la ejecución, la que deberá ser firmada por el agente ejecutor y el médico forense, éste último reconocerá el cadáver y dará cuenta de ella a la Corte Suprema de Justicia.

Durante el término de las 72 horas, se le proporcionará al reo todo lo que solicite para arreglar sus asuntos espirituales y temporales, permitiéndole la comunicación con las personas que designe para esos fines y con su familia. Todo con las precauciones que deben tomarse para evitar la evasión del reo.

3. GUATEMALA

El Código Penal de Guatemala, en el Título III "De las penas" art. 44 establece las penas que los tribunales pueden imponer, señalando la pena de muerte entre las penas principales.

Asimismo, dispone que la pena de muerte no podrá imponerse — con fundamento en presunciones, ni se aplicará a las mujeres ni a los menores de edad.

Contra las sentencias que imponga esa pena, serán admisibles todos los recursos legales existentes.

Los delitos que la ley penal castiga con la pena de muerte son:

- 1.- Traición a la patria.
- 2.- Al que matare al jefe de otro Estado residente en Guatemala.

3.- Piratería. "El que dirige o manda y los que tripulan barco armado, que sin autorización o patente del gobierno que tengan facultad de expedirla, o con abuso de patente legítima o llevando patente de varias potencias, transporte materiales de guerra contra Guatemala, o recorran mares ejecutando en ellos, en sus costas o en otras embarcaciones robos o violencias".(1)

Este delictoso castigará con pena capital, siempre y cuando concurran las siguientes condiciones:

(1) Código Penal, Código de Procedimientos Penales y Leyes que los complementan. Editados por Ramiro B. Valdez. Guatemala 1959.

a) Que hayan apresado una embarcación al abordaje o haciéndole fuego.

b) Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato, heridos o algún delito contra la honestidad, penado con mas de 5 años de prisión correccional.

c) Siempre que los piratas hayan dejado a algunas personas sin medio de salvarse.

4.- Al que diere muerte a su padre, madre, ascendientes, hermanos consanguíneos o a su conyuge.

5.- El asesinato. Es reo de asesinato, el que matare a otro - concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) con alevosía; b) con precio o promesa remuneratoria; c) con premeditación o nocida; d) con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido; e) por medio de inundación, incendio o veneno; f) causando intencionalmente incendio, estragos o daño, si a - resultados de estos, mueren una o más personas.

6.- Cuando a resultados del plagio o mientras dure el secuestro, falleciera la persona secuestrada.

7.- Al culpable de robo con violencia o intimidación en las personas o que fuere cometido en despoblado y en cuadrilla, cuando a consecuencia de ésta resultare homicidio, o cuando el robo fuere acompañado de violación o mutilación; o cuando con motivo del robo se causaren lesiones a consecuencia de las cuales quedare el ofendido ciego, impotente o con una enfermedad mental permanente.

8.- Quienes causaren estragos por cualquiera de los siguien--

tes medios: Inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión, descarrilamiento de trenes en marcha, derribo de aéronaves, des-trozo total o parcial o ruptura de líneas telegráficas, telefónicas, cables submarinos, líneas conductoras de energía eléctrica o por cualquier otro medio o agente de destrucción que los operadores de telégrafos, telefonos o radiodifusoras del Estado, desempeñen su cometido.

Respecto al procedimiento de ejecución de la pena de muerte, esta se llevará a cabo dentro de las 24 horas después de notificación de la sentencia firme denegatoria del recurso de gracia si se hubiere solicitado.

La ejecución de la pena de muerte se realizará en forma privada en el interior del presidio departamental, permitiéndose el acceso a los representantes de la prensa.

Se suspenderá la ejecución de la pena capital, en el caso de hallarse el reo privado de la razón o encontrarse enfermo de gravedad, en tanto se normalice su estado de salud.

Inmediatamente después de ser notificado sobre el auto en que se mande el cumplimiento de la pena, el juez ejecutor, lo pondrá bajo custodia en un apartamento especial del presidio, donde podrá recibir visitas (familiares y amigos), se le permitirá el otorgamiento de los actos notariales necesarios para el arreglo de sus negocios. Las visitas serán retiradas una hora antes de la ejecución.

La pena de muerte se ejecutará por fusilamiento. El médico fo

rente examinaré al ajusticiado, dictaminando si es o no necesario el tiro de gracia. Terminada la ejecución se ordena dar sepultura al cadáver o se entregará a los parientes que lo hubieren solicitado.

Por último se levantará el acta correspondiente de la diligencia de ejecución, la cual se agregará al proceso.

4. CUBA

En el Código de Defensa Social de la Habana, artículo 50, se encuentran previstas las sanciones aplicables, las cuales son clasificadas en: a) principales y b) accesorias.

Dentro de las sanciones principales este enumerada en primer término la pena de muerte. Sin embargo el artículo 25 de la Constitución de la República de Cuba dispone lo siguiente: "No podrá imponerse la pena de muerte. Se exceptúan los miembros de las fuerzas armadas por delitos de carácter militar y las personas culpables de traición o de espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera". (1)

La pena de muerte en este país, quedó abolida para los delitos que el Código de Defensa Social establece, pero no fué suprimida del Código Penal Militar, el cual la tiene establecida como sanción principal y para delitos esencialmente militares y navales, en su artículo 34.

El artículo 70 del Código Penal Militar prescribe que el condenado en la jurisdicción de guerra a la pena de muerte, será fusilado en presencia de tropa formada y en lugar y hora que disponga la autoridad a quien compete ordenar su cumplimiento.

(1) Colección Legislativa Cubana V. II, Constitución de la República de Cuba. Séptima Ed. Editado por Jesús Montero. La Habana - 1960. Pág. 10.

Si la sentencia tuviere aparejada la pena de degradación ésta se verificará inmediatamente después de ser pasado el reo por las armas". (1)

La pena de muerte no podrá ser ejecutada, sin que el Presidente de la República le hubiere impartido su aprobación.

El ordenamiento en cuestión, castiga con la pena de muerte los siguientes delitos:

- 1.- Traición a la patria
- 2.- Espionaje en estado de guerra
- 3.- Delitos contra el derecho de gentes
- 4.- Los que atenten contra la seguridad interior de la República y el libre funcionamiento de los poderes constitucionales.
- 5.- Los cualificados por cobardía en los supuestos que el art.

147 determina y que son:

- a) La entrega al enemigo por capitulación o por otro medio de la plaza, puesto, nave o aéronave que tenga a su cargo.
- b) Incluir en la capitulación fuerzas, puestos fortificados, naves o aéronaves o lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasionare la capitulación.
- c) Adherirse contando con medios de defensa a la capitulación por otro estipulada.
- d) Obligar o intentar obigar a un jefe de puesto o comandante

(1) Sanchez Roca, Marisano. Leyes Penales de la República de Cuba y su jurisprudencia. V.I. Edit. Lex. La Habana 1945. Pag. 237.

de nave o aéronave a capitular o rendirse.

e) Abandonar sin autorización, frente al enemigo, fuerza a su mando, plaza, nave o aéronave de guerra o puesto que la estuviere confiado.

f) Excitar a otros a la fuga ante el enemigo o al dirigirse al encuentro de éste o esperándolo para combate defensivo.

g) Propalar especies, dar voces o ejecutar actos que puedan producir la dispersión de las tropas frente al enemigo.

6.- La insubordinación de obra, con muerte o lesiones graves.

7.- El abandono de servicio en tiempo de guerra

8.- Incendio o destrucción de edificios militares o unidades navales en tiempo de guerra.

5. HONDURAS.

La Constitución de la República de Honduras, decreto 21 de la Asamblea Nacional Constituyente de 1957, en el título I "Derechos y Garantías Individuales", dispone en su artículo 61 lo siguiente

"Art. 61 El derecho a la vida es inviolable. La pena de muerte queda abolida en Honduras". (1)

(1) Constitución de la República de Honduras, Decreto número 21 de la Asamblea Nacional Constituyente. 1957.

II EUROPA

1. RUSIA

El sistema de penas en este país, es definido como el conjunto de penas establecidas, por la ley penal y obligatorias para el tribunal, las cuales están distribuidas en un orden espacial, el cual determina la forma y los límites de su aplicación.

De acuerdo a dicho sistema de penas, no se podrá aplicar al acusado pena alguna que no este prevista en la enumeración de las diferentes clases de penas.

El sistema de penas adoptado por la legislación vigente, refleja las tendencias principales de la lucha contra la delincuencia en el período de la construcción del comunismo en todos los frentes: la reducción del campo de la coerción estatal con respecto a las infracciones de la ley menos peligrosas y el aumento de la lucha contra los delitos más graves y contra los delincuentes más perversos.

La ley prevé diferentes clases de penas, según su severidad y los métodos de su ejecución. La diversidad de las penas da la posibilidad a las autoridades de tener en cuenta la gravedad del delito cometido, la peligrosidad del autor, y así señalar una pena justa, razonable y capaz de corregir al condenado y prevenir nuevos delitos.

El art. 2 de las bases de la legislación penal de la URSS y de las Repúblicas Federadas, establece las siguientes clases de penas:

1. Privación de la libertad
- 2.--Confinamiento
3. Destierro
4. Trabajos correccionales, sin privación de la libertad
5. Privación del derecho a ocupar ciertos cargos o ejercer de terminadas actividades.
6. Multa
7. Represión pública
8. Confiscación de bienes
9. Privación de un título militar o especial.

Dispone también el art. 21 de las bases citadas, que la legislación de las Repúblicas Federadas, también pueden establecer otras clases de penas fuera de las previstas en éste artículo. De acuerdo a esta disposición, el art. 21 del Código Penal de la RSPSR (República Socialista Federativa Soviética Rusa) prevé además estas sanciones: a) destitución de empleo o cargo, b) Imposición del deber de reparar el daño.

Ahora bien, con respecto a la pena de muerte se tienen datos de que después de la victoria de la gran Revolución socialista de octubre, el 26 de octubre de 1917, en el congreso Panruso de los soviets, entre otros decretos se adopta uno de gran importancia relativo a la supresión de la pena de muerte. Sin embargo debido a las conspiraciones, rebeliones, a los levantamientos organizados por los enemigos interiores y exteriores de la República Socialista por la intervención extranjera y los atentados de los socialistas revolucionarios contra la vida del caudillo de la revolución LENIN, obligaron al gobierno Soviético a restablecer la pena capital,

resolución tomada por el Consejo de Comisarios del pueblo de la --
RSFSR del 5 de septiembre de 1918 "Sobre el terror rojo" y el de-
creto número 65 del comisariado de justicia de la RSFSR de 1918.

Con la victoria sobre alemania Fascista y sobre Japón Imperia-
lista, fué demostrado el acrecentado poderío del Estado Soviético
y la lealtad del pueblo para su patria y su gobierno y esto hizo de
la pena capital una sanción excepcional y temporal.

El código penal de la RSFSR de 1922 consideraba la pena capi-
tal como medida excepcional y temporal y permitía su aplicación con-
tra delitos altamente peligrosos.

Posteriormente el decreto del presidium del soviet supremo de
la URSS del 27 de mayo de 1947 sobre la supresión de la pena capi-
tal, suprimió la pena capital en tiempo de paz. Pero debido a la -
política agresiva de los círculos reaccionarios de los estados im-
perialistas y la intensa actividad de sus servicios de espionaje,
condujeron a la necesidad de introducir modificaciones al respecto.

Por decreto del presidium del soviet supremo de la URSS dado
el 12 de enero de 1950 "Sobre la aplicación de la pena capital a -
los traidores a la patria, a los espías y saboteadores". Y al decre-
to de fecha 30 de abril de 1954, "Sobre el aumento de la responsabi-
lidad penal por el homicidio doloso", se permite la aplicación de l
la pena capital para los delitos especialmente graves.

"V.I. Lennin, varias veces dijo que aunque los comunistas son
adversarios convencidos de la pena de muerte en determinadas condi-
ciones la permiten como medida excepcional, obligada e impuesta por

por la cruenta oposición de los explotadores". (1)

Las bases de la legislación penal de la URSS y de las Repúblicas Federadas de 1958, en el art. 22 definen la pena de muerte como una medida punitiva excepcional y temporal.

El carácter excepcional de ésta pena, consiste en que ella no se encuentra incluida en la enumeración de las penas, además de que esta prevista en un artículo especial, pudiéndose aplicar únicamente a determinados delitos muy graves, indicados en la ley, no pudiendo aplicarse a una categoría especial de personas que se encuentran señaladas en la ley.

El carácter temporal de esta pena lo señala la ley cuando establece la pena de muerte como medida punitiva excepcional, hasta cuando llegue el momento de su total supresión.

La pena de muerte es considerada no sólo como una medida punitiva excepcional y temporal, sino como una sanción extrema cuya necesidad es originada por la peligrosidad especial del delito y las características especialmente desfavorables de la personalidad del culpable.

Las sanciones de todos los artículos que prevén la pena de muerte son alternativas, pues dan la posibilidad también de aplicar la privación de la libertad.

(1) Zdravomislav Shneider Kelina y Bashrovskia. Derecho Penal Soviético. Parte General. Edit. Temis. Bogota 1970. Trad. Nina - de la Mora y Jorge Guerrero. Pag. 299-300.

En el Código Penal de la República Socialista Federativa Soviética Rusa, la regulación de la pena de muerte esta contenida en el art. 23 que a la letra dice lo siguiente:

"La pena de muerte como medida excepcional de castigo. Como medida excepcional de castigo hasta su completa abolición, se admite la imposición de la pena de muerte por fusilamiento para los delitos contra el Estado, en los casos previstos por la ley de la URSS sobre la responsabilidad penal por delitos contra el Estado, por el homicidio doloso cometido con las circunstancias agravantes especificadas en los artículos de las leyes penales de la URSS y en los del presente código que determina la responsabilidad por el homicidio doloso, así como en todos los casos específicamente previstos por la legislación de la URSS y para algunos otros delitos especialmente graves".

No pueden ser condenados a pena de muerte las personas que en el momento de la ejecución del delito no hayan rebasado la edad de 18 años, ni las mujeres encinta en el momento de la comisión del delito o en el momento de dictarse sentencia".

De acuerdo con la legislación vigente de la URSS, la pena de muerte como medida excepcional, puede aplicarse por los delitos -- previstos en los artículos siguientes:

Art. 64 Traición a la patria

Art. 65 Espionaje

Art. 66 Terrorismo

Art. 67 Acto de terrorismo contra el representante de un Es-

tado extranjero

- Art. 68 Estragos y actos que implican peligro común
- Art. 77 Bandolerismo
- Art. 77 Bis. Actividades que perturben el orden en los establecimientos de trabajo correccional.
- Art. 87 (Párrafo II) Fabricación o expedición de monedas y de títulos falsificados.
- Art. 88 (Párrafo II) Violación de las normas sobre operaciones con divisas
- Art. 93 Bis Apropiación de bienes estatales o sociales en cantidad especialmente grande.
- Art. 102 Homicidio doloso con circunstancias agravantes
- Art. 117 (Párrafo III) Violencia carnal
- Art. 173 (Párrafo II) Cohecho pasivo
- Art. 191 Atentado contra la vida de un trabajador de la milicia o contra un miembro de las milicias populares.

En época o en circunstancias de guerra, la pena capital puede aplicarse por otros delitos especialmente graves, en los casos provistos por la legislación de la URSS.

2. YUGOSLAVIA

En Yugoslavia, la pena de muerte se encuentra establecida y se aplica a los autores de los delitos de mayor gravedad.

Son veintinueve los delitos sancionados con la pena capital en el Código Penal Yugoslavo, de ellos 18 son delitos de tipo político "delitos contra el pueblo y el Estado"; el genocidio, los crímenes de guerra, el homicidio cualificado, el robo cometido con crueldad acompañado de homicidio o heridas, el saqueo, el ataque militar en el acto de servicio si resultan muerte o heridas graves, sin contar los delitos contra las fuerzas armadas que estan comprendidos en el Código Penal común.

En este país, esta excluida expresamente la imposición de la pena de muerte a la mujer embarazada y a los menores de 18 años.

Con respecto a las formas de ejecución más frecuentes son: -- la horca (para los autores de los delitos que atentan contra la -- seguridad pública) y el fusilamiento.

3. ALEMANIA

Al conquistar Hitler el poder, el Código penal fué reformado con dureza totalitaria. Deseaban componer un código punitivo propio para ello el Ministro de Justicia de Prusia imprime una memoria a fin de preparar legislativamente el derecho penal nacional-socialista. En la expresada memoria, la ley escrita deja de ser la única fuente del derecho: se abandona el principio de "Nullum crimen nulla poena sine lege" e impera la analogía. Se castiga toda actividad preparatoria de un acto punible, exigiéndose que dichos actos preparatorios fueran idóneos.

El nacional-socialismo mantuvo la pena de muerte bajo la forma de decapitación, la que consideraban más digna, el ahorcamiento se reservaba para los autores de delitos contra la seguridad pública. La pena de muerte se encontraba a la cabeza del sistema punitivo.

Incluida en el catálogo de las disposiciones penales más importantes del imperio de Hitler, se encuentra la novela de fecha 4 de septiembre de 1941 en la que se combina con la pena de muerte a los delincuentes habituales y peligrosos.

Fueron creadas numerosas disposiciones en tiempo de guerra en la Alemania de Hitler, asimismo, se dictaron muchas ordenanzas de carácter castrense. Sin embargo la derrota militar de la Alemania autoritaria y la ocupación del Reich por la Gran Bretaña, Francia y la Unión Soviética pusieron fin a esas leyes desprovistas de ---

oriente científico y sólo perseguidoras de objetivos políticos y -dictatoriales". (1)

La pena de muerte proliferó en el régimen nacional-socialista fué abolida por el artículo IV de la ley número I del Gobierno Militar de Alemania para todos aquellos delitos que no estaban sancionados con ella antes del 30 de enero.

Posteriormente esta pena fué totalmente abolida en la República Federal Alemana por el art. 102 de la Ley Fundamental de Bonn - del 23 de mayo de 1949.

Düsing elaboró un relato acerca de la abolición de la pena de muerte en el occidente de Alemania, previo relato espeluznante de las ejecuciones en la época nazi, tan numerosas como sádicas.

En Alemania Oriental-Democrática se encuentra establecida la pena de muerte en la Ley de Defensa Social del 15 de diciembre de 1950 art. 6, ahí se encuentran previstos los casos de mayor gravedad que pueden ser castigados con dicha pena, a la cual consideran la sanción penal más severa, alternativa con la pena de privación de libertad. Sólo se podrá aplicar en los casos en que el fin de la pena no pueda obtenerse con la aplicación de ninguna otra clase de penas.

(1) Jiménez de Asúa Luis. Op Cit. Pag. 373.

4. CHECOSLOVAQUIA

El Código Penal de Checoslovaquia, establece en su art. 23 -- que el fin de la pena es defender a la sociedad de las personas -- que hayan cometido delitos, impedirle al condenado que en el futuro cometa nuevos actos delictivos y educarlo dentro de un espíritu de honesto comportamiento ante la vida". (1)

Las penas se aplican atendiendo a la gravedad del acto delictivo. La sanción penal más severa es la pena de muerte, la cual el gobierno la aplica para la defensa de las conquistas revolucionarias, frente a los atentados delictivos mas graves.

La pena capital es considerada como una medida excepcional y temporal, esto se manifiesta en el hecho de que ésta sanción, no se encuentra incluida dentro del sistema general de penas.

El Código Penal, prohíbe la aplicación de la pena de muerte a la mujer que se haya en estado de gravidez.

Los métodos de ejecución de la pena de muerte en este país -- son: la horca (se aplica habitualmente en los casos de grave peligro para la patria) y el fusilamiento.

La ley faculta al tribunal para que cuando existan los fundamentos previstos en ella, pueda sustituir la pena de muerte, por una de privación de libertad de larga duración.

(1) Záravomislov Sheneider Kelina. Op Cit. Pag. 478.

5. FRANCIA

En el código Penal de Francia, se encuentran establecidos los delitos que son castigados con la pena de muerte. Unos son infracciones que atentan contra la seguridad exterior del Estado; otros contra la seguridad interior; algunos delitos contra la vida; el robo de niños si se ha causado su muerte; y el robo con armas (este último se castiga severamente para combatir el gasterismo).

Dentro de los delitos que atentan contra la seguridad interior del Estado, podemos citar: excitación a la guerra civil; reclutar tropas o suministrar armas o municiones; tomar sin motivo legítimo el mando de tropas; coalición de funcionarios atentatoria a la seguridad del Estado.

Los delitos contra la seguridad exterior del Estado son: la traición, el espionaje y otros hechos.

Los delitos graves, contra la vida son: el homicidio, parricidio, envenenamiento, homicidio precedido o acompañado de otro delito, la castración seguida de muerte.

En Francia la ejecución de la pena de muerte se suspende en el caso de la mujer en estado de gravidez, hasta después del alumbramiento.

Con respecto a los métodos de ejecución, ésta se lleva a cabo por medio de la guillotina, la cual fué establecida por decreto de 20 de marzo de 1792 y está todavía en vigor. El Código Penal dispone que "Todo condenado a muerte será decapitado".

III A S I A

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

La finalidad primordial al mencionar cinco países de Asia en el presente capitulado, fué el dar a conocer genéricamente su sistema penal y particularmente las sanciones aplicables a los delitos más graves en estos Estados cuya vida, costumbres y leyes son totalmente opuestos al nuestro, de ahí el interés en estudiarlos.

Sin embargo debe señalarse que después de llevar a cabo la investigación en las bibliotecas más importantes especialistas en materia jurídica, fué patente la falta de material bibliográfico respecto al tema que nos ocupa.

Ante esta ausencia de material, se acudió directamente a las embajadas de Irán, Turquía, China e Irak (respecto a Afganistan, — éste país no tiene representación diplomática en México). La visita a dichas embajadas resultó infructuosa, en virtud de que carecen — de la información relacionada a este tema.

Por lo anterior se optó en buscar en la Hemeroteca Nacional, en los principales diarios capitalinos: El Uno mas Uno, El Heraldó, la Jornada, llevando a cabo la revisión a partir del mes de junio de 1989 al mes de diciembre del mismo año.

Así fué como obtuvimos la siguiente información:

En Irán la pena de muerte es aplicada frecuentemente. Los autores de delitos políticos, narcotraficantes y organizadores de prostíbulos son castigados con la pena máxima, la cual es ejecutada mediante el ahorcamiento. Son cientos los delinuentes que incurrieron en la comisión de dichos ilícitos y que por ello fueron condenados a la pena capital en el año en que se realizó la revisión.

sión hemerográfica.

En China al igual que en Irán, son frecuentes las sentencias a muerte dictadas a los acusados por la comisión de delitos políticos, homicidios calificados, narcotráfico. El número de ejecuciones se incrementa aún más en los periodos de inestabilidad político-social, así tenemos el caso reciente del movimiento revolucionario a favor de la democracia en la ciudad de Beijing, en el que -- muchos jóvenes fueron sentenciados a muerte acusados de incendiar vehículos del ejército, asaltar soldados y oficiales; saquear abastecimientos militares, tiendas y otros delitos que no se especifican.

Los procesos a que son sometidos los acusados son breves, y -- una vez condenados a muerte, son ejecutados inmediatamente con un tiro en la nuca, y "como es costumbre en este país, la bala que -- ultimó a los sentenciados les es cobrada a los familiares de estos" (1).

(1) La Jornada. Carlos Payán Vélver. Diario. México D.F. Año cinco 1989.

El actual presidente de la República de Irak Saddam Hussein -- en su discurso dirigido al Ministro de Justicia con ocasión de su toma de juramento constitucional en enero de 1988, hizo referencia a la pena diciendo lo siguiente:

"En principio yo no deseo ver a ningún iraquí sufriendo el castigo. Pero cuando sea el castigo justo, no piense Ud. que exista mayor felicidad que la de ver a un juez en Irak sentenciando a un responsable culpable a causa de su infracción de la ley. Entonces podré decir que los valores de la jurisdicción iraquí han empezado a jugar un verdadero papel y se han encontrado hombres fieles que -- apliquen sus principios y sus conceptos..

"Saddam Hussein tiene algunas facultades. Por lo tanto, puede abolir alguna sentencia o reducirla si quiere. A veces suprimo un sentencia a muerte de una persona y mando dejarle en libertad para que vuelva a casa inmediatamente, partiendo de la idea de que si -- nosotros queremos dar una oportunidad al iraquí de ejercer su papel humano y patriótico, honradamente, en general tenemos que abolir la sentencia en vez de reducirla, salvo algunas excepciones concretas. De acuerdo con esta idea, la reducción de la sentencia mantendrá a la persona acusada en prisión y le faltará la oportunidad de -- arregir la infracción, tal vez se convencerá a sí mismo de que el -- no había tenido la suficiente oportunidad para revisar radicalmente su modo de pensar y su conducta de tal modo que le impida vol--

ver al crimen".

"Por ello, la clemencia para nosotros a menudo adopta un aspecto de amnistía completa, incluso el sacar a los comprendidos en esta amnistía de la celda de ejecución, a la calle inmediatamente, para que tengan la oportunidad de expresar su humanidad de nuevo. - Mientras que si nosotros reducimos la sentencia de muerte a cadena perpetua, tal vez su humanidad no tendrá el alcance que nosotros deseamos y queremos y entonces nuestra metodología pedagógica, no se aplicará ya que la persona interesada en esta reducción de la sentencia de muerte a cadena perpetua, pasará por ejemplo 20 años en la cárcel. Así ve Ud. que la mayoría de las decisiones de clemencia tienen aspecto de una amnistía completa. Excepto en algunos casos en que creemos que el encarcelamiento por un tiempo es impre-scindible para corregir su comportamiento. De este modo si la persona interesada es sensata, revisará su conducta y modo de pensar y así nosotros seremos los primeros en ganar, y si no lo es, inevitablemente tropezará y volverá de nuevo a la cárcel.

"En este caso no obtendrá intercesión alguna ya que nosotros tenemos un texto en la ley que prevé lo siguiente: "En caso de volver a cometer un delito se aplicará la sentencia anterior de la cual fué eximido, además de la sentencia posterior"

"Y como ha dicho Ud. que en el Occidente dicen que el castigo no significa causar daño, le digo que si, que esta visión del castigo existe en la historia y el pensamiento de todas las naciones, y que nuestra nación Iraq, son de entre las primeras que le adopta-

ron, comprendiendo que la pena no es un modo de dañar deliberadamente, sino un modo de educación de las personas interesadas y de los demás". (1)

(1) Saddam Hussein. Sobre la Aplicación de la Justicia. Trad. Ministerio de Cultura e Información. Bagdad Iraq. 1988. Pag. 25-28.

2. AFGANISTAN

Su gobierno la integra una monarquía constitucional hereditaria, el poder legislativo esta integrado por el senado de 43 miembros designados por el rey, y el Consejo Nacional cuyos 171 miembros son elegidos por tres años. El poder ejecutivo está a cargo del rey, asistido por los ministros.

Casi todos son mahometanos. El país se atiene a sus hábitos de antaño; creen en los sueños, en el mal de ojo y en toda clase de supersticiones y presagios. Si durante tres días sopla un fuerte viento, lo consideran signo de que se ha cometido un crimen. Si un hombre blasfema, su castigo es el ser lapidado, es decir, muerto a pedradas.

La pena de muerte se aplica aún como venganza "Recurren fácilmente al cuchillo o al rifle para dirimir sus diferencias y mantienen terribles odios familiares que los llevan a veces a matar a los miembros de toda una familia enemiga. Son personas capaces de llevar a extremos insauditos la venganza y el exterminio de sus enemigos". (1)

(1) Nueva Enciclopedia Temática. Tomo II Cuarta Ed. Edit. Richards México 1966. Pag. 362.

CAPITULO III

EL DERECHO PENAL Y LA CRIMINALIDAD EN MEXICO

I EL DERECHO PENAL MEXICANO

L. ANALISIS DE LOS ARTS. 14 Y 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley fundamental y punto de partida de nuestra legislación mexicana, en ella se proclaman los fines primordiales del Estado, que son: la paz, seguridad y el bienestar social.

Por medio de la Constitución, el Estado otorga a los habitantes del pueblo mexicano ciertas garantías individuales, las cuales son definidas por Ignacio Bargas como derechos subjetivos, públicos.

Son derechos en virtud de su naturaleza jurídica y porque frente a ellos se encuentran las obligaciones de las autoridades estatales para respetar su contenido.

Son subjetivos, porque implican la facultad del gobernado para reclamar del gobernante determinadas exigencias u obligaciones.

Son públicos porque se ejercitan y se hacen valer frente a un sujeto de naturaleza pública (Estado).

Las garantías individuales, se clasifican generalmente en: -- garantías de igualdad, de propiedad y de seguridad jurídica.

Para nuestro estudio son de especial interés las garantías de seguridad jurídica, ya que dentro de ellas se encuentran contenidos los artículos 14 y 22 constitucionales, los cuales tienen relación estrecha con la pena de muerte, como lo veremos mas adelante al hacer el análisis de cada uno.

Las garantías de seguridad jurídica J.T. Delos, las define de la siguiente manera: "En su sentido más general, la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos, no serán objeto de ataques violentos, o que si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación". (1)

Burgoa al respecto dice lo siguiente: "ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc. es lo que constituyen las garantías de seguridad jurídica. Estas implican en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sumum de sus derechos subjetivos".(2)

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

El artículo 14 constitucional vigente, es un precepto de gran

(1) Castro Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Edit. Porrúa México 1974. Pag. 216.

(2) Burgoa Ignacio. Op Cit. Pag. 495.

importancia dentro de nuestro orden constitucional, ya que su aplicación asegura la efectividad y protege los demás derechos subjetivos que integran la esfera jurídica del gobernado.

Su redacción actual es una fiel reproducción del art. 14 del - proyecto de Constitución de Venustiano Carranza del 1º de diciembre de 1916. El artículo de análisis dice textualmente lo siguiente:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El artículo en cuestión es un precepto en el que se encuentran contenidas cuatro fundamentales garantías individuales que son:

1.- Garantía de irretroactividad de la ley. Contenida en el primer párrafo del artículo en cuestión, que dispone que ninguna ley puede sobre situaciones creadas con anterioridad a su expedición producir perjuicios a ninguna persona.

2.- Garantía de audiencia. Contenida en el párrafo segundo el cual condiciona la privación de la vida y de los demás derechos en

merados a los requisitos que previamente deben cumplir las autoridades para lograr la mencionada privación.

3.- Garantía de legalidad en materia judicial penal. Contendida en el párrafo tercero, que prohíbe el imponer a alguien pena distinta de la indicada en la ley aplicable.

4.- Garantía de legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa. Contendida en el párrafo cuarto, dispone que: en materia civil, las sentencias pueden ser dictadas conforme a los principios generales del derecho o a la interpretación jurídica de la ley, cuando falte una ley aplicable al caso.

Para nuestro estudio es importante analizar los párrafos segundo y tercero del artículo 14 constitucional, en virtud de que en ambos podemos encontrar los fundamentos para afirmar que la pena de muerte esta permitida constitucionalmente.

En el párrafo segundo, se encuentra consignada la garantía de audiencia. Esta garantía es "una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses". (1)

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido -- ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan --

(1) Burgos Ignacio. Op Cit. Pag. 565.

las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Conforme a este párrafo, se puede advertir que la garantía de audiéncia, esta integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica y que son:

a) Que contra de la persona que se pretenda privar de la vida o de los demás bienes jurídicos protegidos, se siga un juicio ante tribunales o autoridades judiciales, lo cual tiene relación con el art. 21 const. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..."

b) Que tal juicio se ventile ante tribunales previamente establecidos, esta condición corrobora la garantía implicada en el art. 13 const. que dispone "Nadie puede ser juzgado con leyes privativas, ni por tribunales especiales..." prohibiéndose así la creación de tribunales cuyo objeto fuera el de conocer expresamente determinado negocio.

c) Que en dicho juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento, siendo estas formalidades; la oportunidad de defensa y la oportunidad probatoria. En todo proceso en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico es necesario que el órgano decisorio (tribunal previamente establecido), tenga amplio conocimiento del mismo, real y verdadero, por lo que dicho órgano tiene la obligación ineludible de otorgar la oportunidad de defensa, para que la persona que vaya a ser privada de la vida o de los demás bienes jurídicos, externé sus pretensiones opositoras al acto de privación.

Asimismo, es necesario que se le otorgue la oportunidad probatoria, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que finjan sus pretensiones opositoras, por lo que toda ley procesal, debe instituir dicha oportunidad en favor de la persona que va a ser afectada con un acto de privación.

Sin estas dos oportunidades, la función administrativa no desempeñaría debida y exhaustivamente su misión.

d) La privación de la vida o de los demás bienes, debe estar pronunciada en la sentencia que se dicte conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzga.

La garantía de audiencia se forma mediante la conjunción de las cuatro garantías ya mencionadas, y ella es susceptible de contravenirse al violarse una sola de esas cuatro garantías específicas.

Continuemos con el análisis del párrafo tercero del precepto en cuestión, el cual consagra la garantía de la exacta aplicación de la ley penal, dicha garantía implica el principio de legalidad NULLA POENA NULLUM DELICTUM SINE LEGE. Menciona la obligación que tiene la autoridad judicial de ajustarse exactamente a lo dispuesto por la ley para sancionar al delincuente, haciendo referencia de la necesaria precisión de la figura delictiva (tipicidad). "Para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente".(1)

En base al análisis realizado de los párrafos segundo y tercer-

(1) Burgos Ignacio. Op Cit. Pag. 565.

ro del art. 14 const. podemos afirmar que:

Con respecto al párrafo segundo, la pena de muerte esta perfectamente prevista en este precepto, ya que al decir nadie podrá ser privado de la vida... sino mediante las condiciones que ahí se señalan. Interpretado a contrario sensu, nos dice que todos o cualquiera podrán ser privados de la vida siempre y cuando se les siga un juicio ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho (garantías específicas de audiencia).

En relación al párrafo tercero, permite la pena capital, siempre y cuando exista una ley penal, ya sea local o federal que la establezca como sanción a quien cometa un acto u omisión al cual esa ley le otorgue el carácter delictivo.

ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL

El artículo 22 constitucional, dispone lo siguiente:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad

judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 constitucional.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo se podrá imponer al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de los delitos graves del orden militar.

En este precepto constitucional, están previstas dos garantías que son:

I.- La consignada en el primero y segundo párrafo, en donde se dispone la prohibición expresa a la autoridad de imponer las penas que ahí se indican, esto en virtud de la tendencia de los constituyentes de impedir la imposición de penas aberrantes, infamantes e injustas, basados en profundos sentimientos humanistas.

Las penas que dicho párrafo prohíbe son:

- a) La mutilación. Cercenamiento de algún miembro u órgano del cuerpo humano, como sanción por la comisión de un delito.
- b) La infamia. Consiste en el desprestigio público, impuesta al delincuente.
- c) La marca
- d) Los azotes
- e) Los palos

- f) El tormento
- g) La multa excesiva. Es la sanción pecuniaria desproporcionada entre el delito cometido y las posibilidades económicas del delincuente.
- h) La confiscación de bienes. Es la adjudicación realizada a favor del Estado por la comisión de un delito, sin que el afectado obtenga una retribución a cambio.
- i) Penas inusitadas. Son aquellas penas que no sólo se aplican al autor material de un delito, sino que su efecto se extiende también a sus familiares.

El párrafo segundo de este artículo, consagra el hecho de que - no se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total- o parcial de los mismos, impuesta por la autoridad judicial para el pago de la indemnización resultante de la responsabilidad civil por la comisión de un delito.

También está permitida la adjudicación de los bienes de una persona a favor del Estado en uso de su facultad económico-coactiva para cubrir el pago de créditos fiscales, resultantes de impuestos o multas.

Tampoco implica confiscación, el decomiso de los bienes de servidores públicos en el caso que resultaran responsables por enriquecimiento ilegítimo.

2.- La segunda garantía de seguridad jurídica, esta consignada en el tercer párrafo de este artículo. Es esta garantía la que para nuestro estudio es de vital importancia, ya que hace referencia a -

la pena de muerte y dispone lo siguiente:

A) La prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte a los autores de delitos políticos. Burgos define el delito político como "la acción delictuosa que produce o pretende producir una alteración en el orden estatal, bajo diversas formas tendientes a derrocar un régimen gubernamental determinado, o al menos engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir - de la misma manera, la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general de oponerse a las autoridades constituidas, entonces el hecho o los hechos en que aquella se revela, tienen el carácter político y si la ley los sanciona, adquieren la fisonomía de delitos políticos". (1)

El Código Penal vigente considera como delitos de carácter políticos los siguientes:

La rebelión. Prevista y sancionada en los arts. 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138.

La sedición. Delito similar a la rebelión, se distingue de ella en que puede cometerse por cualquier grupo de personas civiles o militares, pero sin uso de armas. Art. 130.

Motín. Es un delito en el cual los sujetos actúan tumultuariamente, sin organización y cuyas finalidades son las de hacer uso de un derecho consagrado en la ley.

Conspiración. Consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas, por medio del cual resuelven cometer algunos delitos tipificados en el título I del libro 2º del Código Penal y estable

(1) Burgos Ignacio. Op Cit. Pág. 650.

con los medios idóneos para ejecutarlos. Art. 141.

B) La facultad que otorga este precepto a las autoridades federales o locales, según el caso para sancionar con la pena de muerte, únicamente en los delitos que el mismo enumera y que son los siguientes:

1.- Traición a la patria.- Es el atentado cometido por un mexicano, ya sea por nacimiento o por naturalización, contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio y sólo se podrá aplicar a su autor cuando el país esté en guerra.

2.- Parricida.- Es el homicidio de ascendientes en línea recta, sean legítimos o naturales, siempre y cuando el autor del delito conozca el mencionado parentesco. Art. 323 del código penal.

3.- Homicidio con alevosía, premeditación y ventaja. Homicidio es la privación antijurídica de la vida de un ser humano, esta definición debe considerarse más completa que la definición legal (art 302 C.P.) "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro" La definición legal omite señalar la antijuridicidad o ilegalidad de la privación de la vida para tipificar este delito, ya -- que podríamos confundirnos y llegar a pensar que la pena de muerte es un homicidio.

El Homicidio con alevosía, premeditación y ventaja, se llama homicidio calificado, el cual se encuentra previsto en los arts. - 315, 316 y 317 del código penal.

4.- Incendiario.- Es aquél individuo que valiéndose del fuego,

causa el daño deseado.

5.- Plagiario.- Comete este delito quien se apodera arbitrariamente de una persona para obtener rescate a cambio de su libertad. Art. 366 del código penal.

6.- Salteador de caminos.- Es definido por el art. II del decreto expedido por el presidente Manuel Avila Camacho de la siguiente manera: "Para los efectos del artículo anterior, se considerará como salteador en camino despoblado a todo aquél que ataque por sorpresa o de improviato a otro u otros, con el propósito de causarles un mal en su persona o en sus bienes, o de obtener un lucro, o de exigir su asentimiento para cualquier fin o de impedir su libre tránsito, cualquiera que sean los medios y el grado de violencia que se empleen.

7.- Pirata.- Se trata de ladrones del mar o de los ríos navegables. Es un delito de derecho internacional y tiene como objetivo evitar el saqueo y el pillaje.

8.- Delitos graves del orden militar.- Estos delitos merecen una atención especial por su peculiar naturaleza, razón por la cual nos detendremos en este punto para estudiarlo más a fondo.

Para estos delitos subsiste el fuero de guerra previsto por el art. 13 const. en lo que se refiere a la prohibición expresa de que ninguna persona física o moral puede tener fuero y a la subsistencia del fuero de guerra, dispone lo siguiente: "...Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún-

motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar, estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponde".

Este artículo al disponer la subsistencia del fuero de guerra, se refiere a un fuero que atienda un hecho considerado como delito o falta del orden militar y cuyo conocimiento corresponde a los tribunales militares. Para ello existe un Código de Justicia Militar, que sanciona todo acto u omisión considerado delito por las leyes penales militares.

El art. 122 del Código de Justicia Militar prevé como pena aplicable la de "Muerte" en su fracción V.

Art. 142 "La pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo antes o en el acto de realizarse la ejecución".

Art. 145 "Se prohíbe imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviese vigente cuando éste se cometió. Se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

III.- Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe esa pena, se conmutará con la establecida en la ley".

Existe dentro del ordenamiento mencionado, la posibilidad de conmutar, sustituir o reducir la pena de muerte, art. 176.

Art. 130.- Puede conmutarse la pena capital por la de prisión extraordinaria, la que tendrá una duración de 20 años.

Art. 178.- Puede reducirse la pena cuando esta ha sido conmutada por la prisión extraordinaria.

Por último puede sustituirse, siendo esta otra posibilidad que tiene al condenado para evitar la ejecución. Esta sustitución ---- esta prevista en los arts. 173, 174 y 175.

El Código de Justicia Militar considera como delitos graves - del orden militar que ameritan la pena de muerte los siguientes:

1. Traición a la patria
2. Espionaje
3. Delitos contra el derecho de gentes
4. Rebelión
5. Falsificación
6. Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al ejército.
7. Deserción con motivo de la administración de justicia.
8. Violencia contra centinelas, miembros de guardia, vigilantes, serviolas o guardianes.
9. Falsa alarma
10. Insubordinación
11. Homicidio calificado
12. Desobediencia
13. Asonada
14. Abandono de servicio

15. Extralimitación y usurpación de mando o comisión.
16. Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir al ejército.
17. Infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola y tope.
18. Infracción de los deberes especiales de marinos.
19. Infracción de deberes especiales de aviadores.
20. Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo.
21. Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de estos y auxilio a unos y a otros para su fuga.
22. Delitos contra el honor militar.
23. Delitos con motivo de la administración de justicia.

La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida por las -
prescripciones disciplinarias, agregándose al proceso, el certifica-
do del médico que asiste a la ejecución. (art. 852)

La ejecución de la pena de muerte podrá suspenderse en los si-
guientes casos:

- a) Cuando el condenado se encuentre enfermo
- b) Cuando el condenado se encuentre herido
- c) Cuando el condenado hubiere pedido el indulto, mientras re-
suelve el Ejecutivo Federal.

2. TEORÍA DE LA PENA

Como hemos podido darnos cuenta a través del estudio realizado la pena ha existido en todos los tiempos y en todos los pueblos, - por ello, ha sido considerada como un hecho universal.

Todas las sociedades han poseído un sistema de penas, ya sea de carácter público o privado; originadas por un sentido de venganza -- (sociedades primitivas); o para reforma y rehabilitación de los culpables (época moderna); con etapas de inhumana dureza, así como con etapas de carácter humanitario. Más siempre ha tenido como fin, el mantenimiento del orden jurídico y la protección de la ordenada vida social. de ahí que "Una organización social sin penas que la protejan no es concebible" (1)

Al respecto Cuello Calón define la pena como "la privación o -- restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción" (2). En esta definición se encuentran implícitos los caracteres fundamentales de la pena:

- Toda pena comprende la privación o restricción impuesta al -- culpable, de sus bienes jurídicos, vida, libertad, propiedades, posesiones, derechos, provocándole el sufrimiento característico de la pena.

- Debe ser impuesta conforme a la ley, ya que la pena debe ser

(1) Cuello Calón Eugenio. Op Cit. Pag. 15

(2) Idem. Pag. 16.

establecidas por ella, obedeciendo al principio de legalidad "nulla poena sine lege".

- Su imposición esta reservada a los órganos jurisdiccionales competentes (tribunales de justicia), únicos facultados para aplicarla en razón del delito (art. 21 cost.)

- Sólo puede ser impuesta a los declarados culpables de una infracción penal, no se consibe su imposición, sin culpabilidad y su declaración previa, la pena debe recaer únicamente sobre la persona del culpable. de tal manera que nadie sea castigado por el hecho de otro, de ahí, el principio de la personalidad de la pena.

Si el fin de la pena es la protección de bienestar social, para conseguirlo debe ser:

1.- Intimidatoria, La intimidación consiste en evitar la delincuencia por temor a su aplicación, Al respecto, es posible afirmar que existen hombres para los cuales la pena carece de efecto intimidativo, es decir, individuos endurecidos e indiferentes a la amenaza de la ley. Más también, podemos afirmar que existen otros con características psicológicas diversas que son intimidables en grado sumo, es decir, que son sensibles a ella.

Asímismo, es posible conocer los sujetos a los cuales la advertencia de la ley no ha podido contener, pero es imposible saber es número de los que la misma ha mantenido alejados del delito.

2.- Ejemplar. Al servir de ejemplo a los demás y no sólo a los delincuentes, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal.

3.- Correctiva. Al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia.

A este respecto muchas doctrinas han señalado como único fin de la pena la reforma del penado y su readaptación a la vida social sin embargo, esto no puede ser posible en algunos casos, ya que existen penas que excluyen el fin reformador, como lo son la pena capital, las pecuniarias, las privativas de derechos, e incluso las privativas de libertad de corta duración, porque impiden desarrollar en tiempo breve un tratamiento reeducador.

Por otra parte, muchos delinquentes no necesitan ser reformados, por no estar desprovistos de moralidad y su delito es originado, no por el dolo, sino por la imprudencia, por la ignorancia (excusable en muchas ocasiones), o por un fuerte impulso pasional, inclusive los delinquentes políticos, cuando efectivamente son impulsados por móviles de esa índole.

También existen otros para los cuales el tratamiento reeducacional, resulta superfluo e ineficaz, por ser considerados refractarios a él, como lo son los criminales habituales y profesionales, y los que aún cuando delinquen por primera vez, son extremadamente peligrosos, por su inclinación al delito (los denominados delinquentes por tendencia).

Por último existen otros sujetos que están necesitados de reeducación y reforma, por lo que deben de ser sometidos a él, hasta

conseguir su readaptación a la vida social, cumpliéndose en estos casos uno de los fines de la pena.

4.- Eliminatória. Ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles.

Quando un sujeto incurre en un hecho delictivo, después de una sentencia que le hizo saber de manera concreta y enfática la gravedad antisocial de su conducta y sus consecuencias penales, demuestra mayor contumacia, mayor desprecio por el interés social, por la ley, por el orden y por todo cuanto trata de preservar y mantener el derecho penal, entonces será necesario imponer una sanción mayor. "En el caso de un individuo el cual tiene un hábito criminal formado, esto induce a suponer la incorregibilidad del sujeto y la inutilidad de la prevención general por medio de la pena, no quedarán sino los medios eliminatórios, como recurso para la seguridad social". (1)

5.- Justa. Para que sean justas, deben ser humanas (que no descuiden el carácter del penado como persona); iguales (no deben mirar las clases o categorías de las personas); suficientes (ni más ni menos de lo necesario); remisibles (para darlas por concluidas cuando se demuestre que se impusieron por error o que han llenado sus fines); reparables (para hacer posible su reparación en caso de error); personales (que sólo se apliquen a los responsables); va--

(1) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Cuarta ed. Edit. - Porrúa. México 1982. Pag. 512.

rias (para poder elegir entre ellas la más propia para cada caso).

Las penas pueden ser clasificadas atendiendo a su fin preponderante en:

- a) Intimidatorias (para sujetos no corrompidos)
- b) Correccionales (para sujetos ya maleados, pero susceptibles de corrección).
- c) Eliminativas (para inadaptados peligrosos).

También se clasifican en base a su naturaleza en:

- a) Contra la vida (pena capital)
- b) Corporales (azotes, marcas, mutilaciones).
- c) Contra la libertad.
- d) Pecuniarias (que privan de algunos bienes patrimoniales, — como la multa y reparación del daño)
- e) Contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad, tutela, etc.)

Por otra parte, siempre se debe buscar que la pena se dicte — con relación a la gravedad y a la naturaleza del delito, de tal forma que exista una equivalencia entre el hecho y su castigo, por ~~lo~~ ello se exige penas severas para los crímenes más graves y más suaves para los delitos menos graves. Al respecto el Código penal vigente señala penas con dos términos, uno mínimo y otro máximo, dentro de los cuales puede moverse el arbitrio del juez.

Los artículos 51 y 52 del citado ordenamiento, contienen las bases para poder graduar la sanción, tomando en cuenta para su aplicación la personalidad del delincuente, de esta forma se individualiza

liza la pena. "individualizar, consiste esencialmente en investigar en cada caso como un determinado hombre ha podido llegar a la comisión de su delito". (1)

El art. 51 establece " Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de su ejecución y las peculiares del delincuente".

El art. 52 dispone que "en la aplicación de las sanciones penales, se tendrá en cuenta:

1. La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido.

2. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

(1) Cuello Calón Eugenio. Op Cit. Pág. 30

Como vemos, estos preceptos obligan a que el juzgador, para poder aplicar una sanción, debe tomar conocimiento directo del delincente, de la víctima y de las circunstancias del hecho.

3. DELITOS QUE CONFORME AL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, TIENEN COMO PENALIDAD MAXIMA 50 AÑOS DE PRISION.

Toca ahora hacer mención de aquellos delitos a los que nuestro código penal vigente, sanciona con mayor severidad.

El artículo 25 del citado ordenamiento establece lo siguiente:

"La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años, y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que se imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención".

El 3 de enero de 1989, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas efectuadas al código penal. El art. 25 ya mencionado, fué uno de los preceptos reformados, en él, se incrementó la penalidad hasta cincuenta años de prisión para los delitos previstos en los artículos siguientes:

1.- Art. 320 "Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de 20 a 50 años de prisión".

Con respecto al aumento de la penalidad, tal parece que se hizo en respuesta de las exigencias de la sociedad que reclama pe-

nas más severas frente al aumento alarmante de la delincuencia en lo que atañe a los homicidios.

El art. 315 del código penal, nos dice en relación al homicidio calificado lo siguiente:

"Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presume que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometen por inundación, incendio, minas, bombas, explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por medio de tormento, motivos depravados o brutal ferocidad".

"premeditación es una palabra compuesta, en la que el sustantivo meditación indica juicio, análisis mental en que se pesan y miden diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea; el uso del prefijo "pre" indica anterioridad, que la meditación sea previa. Aplicada a los delitos, la premeditación es una circunstancia subjetiva, por la que el agente resuelve, previa deliberación mental, previo pensamiento reflexivo, la comisión de una infracción". (1)

(1) Gonzalez de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Decimo quinta ed. Edit. Porrúa. México 1979. Pag. 67.

Ventaja. El art. 316 del código penal, nos dice: "Se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y
- IV. Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie.

En el sentido vulgar de la palabra, ventaja es cualquier clase de superioridad que una persona posee con respecto a otra. Para que tenga el carácter de calificativa, es necesario que sea de tal naturaleza, que el que hace uso de ella, permanezca inmune al peligro "Para que exista la calificativa, se requiere que la ventaja sea absoluta, es decir, tan completa y acabada que no de lugar a la defensa". (1)

También es necesario que el ventajoso se de cuenta de su superioridad, ya que de lo contrario, no sería lógico imputar un hecho al que obró sin conocimiento de ella.

Alevosía. El art. 318 dispone: "La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se

(1) Gonzalez de la Vega, Francisco. Op Cit. Pag. 73.

le quiera hacer.

De éste precepto se desprenden dos formas de alevosía:

- a) El ataque intempestivo o inesperado o la acechancia de la víctima. Esa agresión imprevista, impide la natural reacción de defensa. Esta forma implica premeditación, porque el acecho y vigilancia de la víctima, son actos reveladores de que se reflexionó con anterioridad.
- b) El empleo de cualquier otro medio que no da lugar a defenderse ni a evitar el mal que se quiere al ofendido. El homicidio se comete siguiendo el ímpetu momentáneo, intencional pero no reflexivo y en condiciones tales de perfidia, de superioridad o en forma tan sorpresiva que el ofendido queda imposibilitado ante esa acción agresiva.

Traición. El art. 319 nos dice: "Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza".

La traición es la forma más alevosa de la alevosía, o como dice Cerranca y Trujillo "es un grado agravado de la alevosía" ya que la víctima esperaba de él por sus promesas expresadas o sus relaciones personales o familiares preexistentes.

Los elementos de la traición son:

- a) Una alevosía. La acechancia u otro procedimiento que no da

lugar a la defensa o a evitar un mal.

- b) La perfidia. Violación de la confianza que la víctima tenía en su victimario.

Basta una sólo de estas cuatro calificativas, para que el homicidio sea calificado. Estas calificativas atienden a la más alta - peligrosidad del agente y a los medios de ejecución del delito, los cuales deben estar plenamente probados en el proceso.

El art. 22 const. en su párrafo tercero, permite la imposición de la pena de muerte para este delito, sin embargo no obliga a ella.

2.- Art. 315 bis "Se impondrá la pena del art. 320 de este código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra - su víctima o víctimas.

También se aplicará la pena a que se refiere el art. 320 de este código, cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en -- casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo".

3.- Art. 324 "Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará de trece a cincuenta años de prisión".

Respecto a este delito, el art. 323 del código penal, nos dice: "Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en líneas recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

Los elementos del parricidio son:

- a) Privación de la vida ajena, todas las normas del homicidio, son aplicables al parricidio, excepto las que regulan su penalidad.
- b) Que la muerte se infiera a un ascendiente consanguíneo en línea recta; padre, madre, abuelos maternos, paternos o antecesores de éstos, sean legítimos o naturales.
- c) Conocimiento del parentesco, Si el descendiente ignora el vínculo familiar, entonces no se configura el delito de parricidio, es necesario el dolo específico consistente en la voluntad y conciencia del agente de privar de la vida a quien sabe es su ascendiente consanguíneo en línea recta.

La penalidad del parricidio no es atenuable ni agravable, es decir, que el marco de trece a cincuenta años, no puede variar, ni aumentando ni disminuyéndolo sus extremos. Las circunstancias atenuantes o agravables, solo pueden tomarse en cuenta para graduar el uso del arbitrio judicial.

4.- Art. 366 "Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en algunas de las formas siguientes:

- I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella;
- II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;
- III. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquella o a

terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV. Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

V. Si quienes cometen el delito obran en grupo; y

VI. Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor...

... En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión".

El plagio consiste en el apoderamiento arbitrario de una persona para obtener rescate a cambio de su libertad.

El núcleo del tipo penal lo constituye el apoderamiento que el agente perpetra de una persona, privándola de su libertad y manteniéndola como rehén para : a) obtener dinero por su rescate; b) o causarle un daño o perjuicio cualquiera en su persona, en sus bienes, en su reputación, etc; c) causar iguales daños a una persona cualquiera que esté en relaciones de cualquier especie con el plagiado.

El delito se consuma con el hecho de la privación arbitraria de la libertad del plagiado, aún cuando el rescate no se hubiese pagado, o no se hubiere causado daño o perjuicio al plagiado o a terceros.

La penalidad aumenta en el caso de que el plagiado sea privado de la vida por sus plagiarios.

La Constitución en su artículo 22 autoriza la pena de muerte para el plagiarío, sin embargo, el código penal no hace uso de esa autorización, ni la contempla en su catálogo de penas.

II. LA CRIMINALIDAD EN MEXICO

1. INDICE DE CRIMINALIDAD EN CUANTO A DELITOS CUYA PENA
ES HASTA DE 50 AÑOS DE PRISION

Es de gran importancia para nuestro estudio, conocer la incidencia delictiva respecto de los delitos a los que nuestra ley penal impone las sanciones más severas por ser los más graves, y que como ya vimos en el punto anterior, están tipificados en los artículos 320, 315 bis, 324 y 366 del código penal. Los autores de estos delitos, se caracterizan por poseer una peligrosidad extrema, por ello el sistema punitivo nuestro, ha tenido a bien segregarlos de la sociedad durante un tiempo prolongado, para evitar que sigan dañandola.

Para obtener la información necesaria para resolver este punto, fué preciso acudir a la Penitenciaría del D.F. (ubicada en Santa Martha Acatitla). El resultado de esta investigación fué el siguiente:

La Penitenciaría del Distrito Federal, tiene una capacidad para albergar a 1500 reclusos, hasta el mes de octubre de 1989, su población total era de 2230 internos, teniendo en consecuencia un sobrecupo de 730 reclusos. Del total de internos, son 14 los sentenciados a cumplir penas de prisión de 40 años por la comisión de un delito grave, hasta la fecha en que llevamos a cabo la investigación, a ninguno se le había aplicado la sanción máxima que como también ya lo vimos es de 50 años de prisión. Este número representa un porcentaje del .062 %, como podemos ver a simple vista, de -

los delincuentes que incurren en la comisión de delitos, que por ser considerados sumamente graves, se han hecho merecedoras a tan alta penalidad, es muy bajo.

Sin embargo, cabe hacer mención que ante este reducido porcentaje, existe otro gran número que aún cuando su delito principal sea de baja penalidad, debido a la acumulación de delitos que se les imputan, el computo de sus sentencias es superior aún a los 50 años de prisión.

Ahora bien son frecuentes también los casos de internos que después de varios años de reclusión se les otorga la libertad condicional, sin embargo en breve tiempo regresan, ya sea por no cumplir con las condiciones que les son impuestas por las autoridades o porque una vez libres incurren en la comisión de nuevos delitos, lo cual es muy frecuente, es decir el índice de reincidentes es alto.

Otros son los casos de aquellos internos que aún dentro de prisión cometen una gran diversidad de delitos, desde un simple robo, los frecuentes delitos contra la salud, e inclusive homicidio en contra de sus mismos compañeros de presidio.

De todo lo anterior podemos desprender lo siguiente:

Existen delincuentes sumamente peligrosos, los cuales revelan una fuerte predisposición al crimen, que aún cuando el porcentaje de éstos no es elevado, constituyen una carga para la sociedad, -- su estancia en prisión resulta inútil, ya que esta visto que ésta no contrarresta la tendencia criminal de este tipo de criminales.

Por otra parte, después de la investigación realizada, es patente la ineficacia de nuestro sistema penitenciario para la rehabilitación de reos sentenciados (cuestión que trataremos mas adelante), imperando en los establecimientos penitenciarios: el ocio, la violencia y las drogas.

2. CARACTERISTICAS PSICOLOGICAS Y SOCIOECONOMICAS DE LOS DELINCUENTES SANCIONADOS POR LA COMISION DE DELITOS CUYA PENA ES HASTA DE 50 AÑOS DE PRISION

Una conducta antisocial "Es aquella que va en contra del bien común, atenta contra las estructuras básicas de la sociedad, destruye que valores fundamentales, lesiona las normas elementales de -- convivencia" (1)

Para la comisión de una conducta antisocial, influyen determinantemente en el individuo diversas causas y factores que pueden -- ser de tipo político, social, económico, cultural, psicológico, etc. los cuales van a ser decisivos para definir el comportamiento antisocial.

Los factores criminógenos pueden dividirse en: endógenos y exógenos.

Los factores endógenos. Son aquellos que están dentro del individuo, son constitutivos de la personalidad interna del sujeto (ta- ras hereditarias, malformaciones orgánicas, mal funcionamiento de - las glándulas endócrinas). Estos factores se subclasifican en dos - tipos: de orden biológico y de orden psíquico.

Los factores biológicos. Son aquellos que tienen influencia - determinante en los sujetos, los conforman las anomalías y aberraciones cromosomáticas, patológicas, etc., que originan graves tran-

(1) Rodríguez Manzanares Luis, Criminología. Edit. Porrúa. México - 1981. Pag. 23

tornos en el comportamiento humano, predispone al sujeto que los padece a cometer alguna conducta delictiva.

Los factores psíquicos. Son elementos internos, psicológicos - que conforman el "yo" interno y la personalidad individual, influyendo en el actuar conductual (esquizofrenia, lagunas mentales, -- etc.), los cuales en un momento dado pueden convertirse en móviles que orillan al sujeto a cometer un delito.

Los factores exógenos. Son aquéllos que se producen fuera del individuo, están formados por diversas circunstancias físicas, ambientales y sociales, que al estar en relación directa con el sujeto, influyen de manera total o parcial en el determinismo criminal del sujeto. Estos factores son:

Factor Económico.- Los que tienen dinero y gozan de comodidades que con él se alcanzan, están menos inclinados a la delincuencia. La miseria y el pauperismo afectan ostensiblemente la psicología de los núcleos sociales que se ubican en zonas como barriadas, ciudades perdidas, colonias proletarias, etc.

Sin embargo, contrario a lo anterior, podemos encontrar delinquentes que tienen una posición económica alta los cuales constituyen un verdadero peligro social, ya que en su mayoría se trata de delinquentes especialistas, los que por encontrarse en un plano económico superior, pueden comprar su libertad e incluso dejar impunes sus delitos por medio del soborno y el cohecho de que son objeto los jueces corruptos.

Factor Educacional.- Se ha podido comprobar que el índice de criminalidad esta en relación directa con el número de analfabetas que cometen delitos contra la propiedad e integridad física de las personas y la sociedad en general.

En las zonas miserables, muy frecuentemente se manifiesta el fenómeno del alcoholismo y drogadicción en sujetos que buscan evadirse de su problemática socioeconómica en la que viven, al carecer de un trabajo que les permita solventar sus necesidades económicas, debido en gran parte a su incapacidad escolar y técnica, todo esto trae como consecuencia otras problemáticas sociales como lo son: la desorganización familiar, promiscuidad, vicios, corrupción y por lo tanto incremento de la criminalidad.

Factor Religioso.- La religión ha estado rodeada de fanatismo, mistisismo, ritualismo, apoyada en diversas imágenes y objetos que inducen al hombre a las prácticas y creencias religiosas que no en pocas ocasiones, lo han incitado a cometer hechos delictivos atroces contra la humanidad.

Si bien es cierto que ninguna creencia religiosa es negativa, si puede llegar a influir en el individuo a través de la enajenación, el fanatismo y los valores morales, cuando desea conseguir una meta o un fin.

En México se ha observado que el aumento de la criminalidad por causas religiosas y creencias místicas, aún sigue produciéndose principalmente por la proliferación de charlatanes que engañan y defraudan a muchas personas con sus falsos poderes sobrenaturales.

cometen delitos que pueden dejar imposibilitados físicamente a los individuos e incluso horribles homicidios (tal es el caso de los crímenes que cometieron recientemente los denominados narcosostánicos), desvirtuando así la fe y la moral que debe regir en la religión.

Factor Familiar.— La familia es el primer ambiente social y la unidad básica de desarrollo social y humano, así la relación que se establezca entre el niño y su núcleo familiar servirá para su formación y seguridad durante toda su vida, por ello la familia tendrá una función modeladora sobre la mente infantil. Existen problemas familiares que afectan hondamente la psicología juvenil o infantil de los individuos que va a repercutir con actitudes contra de la sociedad, algunos de estos problemas son los siguientes:

a) La ausencia del padre o de la madre. En muchos casos esa ausencia se suple con otra persona la cual generalmente influye negativamente en el núcleo familiar, los hijos no reciben el adecuado encasamiento y ejemplo que les servirá en su vida futura.

b) El divorcio. Es otra de las causas que afectan a los hijos sin embargo, la secuela que deja un divorcio será mucho menor a la que puede dejar un hogar donde las riñas verbales y físicas (insultos obscenos, golpes) hacen a los hijos inadaptados y rebeldes, convirtiéndose posteriormente en seres nocivos de la sociedad.

c) La desadaptación social de los padres constituye el elemento modelador de los hijos frustrados e inconformes, como ocurre en los hogares cuyos padres son drogadictos o alcohólicos. Este compor

tamiento afectará irremisiblemente a los hijos convirtiéndolos en delinquentes.

d) El mal ejemplo que los padres corruptos dan a sus hijos, es otra de las causas que originan que los hijos adopten el comportamiento impropio de los ascendientes, inducidos por ellos a asumir hechos antisociales contra la moral y la seguridad social.

e) El maltrato a los niños por parte de sus progenitores o ascendientes. El maltrato inhumano e injusto, deja secuelas tanto psíquicas como físicas, las secuelas psíquicas son las más profundas y difíciles de curar, ya que convierten al niño en un ser miedoso, conflictivo, agresivo, desadaptado, peligroso y por ende, con tendencia criminal.

Las secuelas físicas pueden ser desde una desminución parcial en la integridad física, hasta la pérdida de la vida a consecuencia de los golpes.

El índice de niños que viven en la calle, de vagos, se ha incrementado debido al maltrato a que son objeto en sus hogares, forman pequeñas pandillas, iniciándose así en el mundo de la delincuencia, convirtiéndose posteriormente en seres que son un verdadero peligro para la sociedad.

Factor Demográfico.- Al haber un déficit de satisfactorios y viviendas adecuadas disponibles para el elevado número de habitantes, la población se rebela cometiendo actos delictuosos que oscilan desde una simple embriaguez, hasta graves delitos como robos a mano armada, despojos, violaciones, homicidios calificados, etc.

El factor poblacional ocasiona:

- a) Escasez de alimentos
- b) Creciente desempleo
- c) Inadecuada instrucción escolar y cultural
- d) Escasez de vivienda que propugna a la promiscuidad e insalubridad de muchas familias que se arremolinan en un sólo cuarto. Esto influye en el comportamiento psicológico de sus integrantes, convirtiéndolos en seres apáticos, sin deseos de superación o en caso contrario en inadaptados y rebeldes.

El factor sobrepoblacional, crea desesperación entre la gente más débil y necesitada, que al no tener una fuente de trabajo para subsistir, toma como única solución posible a sus problemas la mendicidad y el crimen.

Después de analizar los principales factores que influyen en la comisión de conductas delictivas, procederé a hacer mención del resultado de la investigación realizada en la Penitenciaría del Distrito Federal, para la resolución de esta parte de nuestro estudio.

Una vez revisados los expedientes jurídicos de los internos que compungan las sentencias más altas, procedimos a revisar el expediente técnico de dichos reclusos. El expediente técnico comprende el estudio socioeconómico y psicológico del interno elaborado por trabajadoras sociales y psicólogas,

Los delinquentes altamente peligrosos, por lo general, han sido gravemente afectados por la influencia de los factores ya mencio-

ados, los cuales repercuten en ellos ocasionándoles severos daños, Así vemos la gran influencia del factor económico ya que un alto porcentaje de ellos son sujetos de un nivel socioeconómico y educacional bajo. El factor familiar, de igual forma es determinante, ya que la mayoría de estos criminales proviene de una núcleo familiar desintegrado, donde es patente la ausencia de la figura paterna, - por lo que la madre ante esta situación, opta ya sea por unirse a otra persona que influye negativamente en las relaciones con sus hijos, o trabaja tiempo completo para poder llevar lo necesario a su hogar, desatendiendo a la familia. En otros casos, a pesar de estar unidos ambos (padre y madre), resultan ser un mal ejemplo para sus hijos, ya que se trata de padres alcohólicos, drogadictos, madres faltas de carácter, hogares donde se suscitan frecuentemente riñas tanto verbales como físicas.

En los tres casos mencionados; en el primero por las malas relaciones con el padrastro, en el segundo por la desatención de que son objeto y en el tercero por el mal ejemplo de sus ascendientes y a la problemática familiar frecuente, los hijos se ven orillados a refugiarse en personas nocivas, las cuales los inician en la carre-delictiva desde muy corta edad, empezando por cometer simples delitos de robo o contra la salud, por los cuales ingresaron en diversas ocasiones a instituciones penitenciarias, hasta llegar a cometer graves delitos, por los que se encuentran cumpliendo sentencias tan prolongadas.

Estos criminales, son poseedores de una agresividad extrema,

que les es difícil contener, debido a que el control de sus impulsos es precario, aparentan o tratan de aparentar una imagen controlada, son egocéntricos, manipuladores en su mayoría, en otros casos sumisos con las autoridades, sus actitudes son defensivas en contra de la sociedad, a la que consideran que actúa opresivamente, su identificación con las actividades violentas es marcado, carecen de sentimientos de culpa, ya que no reconocen el haber cometido el delito que se les imputa, no tienen capacidad de aprender de la experiencia, (de ahí el alto índice de reincidencia en ellos). Es manifiesto su coraje y frustración por tener que cumplir sentencias tan prolongadas, lo cual incrementa las actitudes de resentimiento y hostilidad ante las autoridades, y en contra de la sociedad misma, por ello se estima que la mayoría de estos sujetos tienen un alto índice de probabilidad de que se presenten conductas antisociales aún dentro de prisión.

Por todas las características antes citadas, son segregados - estos sujetos (algunos de por vida, ya que cuentan con edades avanzadas, por lo que a veces no alcanzan a cumplir la totalidad de la pena, ya que su muerte llega antes que se les otorgue su libertad), los cuales debido al grave daño causado desde su niñez, a las ideas negativas y a los traumas que tienen, se consideran sumamente peligrosos, por tener una alta capacidad criminal, con probabilidades casi nulas de que puedan ser readaptados.

CAPITULO IV

EL ESTABLSCIMIENTO DE LA PENA DE MUERTS

I EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

1. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

La palabra "prisión", es definida como "la pena que mantiene - recluido en un establecimiento, con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto al medio social, de inocuización forzosa del mismo mientras dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y le capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos - los hombres". (1)

"Penitenciaria" esta acepción "supone un régimen o tratamiento que se encamina a procurar la regeneración o enmienda de los reclusos, ya que viene de la voz latina 'penitentia', que implica el arrepentimiento y la corrección que se esperaba obtener desde los primeros ensayos correccionalistas, por el aislamiento celular con visita y consejos de teólogos, moralistas, etc." (2)

Tanto Rossi, Pessina y Martínez de Castro, consideraron que - la prisión es la pena por excelencia, que serviría de base a un buen sistema penal y que además, aplicada bajo las condiciones convenientes, es la única que reúne las cualidades de divisible, moral revocable y en cierto modo reparable, aflictiva, ejemplar y correccional.

(1) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Cuarta Ed. Edit. - Porrúa. México 1982. Pag. 581

(2) Ibid. Pag. 582..

El código penal vigente en su art. 24 enumera las penas y medidas de seguridad aplicables, estando en primer lugar la pena de prisión. En el art. 25 del mismo ordenamiento se encuentran establecidos tanto el límite mínimo como el máximo de la pena de prisión, que es de tres días a cincuenta años, (de acuerdo a las reformas - publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1989), el límite máximo impuesto para los casos excepcionales a que hace mención.

Se ha opinado que la pena de prisión después de ocho o diez años es inútil e inclusive contraproducente. Más a pesar de esto, el legislador fijó tan elevado máximo, en virtud de que ésta sustituiría a la suprimida pena de muerte y de esta manera, segregará al sujeto que acredite su temibilidad e imposible readaptación.

"La corriente crítica de esta sanción ha considerado que el in corregible debe ser eliminado, sin que se retarde más o menos tiempo su reincorporación al medio social y vuelta al ejercicio libre de su comprobada peligrosidad; y los demás, supuesta la tesis de su corregibilidad o enmienda, no podrán ser sujetos a tratamiento por más de diez o quince años, sin traicionar las aserciones de fe y de confianza en los sistemas penitenciarios y admitiendo a estos sujetos en prisiones que se congestionan y aumentan por ello sus defectos dañosos, se devuelven a la sociedad sujetos que por sus condiciones decrepitas y pervertidas, serán una carga y un peligro ciertos." (1)

(1) Villalobos Ignacio. Op Cit. Pág. 600.

Con respecto a la ejecución de las sanciones, corresponde al Ejecutivo Federal con consulta del Organismo Técnico que señale la ley el cual es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Sra. de Gobernación, la ejecución de las mismas (art. 77 del código penal).

El art. 78 establece lo siguiente: "En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalan y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos:

I.- La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente.

II.- La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar hasta donde sea posible, a la individualización de aquélla;

III.- La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores; y

IV.- La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades.

Como podemos ver, el art. 78 adopta el sistema de clasificación y, al mismo tiempo que el trabajo como medio de resocialización o readaptación social, impone la vigilancia científica del tratamiento que corresponde al sentenciado o sea la individualización administrativa. Sin embargo dicho sistema de clasificación -- hasta la fecha no ha sido una realidad.

En el año de 1973, en esta ciudad de México, se comenzó a --- construir un sistema integrado por cuatro reclusorios preventivos-tipo, uno de cada punto cardinal de la ciudad, cada uno con capacidad de 1200 detenidos y un Centro Médico de Readaptación Social -- con 324 camas para otros tantos enfermos mentales.

"Las razones que dieron lugar a estas nuevas instalaciones fueron:

- 1) La necesidad de nuevas instalaciones que permitieran, dado sus características, desarrollar lo establecido por la Ley de Reglas Mínimas y se aplicarían también a los procesados.
- 2) Poder valerse de instalaciones que hicieran factible la -- aplicación de los métodos modernos en materia técnica penitenciaria, para una correcta clasificación de los detenidos de acuerdo con su personalidad criminal, así como también para un adecuado tratamiento de readaptación.
- 3) Obtener la máxima seguridad que dichos tipos de instalaciones requieren por su naturaleza, sin necesidad de recurrir a los métodos de carácter represivo.
- 4) Suprimir todas las prácticas inconvenientes en el trata---

miento de los detenidos, a las cuales se había llegado en la antigua cárcel denominada "Palacio Negro de Lecumberri", como consecuencia del hacinamiento, dado que un edificio construido para contener 800 personas, alojaba 3800 detenidos".

(1)

En el último semestre de 1976, fueron inaugurados los reclusorios Norte y Oriente, y en 1979 el del Sur, cada uno de ellos posee dentro de sus instalaciones los siguientes edificios:

- a) Tribunales de justicia
- b) Aduanas para vehículos de personas
- c) Instalaciones de gobierno y administrativas
- d) Estancia de ingreso
- e) Centro de observación y clasificación (Este es el lugar donde emana toda la política de readaptación del Estado, integrada por : Oficinas de los jefes de la Sección de Psicología y Servicio Social del cuerpo psiquiátrico, del jefe del Departamento de Criminología. Sirve para alojar a los detenidos que han pasado de la estancia de ingreso a este edificio para que se les observe, se les practiquen sus exámenes de personalidad y después de ser clasificados son repartidos en los dormitorios, según el tipo de tratamiento pronosticado.
- f) Servicios médicos

(1) Ojeda Velazquez Jorge. "Derecho de Ejecución de Penas". Segunda Ed. Edit. Porrúa. México 1985. Pag. 147.

- g) Dormitorios
- h) Area de talleres
- i) Centro escolar
- j) Area de servicios generales
- k) Areas de visita familiar
- l) Servicios recreativos y deportivos
- m) Edificios de visita íntima.

En estos penales, se inicia el sistema de clasificación: el orden y la disciplina por lo regular son constantes; se practican ejercicios, deportes, juegos; funcionan bandas de música, integradas por reclusos; hay orden y limpieza. Sin embargo el comercio de drogas y de alcohol no ha podido quedar abolido, y tampoco han cesado las "raterías" y las riñas sangrientas, aún persiste la desigualdad del trato de los reclusos. Los servicios médicos, escolares y de identificación dactilo-antropométrica han sido mejorados.

A pesar de todos los logros obtenidos con los nuevos penales, están muy lejos aún de lo que significa un verdadero sistema o régimen penitenciario, el cual se puede decir que apenas está en su inicio.

2. INEFICACIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO PARA LA REHABILITACION DE REOS SENTENCIADOS.

En la actualidad, existe una grave crisis de la prisión, aún cuando se han y se siguen intentando nuevos medios para cambiar su imagen como, las salidas transitorias para trabajar y estudiar, -- franquicias o salidas especiales, centros de tratamiento comunitario, tratamiento especial y separado para drogadictos, tratamiento diferencial, programas de pre-libertad, etc,

"Debe confesarse con acrecentada tristeza que en México la -- reforma penitenciaria esta todavía por hacer desde sus cimientos. Nada existe sobre funcionariado de prisiones, nada sobre organización científica de trabajo en ellas, nada sobre clasificación de -- los reclusos, nada sobre lo que moderadamente se quiere que sea la pena privativa de la libertad". (1)

Se ha abusado notablemente de la pena de prisión, lo que ha -- traído como consecuencia un franco deterioro en el sistema penal, de tal forma que las esperanzas que alguna vez se depositaron en -- ella, se han desvanecido.

Jon varios los defectos que tiene la prisión:

- Si la prisión es colectiva corrompe. Si es celular enloquece y deteriora.

- Es altamente neurotizante, contribuye a la disolución del --

(1) Carrancá y Rivas Raúl. Op Cit. Pag. 467.

núcleo familiar, dañándolo seriamente y ocasionando un agudo sufrimiento a aquéllos que quieren al recluso.

- Es considerada también como una pena cara y antieconómica. es cara en virtud de la inversión efectuada en sus instalaciones, mantenimiento, manutención y personal. Es antieconómica porque el sujeto en prisión deja de ser productivo y deja en el abandono material a su familia.

- Desde que el sujeto ingresa a prisión, se va adaptando a las costumbres y al lenguaje de la prisión, es decir, a la subcultura carcelaria, se encuentra sometido a una continua situación de stress, lo cual le obliga a adaptarse con rapidez a la prisión, trayendo es to como consecuencia, serios deterioros mentales.

- El hecho de ser expresidiario, es equivalente a estar "etiquetado" socialmente, por ello al sujeto se le dificultará su correcta adaptación al medio en libertad y corre el riesgo de desviar su conducta de acuerdo a la etiqueta que se le ha impuesto.

Con respecto a la violencia en las prisiones, esta se ha convertido en uno de los problemas más lacerantes en materia penitenciaria. De ahí que es frecuente que se denomine a las prisiones — "universidades del crimen".

"Es patenta el contagio criminal por el contacto permanente — con otros delincuentes que son habituales, profesionales o de elevada peligrosidad. En esta forma el que no era delincuente se convierte en tal, y el que lo era se perfecciona".

"La prisión es el lugar ideal de agrupación de delincuentes, grandes asociaciones criminales han nacido de la cárcel". (1)

En el VI Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, llevado a cabo en Caracas en 1980, se llegó a la conclusión de que:

"Las sentencias de cárcel apenas consiguen su objetivo en última instancia, a saber, la rehabilitación social, y de que por lo general, pueden agravar aún más el problema de la delincuencia. Por lo tanto constituyen una respuesta social jurídica inadecuada, no funcional y extraordinariamente costosa al problema de la delincuencia. Además el argumento según el cual la reclusión protege a la población de los delincuentes, parece ignorar el carácter momentáneo de esa protección y el mayor peligro social que suponen los reclusos liberados. En definitiva, se trata de una ilusión de que recluyendo a una parte de la población se garantiza a la seguridad pública, cuando la inmensa mayoría de los delincuentes reales y especialmente los potenciales, permanecen en la sociedad" (2)

Es de especial interés para nuestro estudio la pena larga de prisión, la cual se convierte en una simple eliminación del individuo, siendo superfluos los esfuerzos para reintegrarlo a la sociedad. Rafael Garófalo nos dice al respecto que "La prisión es la --

(1) Rodríguez Manzanera Luis. La Crisis Penitenciaria y Los Sustitutivos de la Prisión. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1984. Pag. 14

(2) Ibid. Pag. 1.

expulsión del grupo; es el destierro peor que el que existe fuera de la prisión. El mas horrible crimen resultará al cabo de uno o más años, una página de crónica de un tiempo olvidado casi. Es disgusto contra su autor es una impresión, que como todas las demás se debilita por el tiempo y con la familiaridad en que se vive con el reo. Una vez viejo abatido, ya no suscita nuestra invencible antipatía como en los primeros momentos que siguen al delito. Un tratamiento excesivamente rígido, llega a parecer una inútil crueldad. Si él sufre, si pide por piedad no ser obligado a enloquecer entre las cuatro paredes de su celda, sus gemidos acaban por encontrar "acogida". (1)

Sin embargo, no todo el mal reside en la prisión, sino que es toda la justicia penal la que esta en crisis. Los códigos son mas represivos que preventivos. El personal con el que se cuenta y figura en nóminas, es improvisado y no acredita estudios previos de ningún género y lo mas grave, tiene negras manchas de corrupción. Todo ello provoca una justicia lenta, cara, desigual e inconsistente.

A la prisión no llega solamente el criminal empedernido, el peligroso, el antisocial, el depravado, el perverso, sino que también llega a ella el delincuente ocasional, imprudencial, e incluso el inocente.

(1) Rodríguez Manzanera, Luis. Op Cit. Pag. 15.

No dudo que la prisión sea útil y necesaria, pero únicamente - como sanción de determinados delitos y para determinados delincuentes. ¿pero cuales son estos?, podemos decir que son aquéllos que -- después de un exhaustivo examen, se compruebe que son susceptibles de ser reformados, aquéllos a los que los tratamientos educacionales impartidos en la prisión les sean provechosos y logren su corrección. Como ya lo mencionamos con anterioridad, existen muchos sujetos que son sensibles a la intimidación, estos se abstendrán de cometer una infracción por temor a sufrir nuevamente esa pena. En estos casos la pena de prisión cumpliría tanto con la finalidad correctiva, intimidatoria y ejemplar.

Sin embargo, también existen otros sujetos, para los cuales la prisión no les será provechosa ya que son refractarios a todo tipo de tratamiento educacional, como lo son los criminales profesionales, habituales y aún los que por primera vez delinquen, pero que son extremadamente peligrosos por su inclinación al delito. Sujetos que no son intimidables y que aún después de haber sufrido esta pena, persisten en su comportamiento criminal. En estos casos la pena ni sería correctiva, ni intimidatoria, ni ejemplar, y por lo tanto inútil, innecesaria e ineficaz.

II TEORIA SOBRE LA PENA DE MUERTE

L. CORRIENTE ABOLICIONISTA DE LA PENA DE MUERTE

En esta parte de nuestro estudio, haremos referencia respecto a aquéllos personajes que a través de la historia, lucharon por la abolición de la pena capital y los argumentos en que fundamenta esta corriente su postura abolicionista.

La lucha organizada contra la última pena, comienza en el siglo XVIII, como consecuencia de un movimiento que "pretende iluminar la vida humana con la ley de la razón". (1).

El objetivo de este movimiento era el de restringir el campo de aplicación de esta pena y suprimir las crueles torturas que acompañaban a la muerte.

Entre los más destacados abolicionistas, citaremos los sig:

Tomás Moro (1519-1576). Decapitado por Enrique VIII, en su libro "Los castigos aplicados en la sociedad ideal a los delincuentes" e inspirado por un interés utilitario, señalaba el trabajo (servidumbre), como la pena más frecuente, preferible a la muerte, decía que a "Un hombre al que se le obliga a un trabajo rudo, es más útil a la sociedad que un cadáver".

Voltaire (1624-1778), repudió fuertemente la pena capital argumentando igual que el anterior, razones de utilidad, decía "que un ahorcado no es útil a nadie, hacer trabajar a los criminales en beneficio público es conveniente, su muerte sólo aprovecha a los --

(1) Cuélllo Calón . Op Cit. Pag. 115.

verdugos". (2)

César Bonesana, Marqués de Beccaria (1738-1794). Jurisconsulto y economista italiano en Milán, fué el punto de arranque de la época humanista y científica del derecho penal y el que se ha considerado como uno de los más ilustres abolicionistas. En su libro "Dei Delitti e Delle Pene" (Tratado de los delitos y las penas), se encuentran plasmados sus argumentos en contra de la pena capital. De algunos de ellos haré la transcripción, por considerarlos de gran importancia para nuestro estudio:

"Esta inútil prodigalidad de suplicios que nunca ha conseguido hacer mejores a los hombres, me ha obligado a examinar si es la muerte verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado. ¿que derecho pueden atribuirse estos para despedazar a sus semejantes?, ¿quien es aquél que ha querido dejar a los otros hombres el arbitrio de hacerlo morir?...no es la pena de muerte derecho, cuando tengo demostrado que no puede serlo; es sólo una guerra de la nación contra un ciudadano, porque juzga útil y necesaria la destrucción de un ser pero si demostrare que la pena de muerte no es útil ni es necesaria, habré vencido la causa en favor de la humanidad".

"Solo por dos motivos puede considerarse necesaria la muerte de un ciudadano; Cuando aún privado de la libertad, tenga tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la Nación, cuando su existencia pueda producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida. Entonces sera necesaria su muerte, cuando la nación recupera o pierde la libertad o en tiempo de anarquía,

cuando los mismos desórdenes tienen lugar de leyes. Pero durante un reinado tranquilo, bien organizado...no veo la necesidad de destruir a un ciudadano a menos que su muerte fuese el verdadero y único freno que contuviese a otros y los separase de cometer delitos, segundo motivo porque se puede creer justa y necesaria la muerte de un ciudadano".

"No es lo intenso de la pena quien hace el mayor efecto sobre el ánimo de los hombres, sino su extensión; porque a nuestra sencillez mueven con más facilidad y permanencia las continuas aunque pequeñas impresiones, que una pasajera y poco durable, aunque fuerte..."

No es el freno más fuerte contra los delitos el espectáculo momentáneo aunque terrible de la muerte de un malhechor, sino el largo y dilatado ejemplo de un hombre convertido en bestia de servicio y privado de la libertad, recompensa con sus fatigas aquélla sociedad que ha ofendido..."

"La pena de muerte es un espectáculo para la mayor parte y un objeto de compasión mezclado con desagrado para otros".

"Muchísimos miran la muerte con una vista tranquila y entera, quien por fanatismo, quien por vanidad que casi siempre acompaña al hombre mas allá del sepulcro; quien por un esfuerzo último desesperado de no vivir o de salir de la miseria. Pero ni el fanatismo, ni la vanidad están entre los cepos y las cadenas, bajo el azote, bajo el yugo, en una jaula de hierro, y el desesperado no acaba sus males, sino los principia..."

"Si se me dijese que la prisión perpetua es tan dolorosa y por lo tanto igualmente cruel que la pena de muerte; responderé que sumando todos los momentos infelices de la esclavitud, serán aún más, pero estos se reportan sobre toda la vida; y aquélla ejercita toda su fuerza en un momento; y en esto se halla la ventaja de la pena de esclavitud, que atemoriza más a quien la ve que a quien la sufre porque el primero considera todo el complejo de momentos infelices; y el segundo esta distraído de la infelicidad del momento futuro con la del presente". (1)

Beccaria dice que la pena de muerte no puede ser impuesta por la sociedad ya que cada individuo no ha querido sacrificar más que la porción pequeña que le ha sido posible, de su libertad para garantizar de los demás y que en los sacrificios más pequeños de la libertad de cada uno no puede hallarse el de la vida, que es el mayor de todos los bienes.

¿Cual pueda ser este derecho que los hombres se arrojan de degollar a sus semejantes? No será por cierto aquél sobre el cual están fundadas la soberanía y las leyes. Estos no son mas que la suma de pequeñas porciones de libertad que cada particular ha podido ceder; pero representa la voluntad general, que es el conjunto de todas las voluntades particulares.

¿Quien entonces ha querido dar nunca a los demás hombres el -

(1) Bonessana César. Tratado de los Delitos y las Penas. Primera Ed. Editorial Porrúa. México 1982, Pág. 117-145.

derecho de quitarle la vida? ¿Como en los más pequeños sacrificios de la libertad individual se puede hallar comprometido el de la vida, siendo el mayor de todos los bienes? ¿ Como se podría conciliar el principio con esta otra máxima, que el hombre no puede matarse a el mismo, derecho que ha debido tener si ha podido darlo a otros o a la sociedad? por lo que resulta que la pena de muerte no esta autorizada por ningún derecho".

Dice el Lic. García Ramírez que en la República Mexicana la doctrina, la legislación y la costumbre marchan en la vertiente abolicionista; la polémica suscitada en el Congreso Constituyente de 1856-1857, la cual terminó por aceptar la pena de muerte como un mal menor requerido, debido a las condiciones de la época turbulenta, a la carencia de un sistema penitenciario adecuado de prisiones seguras que pudieran contener eficazmente a los criminales". (1)

A la fecha no se ha dado el caso de que el Estado abolicionista mexicano rectifique su camino y vuelva a implantar la pena capital. Esta ha ido desapareciendo del derecho penal nacional, suprimiéndose en todos los Estados de la Nación.

A continuación haremos una enumeración de los argumentos que menciona Guildebaldo Murillo en la "Discusión de la pena de muerte" los cuales niegan al Estado el derecho de imponer la última pena, siendo estos los siguientes:

(1) García Ramírez, Sergio. Manual de prisiones. Segunda Ed. Edit. Porrúa. México 1980. Pag. 157

1) El Estado no tiene derecho de castigar y mucho menos de imponer la pena de muerte, porque los llamados criminales no son responsables de sus actos.

2) Fundado este argumento en el quinto mandamiento, que ordena "no matarás" afirmandose que esa prohibición liga no sólo a los individuos, sino también a las sociedades.

3) La pena de muerte no tiene por base la justicia, sino el deseo morboso de ver derramar sangre, porque toda la humanidad tiene instinto sanguinario.

4) La pena de muerte es injusta porque el fin de la pena es la corrección del delincuente, lo cual es imposible en el caso de la pena de muerte.

5) La pena de muerte es ilícita. La justicia humana es falible y siendo la pena de muerte irreparable es irracional aplicarla y por lo tanto el Estado no tiene ese derecho.

6) Los delitos tienen como causa la ignorancia, la miseria y la inmoralidad, la responsable de estas causas generadoras del crimen es la sociedad, entonces ¿Con que derecho castiga los delitos que son fruto de ella misma, que son la consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento de sus deberes?.

7) La pena de muerte es inútil, porque no es ejemplar, muchos han delinquido a pesar de que a otros se les había aplicado la pena de muerte.

8) La pena de muerte ha caído en desuso, lo cual prueba que la pena de muerte es innecesaria.

9) En México no se estima la vida humana y es necesario que el Estado de al pueblo una lección de que la vida del hombre es algo -- muy respetable, no matando en ningún caso para que el pueblo aprenda a respetarla.

10) A la sociedad le basta para su tranquilidad segregarse de su seno al criminal que la ha alarmado, lo cual se consigue con tenerla en prisión.

11) Hay dos frenos que detienen al hombre en el camino del mal el freno moral y el freno de la represión física. El primero está muy debilitado, pero no por ello, se necesita hacer más fuerte la represión, debiendo ser el remedio no el aumento, ni la agravación de las penas, sino la moralización de las prisiones, y sobre todo de la niñez para prevenir la delincuencia.

La corriente abolicionista de la pena de muerte ha ido ganando terreno, en varios países del mundo ha sido abolida, sin embargo, algunos la han vuelto a restablecer por considerarla útil y necesaria. Lo que sí es indudable es que con el paso del tiempo, --- tanto los métodos de tortura como de ejecución de la pena capital, han sido atenuados. La barbarie con la que se ejecutaba en épocas pasadas ha ido desapareciendo gradualmente, representando esto un triunfo trascendental, no solo para los abolicionistas, sino para la sociedad en general.

2. CORRIENTE QUE PUGNA POR EL ESTABLECIMIENTO DE LA PENA DE MUERTE

Si bien es cierto que la pena de muerte es un tema controvertido, el cual ha sido fuertemente atacado por la corriente denominada abolicionista, también la es que existen grandes personajes de la historia los que la han defendido y han dado los fundamentos por lo que la consideran útil y necesaria, punto del cual nos ocuparemos - en esta parte de nuestro estudio.

Santo Tomás de Aquino (1235-1274), la considera necesaria para la salud del cuerpo social.

Al príncipe e declaraba- como encargado de velar por la sociedad, le pertenece aplicarla, como es misión de un médico portar el miembro podrido para salvar el resto del organismo". (1)

Montesquieu (1689-1755) también era partidario de esta pena y opinaba "El hombre merece la muerte cuando ha violado la seguridad social privando o intentando privar de la vida a otro, y es un remedio para la misma sociedad, es lícita porque la ley que el delincuente ha infringido, estaba hecha a su favor". (2)

Rousseau (1712-1778) También opina que la última pena es necesaria y opinaba que "la sociedad tiene el derecho de matar, sino -- existe otro remedio de impedir que se causen nuevas víctimas"(3)

César Bonessana en su libro Tratado de los delitos y las penas"

(1) Cuella Celon Eugenio. Op Cit. Pag. 117.

(2) Ibid

(3) Ibid

incurre en una contradicción, ya que siendo precursor de la corriente abolicionista, opinaba que para dos casos debía mantenerse su aplicación: a) Cuando un ciudadano aún privado de su libertad tenga tales relaciones todavía y tal poder que sea un peligro para la seguridad de la Nación. Y que por su existencia pueda producir una revolución peligrosa para la forma de gobierno establecida y b) Cuando la muerte de un ciudadano fuese el verdadero y único freno que contuviese a otros y los separase de cometer delitos.

En el antiguo Testamento podemos encontrar máximas que legitiman la pena de muerte, lo mismo que en el Nuevo Testamento, los cuales proclaman su licitud, como en los escritos de San Jerónimo, San Agustín, y Santo Tomás de Aquino.

A continuación citaré algunos versículos de la biblia, los cuales denotan la licitud de la pena de muerte.

"El que cautivare a otro en cautividad parará; quien con la espada mataré será muerto con la espada" (Apocalipsis XIII-10).

"Dijo Jesús, todos los que se sirvieren de la espada por su propia autoridad, a espada morirán." (San Matéo XXVI-52)

"Más si hicieres lo malo teme: porque no en vano lleva el cuchillo, porque es ministro de Dios, vengador para castigo al que hace lo malo" (Romanos XIII-4).

El criminalista español Alfonso de Castro, dijo que la pena capital no es intrínsecamente ilícita, que negada su legitimidad y suprimida de la legislación, ningún pueblo podría subsistir, y que el hecho universal de haber existido en todos los pueblos es una --

prueba de su licitud y que la paz y seguridad social la hacen necesaria". (1)

Miguel Lardizabel y Uribe, insistió en que la "pena de muerte es como un remedio de la sociedad enferma y que hay casos en que es necesario cortar un miembro para salvar el cuerpo". (2)

Lo que sí es indudable es que la pena de muerte ha sido aplicada desde los tiempos más remotos y apenas si existió en la antigüedad quien pusiera en duda su justificación o su eficiencia, fué en la época romántica, cuando se abrió un paréntesis de repulsión por ella. Lo muestran claramente las obras de Víctor Hugo y Dostoiewski que impresionaron al mundo desplegando con los más patéticos recursos de la imaginación la muerte de un condenado "aunque teniendo buen cuidado de no mencionar las penas que este condenado a muerte causó como malhechor feroz e inclemente a sus víctimas y a los familiares de las mismas, así como el grave peligro que para la sociedad representa un sujeto incorregible y extremadamente perverso, -- caso único en que procede la pena capital". (3)

"De las épocas de humanitarismo inflamado, datan las frases -- monoístas y utópicas del correccionalismo y aquéllos postulados abolicionistas, no solo de la pena de muerte sino de todas las penas". (4).

(1) García Ramírez, Sergio. Op Cit. Pág. 140

(2) Ibid

(3) Villalobos Ignacio. Op Cit. Pág. 536

(4) Ibid

García Maynez dice que los partidarios de la pena de muerte invocan razones de seguridad y no de justicia, recurran a la idea de prevención general, juzgan inspirándose en la formulación de Protágoras, que dice "el que castiga con razón, castiga no por faltas pasadas porque no es posible que lo que ya sucedió deje de suceder, sino por las que puedan sobrevenir, para que el culpable no reincida y sirva de ejemplo a los demás su castigo". Para la corriente en cuestión, no hay pena más ejemplar que la de muerte y por consecuencia más intimidante, proclaman que lo que debe buscarse es la eficacia preventiva que el temor de sufrir un castigo tan grave tenga en el ánimo de los demás y no así buscar la enmienda del reo el cual puede ser incorregible.

Guldebaldo Marillo en su discurso acerca de la discusión de la pena de muerte, hace mención de los argumentos en que fundamenta su opinión respecto a la necesidad de establecer la pena de muerte, siendo estos los siguientes:

1) Se ha dicho que el Estado no tiene derecho a imponer la pena de muerte, porque los criminales no son responsables de sus actos, sino que son enfermos a quienes se debe curar.

A esto contesta lo siguiente: Si no existe el libre albedrío en el hombre criminal (ya que es un enfermo), entonces no esta sujeto a un orden moral, sin moral no hay derecho y sin moral y derecho es absurdo hablar de justicia, al igual que de la existencia de jueces y abogados, porque si el hombre no es libre, si los actos humanos están fatalmente determinados, si las defensas de los reos sa--

len sobrando, ya que si esta dispuesto que el juez absuelva, así -- lo hará halla o no defensa.

Continúa diciendo que si se admitiera que no existe la libertad humana, entonces se podría matar a un hombre cuando es un grave peligro social, y así lo ha demostrado con hechos que horrorizan, -- no en nombre del derecho que sin la libertad sería un mito, pero sí en nombre del instinto de conservación.

2) Otro argumento que niega la aplicación de la pena de muerte, esta fundado en el quinto mandamiento "no matarás" prohibición que liga tanto a los individuos como a las sociedades.

A este argumento se opone diciendo que los que invocan el quinto mandamiento como base de su argumentación, no debieron dejar de probar que se dió no sólo para los individuos, sino también para -- las sociedades. Si se admitiera que "el no matarás" liga por igual al individuo y al Estado, entonces, se deduce que ninguno de los -- dos tiene derecho de matar en ningún caso, entonces el derecho de legítima defensa no existiría ni para el individuo, ni para la sociedad y entonces estaríamos obligados a dejarnos matar por el -- primer asesino que quisiera arrebatarnos la vida.

El Lic. Ignacio Betencourt, admite el derecho de legítima defensa en el individuo, pero niega que la sociedad tenga igual derecho, señalando que es requisito esencial para que exista el derecho de legítima defensa, el que se trate de una agresión actual, inminente y grave. Cuando el Estado mata a un criminal no lo hace en el momento en que va a cometer la acción criminal, sino después,

cuando el criminal esta inerte, considerandose una venganza fría y cruel que toma el Estado contra el débil que es ejecutado, lo cual constituiría un asesinato por parte del Estado, con premeditación alevosa y ventaja.

Esto lo contradice Murillo diciendo que el hecho de que la --- legítima defensa en el individuo exiga la agresión actual, no debe exigirse que igual requisito deba llenar la sociedad, ya que este -- requisito se exige al individuo en virtud de que no debe hacerse -- justicia por sí mismo, puesto que hay tribunales establecidos con -- ese objeto, por eso sólo en el caso que sea imposible acudir a ---- ellos, esta facultado para hacerse justicia por lo cual se exige -- que se trate de una agresión actual, inminente y grave. A la sociedad no se le puede exigir lo mismo porque no hay tribunales a quienes ella debe acudir.

El derecho de la sociedad a imponer la pena de muerte mediante su autoridad, nace de su propio fin y naturaleza. La autoridad tiene el deber de procurar el bien de los asociados, su tranquilidad y conservación, por lo que no necesita la agresión actual del delincuente.

3) Según los abolicionistas, la pena de muerte no tiene por -- base la justicia, sino el deseo morboso de ver derramar sangre; por que toda la humanidad tiene un instinto sanguinario y los que no -- tienen valor de matar para saciarlo, quieren satisfacerlo mediante esa pena.

La respuesta a esto es que este argumento lo que hace es expli

car que no se quiera la pena de muerte, para que se siga derramando sangre como la de tantos asesinatos que vemos en el diario acontecer.

Si efectivamente tuviera sentido este argumento, entonces en el caso de una joven que dedica su vida al trabajo en un hospital para cuidar enfermos, no lo hace guiada por un ideal sublime como se venía creyendo, sino que va a darse el gusto de presenciar las operaciones quirúrgicas, porque no teniendo el valor de matar y necesitando su instinto sanguinario ver correr la sangre, no encuentra otro medio que el de trabajar en un hospital que en vez de ser de dolor, resulta que es de placer, para ver satisfechos sus instintos sanguinarios.

4) Se ha dicho en múltiples ocasiones que la pena de muerte es injusta porque el fin de toda pena es la corrección del delincuente, lo cual es imposible en el caso de la pena que se estudia.

A este cuarto fundamento responde que toda pena debe tener tres finalidades: a) La corrección del delincuente, 2) la reparación del orden violado, 3) el escarmiento de los demás.

Se debe procurar que las penas sean medicinales, restauradoras, y ejemplares, sin embargo, aunque ninguna pena ha de tender a excluir alguna de estas finalidades, no es necesario que alcance las tres para que sea justa. La única indispensable es la segunda, es decir, la reparación o restauración del orden violado, no se debe imponer nunca un castigo a un inocente, ni en mayor grado del que merezca por más medicinal, pero llenándose el requisito citado

la pena es justa, aunque no se consigan las otras finalidades.

5) La pena de muerte es ilícita. La justicia humana es falible y siendo la pena de muerte algo irreparable, es irracional aplicarla y por lo tanto el Estado no tiene ese derecho. Argumento hecho por los abolicionistas.

Murillo dice que si la pena de muerte es necesaria como medio para que la autoridad cumpla con el deber que tiene de conservar - el orden y la tranquilidad social, se justifica el empleo de ese - medio por graves que pudieran ser los inconvenientes que en un caso dado pudieran resultar de su aplicación.

Sin embargo, los jueces son falibles, no solo cuando aplican la pena de muerte, sino en todos los casos; no solo es irreparable la pena capital, sino también la privación de la libertad, pues no se repara un error poniendo en libertad al que ha estado preso por varios años cuando se descubre el error, ya que no se puede hacer que el tiempo retroceda. Se puede decir que serían excepcionales los casos en los cuales se aplique la pena de muerte a un inocente, después de haberlo juzgado con todas las formalidades del procedimiento.

6) Se ha dicho con veracidad que los delitos tienen como causa la ignorancia, la miseria, la inmoralidad, siendo responsable de estas causas generadoras del crimen la misma sociedad, por lo cual se le niega a esta el derecho de castigar los delitos que son fruto de ella misma y que son consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento de sus deberes.

A esto se argumenta que si bien es cierto el cargo hecho a la sociedad es fundado, sin embargo, se niega la consecuencia que de él se quiere deducir, ya que el derecho de imponer penas no nace de que la sociedad cumpla sus deberes; ese derecho no le viene de un contrato bilateral.

El derecho de la sociedad de imponer penas mediante su autoridad, viene del deber que esta tiene de cuidar del bien de los asociados y ese deber no deja de existir aunque ella no halla cumplido con otras obligaciones. Por esto no deja de existir el derecho de imponer las medidas necesarias para el cumplimiento de aquella obligación.

Por ejemplo un padre de familia que castiga determinadas faltas de sus hijos, faltas que el mismo comete, pero no porque incurra en ellas pierde el derecho de corregir a sus hijos, teniendo el deber de hacerlo ya que de lo contrario cometería dos faltas; una la de incurrir en la misma falta y otra la de no cumplir con el deber de corregir a sus hijos.

Por molesta que sea la conducta de la sociedad, que deja de cumplir sus deberes, la consecuencia no es que halla perdido el derecho a imponer los medios necesarios para conservarse, sino que solamente debe cumplir con sus obligaciones.

7) Se considera que la pena de muerte es inútil porque no es ejemplar, pudiéndose citar nombres de los que han delinquido a pesar de que a otros se les había aplicado dicha pena.

Sin embargo, a esto responde que no es ordinario ni natural --

que el hombre no tenga miedo a la muerte porque esto va contra el instinto de conservación y porque la experiencia ha demostrado que los criminales solicitan como una gracia que se les conmute la terrible pena por la de prisión aunque sea de tiempo prolongado, lo que no harían si fuera verdad que no temen más a la prisión que a la muerte.

8) La pena de muerte ha caído en desuso, lo cual prueba que es innecesaria.

A este argumento de los abolicionistas, oponen el siguiente: Se debe examinar si el escaso número de ejecuciones se debe a que no se ha aplicado la pena de muerte, porque sea innecesaria o por otras razones. Se ha dicho que la pena de muerte no se aplica a todo aquél que la merece, sino al desvalido que no tiene con que cohechar a los jueces y para pagar abogados que lo defiendan. Pero deba defenderse principios, mas no jueces sobornables ni abogados que solo hacen defensas cuando se les paga bien.

9) Es sabido el hecho de que en México no se estima la vida humana, por lo que el Estado debe dar una lección al pueblo, de que la vida del hombre es algo muy respetable, no matando en ningún caso para que el pueblo aprenda a respetarla.

Pero el pueblo no ha aprendido la lección, la cual ha sido impugnada por los mismos abolicionistas, cuando para negar la ejemplaridad de la pena de muerte nos dicen que los criminales no conocen los códigos o que si los conocen, lo que menos les importa es saber lo que digan.

10) Se ha considerado que a la sociedad le basta para su tranquilidad segregar de su seno al criminal que la ha alarmado, lo cual se consigue con tenerlo en la prisión.

La oposición es que la experiencia demuestra que esta no es suficiente, ya que los criminales pueden fugarse o pueden ser indultados conmutándoles la pena. Por lo que tratándose de criminales peligrosos, la sociedad no está tranquila, sólo cuando está absolutamente cierta de que ya no podrá nunca volver a lesionarla.

11) El último argumento con el cual se negada la justificación para el establecimiento de la pena de muerte es, que son dos los frenos que detienen al hombre en el camino del mal: el freno moral y el freno de la represión física, estando el primero muy debilitado por lo que el remedio sería la moralización de prisiones y sobre todo de la niñez para prevenir la delincuencia, más aún no se quiere admitir aún reconociendo que el freno moral está tan debilitado, que sea necesario robustecer el freno represivo. Pero es evidente que si de dos sumandos, uno disminuye y si se quiere la misma suma el otro sumando debe aumentar tanto como el otro disminuyó, es decir, si la represión moral ha bajado al mínimo, la represión física debe subir al máximo.

Las penas aumentan para los reincidentes, ya que estos revelan que su moral ha descendido mucho, por lo que la represión física debe ser mayor.

Una vez concluida esta parte de nuestro estudio, y conociendo ya los argumentos tanto en pro como en contra de la pena capital, - procederé a dar mi opinión respecto a la pena referida, lo cual podré manifestar en el siguiente punto.

3. OPINION PERSONAL

Con respecto al tema tan controvertido de la pena de muerte, a mi opinión se inclina hacia la corriente a favor de la misma, la cual considero que se debe aplicar a aquellos delincuentes, los cuales no pueden ser corregidos con los tratamientos reeducacionales o de rehabilitación que se llevan a cabo en los regímenes penitenciarios, por ejemplo, tenemos a los delincuentes reincidentes o habituales, a los que ya se les hizo saber la gravedad de su conducta y sus consecuencias penales, y aún con ello su actitud es más contumaz y despreciativa del interés social, de la ley y de todo lo que preserva el derecho penal, entonces será necesario la imposición de penas más severas para este tipo de sujetos.

La criminóloga Hilda Marchiori, define al delincuente como un individuo enfermo, tal consideración me hace pensar que así como -- existen enfermos incurables, de igual forma hay delincuentes irrehabilitables, que son lacras de la sociedad, "miembros gangrenados" que no tienen remedio, a los cuales es necesario eliminarlos para -- evitar que continuen haciendo daño a los demás miembros de nuestra sociedad.

Muchos se han indignado cuando en nombre de la justicia se condena a un individuo a la pena capital, y pocos son los que se han -- ocupado del daño que cause éste, no sólo a la víctima, sino a sus familiares. Una víctima que puede ser un indefenso niño, una mujer, o un hombre trabajador y honesto que se ven agredidos y privados de

la vida de manera brutal, por un sujeto sanguinario y peligroso cuyo móvil para la comisión de dicho acto no es ni una riña, ni el dinero, ni una venganza, etc., sino que es simplemente el placer de matar.

A cada momento corremos el riesgo de que esa clase de sujetos penetren a cualquiera de nuestros hogares y no conformes con robar los bienes que en muchas ocasiones se han adquirido con el esfuerzo de un arduo trabajo, violan a los niños y mujeres que moran ese hogar y aún no saciada su sed de violencia, terminan matando a sus víctimas salvajemente y sin ninguna consideración.

Por ello creo conveniente que la sociedad ante la creciente y agravada criminalidad, debe adoptar medidas severas y castigos ejemplares para todos aquellos que rompan gravemente con la armonía y buena convivencia social.

Muchos tratadistas de la materia nos dicen que la pena de muerte no es ejemplar, que se ha comprobado que en otros países donde se aplica a determinados delitos, estos siguen produciéndose, sin embargo, yo me pregunto ¿Cuántos individuos han dejado de cometer delitos por temor a esa pena?, esta cuestión queda sin respuesta, ya que si es posible saber el número de los delincuentes que han incurrido en alguno de esos delitos graves por no ser intimidables a ella, pero no es posible saber el número de individuos que se han abstenido de cometer hechos ilícitos por temor a dicha sanción.

De hecho la pena de muerte se aplica en nuestro país en forma ilegal a los que representan un peligro grave para el grupo gober-

nante, a través de procedimientos tan sucios e inmorales como la -
ley fuga, "los suicidios" en los cuartos de la policía o las "desa-
pariciones misteriosas".

Por lo anterior, considero que es preferible que se legisle -
abiertamente sobre esta pena, ya que su aplicación inteligente y
justa sería altamente benéfica para nuestra sociedad.

III. LA NECESIDAD DE ESTABLECER LA PENA DE MUERTE

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

El hombre es un ser social y para vivir en sociedad requiere de un orden dentro del cual le sean reconocidos sus valores o derechos fundamentales, es decir, su vida, libertad, integridad corporal, su propiedad, etc, esta es una condición básica y necesaria - para que pueda desarrollarse como persona, tanto en el plano individual como social, De no ser así, entonces imperaría una situación caótica, que haría imposible la convivencia humana, Se requiere un mínimum ético para una coexistencia libre, justa, segura, pacífica y ordenada.

Por otra parte, el hombre es poseedor de cualidades y defectos lo cual lo hace un ser imperfecto. Su comportamiento esta condicionado o influenciado por diversos factores psicológicos, hereditarios, psicosociales, políticos, económicos, religiosos, educacionales, etc. Por lo anterior, es de esperarse que en alguna oportunidad de su vida rompa o viole normas, ocasionando con ello un - daño o bien ponga en peligro algunos de aquellos valores o bienes jurídicos vitales.

En toda sociedad es inevitable la perpetración de delitos, por lo que ésta debe protegerse y cuidar que el orden jurídico establecido sea respetado, para ello hace uso del Derecho Penal, el cual - va a reprimir, mediante la amenaza e imposición de penas o medidas de seguridad, aquellas conductas ilícitas que contravienen los ordenamientos o prohibiciones y que sean estimadas de mayor gravedad.

El Derecho Penal tiene como funciones las de seguridad y protección jurídica y la defensa social. Todo aquél que atente contra el bienestar social se hará merecedor de una sanción penal.

Sobre la sanción penal se han desarrollado tres posiciones:

1. Teorías absolutas. Consideran que la retribución justa es la única finalidad de la sanción penal. Según estas teorías la sociedad castiga por razón del delito que se cometió, e inflinge un mal al delincuente para compensar o retribuir el mal que éste ha ocasionado a aquélla.

2. Teorías relativas. Para estas, la pena tiene por objeto evitar o impedir la perpetración de delitos. La sociedad castiga para que en el futuro no se vuelva a delinquir. Dentro de estas teorías la pena puede asumir dos efectos:

a) La prevención especial.- Actúa directamente sobre el delincuente, cumple su finalidad por medio de la intimidación (crea en el delincuente motivos que por temor a la pena le aparten de la perpetración de nuevos delitos); Corrección (necesaria para sujetos degradados y posible para sujetos reformables); y Eliminación (de sujetos insensibles a la intimidación, no susceptibles de reforma y que representan un peligro social).

b) La prevención general.- Esta obra sobre la colectividad, cuando muestra a los individuos las consecuencias de la rebeldía contra la ley, vigorizando el respeto a la misma y la inclinación a su observancia, crea motivos de in

hibición que les alejen del delito y les mantenga obedientes a la observancia de la ley.

3. Teorías mixtas o eclécticas, Esta se ha considerado como la más acertada, asignan a la pena diversos fines, tanto retributivos como preventivos.

Si la finalidad de la pena fuese esencialmente preventiva, -- entonces se castigaría no por el hecho cometido, sino por los que en el futuro pudiera perpetrar, La pena debe sancionar hechos pasados que hace al delincuente acreedor a una censura, también debe suponer una culpa. Entre la pena y el hecho delictuoso debe existir proporcionalidad, de tal manera que a la gravedad de la culpa corresponda la del castigo.

Por lo anterior el Estado tiene el deber de imponer las penas o medidas de seguridad que considere necesarias para sancionar los actos de los hombres que perturben gravemente el orden social.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Hemos llegado a la parte medular de nuestro tema de estudio, - respecto al establecimiento de la pena de muerte, un problema siempre discutido y reeplanteado en innumerables ocasiones.

El problema, considero estriba en la justificación o injustificación de dicha pena. El saber si donde figura en los códigos, hay razones para abolirla, o determinar cuando no ha sido implantada si debe lucharse por su reimplantación (como es el caso de México).

Debemos también considerar, si la pena de muerte como sanción penal resulta o no eficaz y justa y si además de útil es necesaria.

Asimismo, determinar si es preferible reglamentarla en la ley y garantizar su aplicación con la decisión de un legítimo tribunal, que sólo pueda imponerla en los casos expresamente determinados en los textos legales y previo juicio correspondiente, en el cual se oiga al reo y se le de oportunidad de defenderse; o si debe permitirse se siga imponiendo subrepticamente, a espaldas de la ley y sin previo juicio, lo cual multiplica sus inconvenientes y nulifica sus posibles ventajas, ya que de hecho la pena de muerte ha estado siempre en vigor y no ha dejado nunca de aplicarse.

3. RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA NECESARIO QUE SE ESTABLEZCA LA PENA DE MUERTE.

Considero necesario que la pena de muerte sea establecida en el Código Penal, en primer término, porque existe un alarmante crecimiento de la criminalidad, la cual se encuentra fuera del control de las autoridades policiales. Los hechos delictivos se suceden frecuentemente de manera sangrienta, utilizando las más bárbaras violencias.

El gran número de criminales peligrosos cuyo respeto por la vida de los demás y aún de la suya propia es nulo.

Es cierto que en otros países donde se aplica la pena de muerte, algunos condenados aún estando ya ante el patíbulo, adoptan actitudes de serenidad e indiferencia y a veces actitudes cínicas y burlonas, sin embargo, se trata de seres brutales, dotados de una característica de insensibilidad ya señalada por psicólogos y criminólogos, que no le van a temer ni a la muerte, ni a ninguna otra pena, y como consecuencia de esa falta de temor, de no ser intimidables, van a constituir un grave peligro para la sociedad, ya que no pueden ser frenados. Para este tipo de sujetos, no queda otro recurso que la eliminación.

En México la pena máxima aplicable a los delitos más graves es de 50 años de prisión, los cuales podrán ser reducidos considerablemente por los beneficios otorgados al reo. Durante su reclusión, algunos reos podrán ser corregidos, pero ¿Y los que no son susceptibles de reforma, que son refractarios a todo tratamiento reformativo?

Considero que su estancia en prisión resultaría inútil, sin objeto y muy costosa. Además de que se tendría el riesgo constante de su posible evasión, lo cual en ocasiones ha sucedido con la colaboración de las autoridades penitenciarias, representando esto un grave peligro, ya que una vez estando en libertad, continuaría con su carrera delictiva y de violencia, así tenemos el ejemplo reciente de Rios Galeana, apodado el "enemigo número uno de la sociedad", el cual al fugarse de la prisión ha seguido cometiendo delitos en los cuales impera la violencia y muerte de ciudadanos inocentes.

Todo esto se hace pensar que el criminal, aún el más depravado y temible, tiene garantizada su vida, ya que puede cometer un sin número de asesinatos brutales y sin compasión para su víctimas, y al ser detenido las autoridades le tienen que respetar su vida (lo que el no hizo con la vida de los demás). Sin embargo, a los ciudadanos trabajadores, estudiantes, amas de casa, niños, etc. ¿Quiénes van a garantizar que su vida no va a ser arrebatada por esos sujetos peligrosos, que ni la prisión puede contener?. Urge que se impongan penas severas y ejemplares para contrarrestar la criminalidad.

Los abolicionistas, argumentan que la pena de muerte no es un ejemplar ni preventiva, ya que muchos de los condenados en otros países ya habían presenciado ejecuciones capitales y que por lo tanto todos los que han perpetrado delitos con ella castigados, han escapado a su influjo intimidativo. Respecto a este argumento, es posible afirmar que ante ese número conocido de sujetos no in-

timidables a la pena de muerte, existe otro gran número desconocido de sujetos que por temor a esa pena se han abstenido de cometer graves delitos, es decir, podemos enumerar sus fracasos, pero no - podemos enumerar sus éxitos.

Por otra parte, es sabida la irreparabilidad de la pena de -- muerte en caso de error judicial. A través de la historia, han acom-tecido muchos casos en los cuales por error han sido ejecutados -- hombres inocentes, por ello, se ha pensado que las penas mas justas sean las relativas, graduales y reparables. Sin embargo no sólo la pena de muerte es irreparable, sino también la pena de prisión, ya que el mal causado al individuo que durante años ha sido privado de la libertad por error y que durante todo ese tiempo ha padecido sufrimientos y daños tanto morales como físicos, es irreparable.

Además, debemos tener en cuenta que la mayoría de esos errores sucedieron en épocas pasadas. Actualmente, gracias a las garantías procesales y a los grandes progresos realizados en las ciencias de la investigación criminal, se reduce el número de ellos considerablemente.

Si se llegara a reimplantar la pena de muerte, existiría el - derecho de gracia, que fungiría como válvula de seguridad que permitiría conmutar la pena de muerte por la pena privativa de libertad, en cuanto existiera la menor duda respecto a la culpabilidad del condenado.

Asimismo, debemos reconocer que el error es inherente a la - naturaleza humana, si por temor a incurrir en él no se aplican las

sanciones, entonces el sistema punitivo quedaría hondamente quebrantado, no pudiendo desempeñar eficazmente su misión de protección social contra la criminalidad. Por ello considero que la ley una vez que ha tomado las cautelas necesarias y establecido garantías de procedimiento que prevengan estos errores, no debe dejar de aplicar las sanciones correspondientes, por severas que sean por temor a cometer un error. El error, desafortunadamente es algo inevitable y todos, tanto hombres, como la sociedad estamos expuestos a él.

Si bien es cierto que la pena de muerte quita la posibilidad de enmienda al delincuente, también es cierto que los grandes criminales y los delincuentes profundamente endurecidos (para los que pediría la pena de muerte), son por lo general inaccesibles a enmienda, y por lo tanto su reforma sería una simple ilusión.

Soy partidaria de la pena de muerte, pero nunca estaría de acuerdo con que ésta se ejecutara con procedimientos crueles, lo cual considero que representaría un retroceso al salvajismo.

En México la pena de muerte, ha sido sustituida por la pena de prisión de larga duración (50 años) para segregarse al sujeto nocivo, esto no nos da ninguna garantía de seguridad contra esos criminales, ya que por un lado suceden evasiones, por otro son otorgados indultos, y lo más frecuente es la reducción considerable de la sentencia, por los beneficios dados al reo. Todo esto permite a los reclusos recobrar la libertad y regresar a la vida social en un tiempo relativamente breve. Muchos de ellos continuarán con su carrera criminal, aún peor que antes por las enseñanzas recibidas

de los tantos maestros del crimen que tuvieron en prisión, lo que a fin de cuentas perjudica gravemente a los miembros de la sociedad que se ven agredidos por estos individuos peligrosos, insensibles e inhumanos.

La única garantía que tenemos de que ya no serán arrebatadas nuevas vidas de seres inocentes por ese tipo de criminales: violadores, plagiaros, narcotraficantes, que no respetan la vida humana, bien maspreciado que tiene el individuo, será su eliminación absoluta por medio de la pena de muerte.

4. OPINION DE LA SUSTENTANTE EN CUANTO A LAS REFORMAS QUE DEBEN HACERSE EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL PUNTO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL PUNTO FEDERAL, CON RELACION A LA PEN - NA DE MUERTE.

Es indudable la necesidad imprescindible de procurar la educación del pueblo, sobre una base estrictamente moral y establecer un verdadero régimen penitenciario, en donde de manera fehaciente se reeduchen los delincuentes logrando su completa readaptación al medio social.

Sin embargo, considero que la amenaza de la pena de muerte y su ejecución, debe subsistir para aquellos que a pesar de las penas y medidas de seguridad, constituyan un peligro alarmante para la convivencia humana.

En el art. 24 del Código Penal, se encuentran enumeradas las penas y medidas de seguridad aplicables en nuestro régimen punitivo. Mi opinión es que en dicho artículo, sea incluida la pena de muerte, que como ya lo vimos, esta autorizada constitucionalmente, no existiendo ley que se le contraponga en materia federal y del orden común y que esta se aplique a los delincuentes sumamente peligrosos.

Los delitos más graves y que como consecuencia son los más severamente castigados son los detallados en los artículos: 315 bis, 320, 324, y 366 del Código penal vigente, ya estudiados en el capítulo anterior, que son castigados hasta con 50 años de prisión

Las sentencias que implican una privación de libertad, estrictamente apegadas a sólo recluir al individuo en un centro penitenciario por tiempo prolongado, pienso que son inútiles y a menudo perjudiciales. Mi punto de vista es que quienes deben estar en esos centros, son aquellos individuos de menor peligrosidad, susceptibles de reforma, los cuales durante su permanencia en los reclusorios, deberán estar bajo los tratamientos reeducacionales adecuados para su mas pronta rehabilitación al medio social. Para lograr lo anterior no es necesario que el condenado permanezca 50 años recluido. Considero que el término máximo de la pena de prisión, señalado por nuestro Código Penal, debe ser reducido, y ser agregada como sanción máxima la pena de muerte para los delincuentes extremadamente peligrosos para la sociedad.

Por todo lo anterior, tengo la firme convicción de que DEBE REIMPLANTARSE LA PENA DE MUERTE EN LA LEGISLACION PENAL COMUN MEXICANA.

Si pudiera ser posible que para todos fuera primordial el bien social, si todos con nuestro empeño en el trabajo, la procuración constante de moralizar no sólo a los presos y a los menores delincuentes para evitar que mas tarde o mas temprano se convirtan en peligrosos criminales, sino a todos los lugares e instituciones que la reclaman, como lo son la familia, las escuelas, los centros de trabajo, etc, entonces se haría innecesaria la represión física en la misma proporción en que la represión moral mantendría

a los hombres en el tranquilo campo del orden y del bien, por ese hecho, dejaría de ser necesaria la pena capital, y todos seríamos abolicionistas ya que faltaría la justificación de la terrible ~~pena~~ pena "Su necesidad para la conservación y la tranquilidad de la so ciedad".

Pero mientras este sueño no se haga realidad, seguiremos con la firme convicción de la necesidad de que sea establecida la pena de muerte en nuestra legislación penal.

La Constitución Política en el artículo 22, dispone que la ~~pena~~ pena de muerte puede imponerse para los delitos de: traición a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicidio con premedación, alevosía y ventaja, al incendiario, al plagiarío, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. Más cuando la ola de criminalidad y la frecuente comisión de los más terribles delitos tienen alarmada y aterrorizada a la sociedad, entonces la facultad que concede el legislador de im- poner esta pena, se torna una obligación para éste, cuando el bien social exige que ese derecho se ejercite.

CONCLUSIONES

1.- La pena de muerte en México fué aplicada abundantemente en los períodos precortesiano y colonial, era el castigo principal y se ejecutaba empleando procedimientos crueles e inhumanos. Posteriormente, ya en la independencia y parte del período revolucionario, fué limitándose su aplicación y suavizándose las formas de ejecución, hasta su completa abolición en el Código Penal de 1929.

2.- Al igual que en México, en muchos países, la pena de muerte fué aplicada desde los tiempos más remotos, en los que se utilizaban métodos de ejecución verdaderamente crueles, los cuales con el transcurso del tiempo, fueron humanizándose cada vez más, siendo abolida en algunos y continuando hasta nuestros días en otros.

3.- La pena de muerte, se encuentra regulada en la actualidad en diversas legislaciones extranjeras, las cuales por lo general, la aplican como sanción por la comisión de delitos sumamente graves. Así comparativamente podemos decir que los delitos que nuestra ley penal sanciona hasta con 50 años de prisión; en los países donde se encuentra aún vigente la multitudada pena, la sanción correspondiente para ellas es la de Muerte.

4.- En la Constitución Política, en la Suspensión de las garantías individuales y en el Código de Justicia Militar, se conserva -

la pena de muerte como un instrumento que garantiza la seguridad y autodefensa del Estado.

La Constitución Política autoriza la pena capital en los ocho casos que enumera el artículo 22, ya que se trata de delitos verdaderamente aberrantes.

5.- Nuestra ley penal impone la sanción más severa (50 años de prisión) a los delitos tipificados en los arts. 315 bis, 320, 324 y 366 del Código Penal por ser considerados los más graves. A pesar de que estos delitos son cometidos frecuentemente, el porcentaje de sentenciados a compurgar dicha pena es muy bajo, esto debido a la corrupción imperante en nuestro sistema penal. Los autores de la comisión de los delitos arriba mencionados se caracterizan por la alta peligrosidad, agresividad extrema, la insencibilidad y el alto índice de probabilidades de reincidencia.

6.- El franco abuso de la prisión, le ha restado a ésta eficacia como pena. A pesar que las autoridades penitenciarias han luchado por la mejoría de éstos establecimientos, esto no ha sido posible, por lo que la pena de prisión es poseedora de múltiples defectos. Considerada no como centro de rehabilitación, sino como "universidad del crimar", nido de corruptos, y como el medio apropiado para que se fomente el ocio y los vicios.

7.- A través de nuestro estudio, nos pudimos dar cuenta que la

pena de muerte ha sido objeto de grandes polémicas, tanto de sus -- partidarios, como de los abolicionistas, no obstante lo cual, ésta ha persistido en nuestra legislación constitucional como una válvula de seguridad para el Estado y la sociedad.

8.- La pena de muerte es un mal necesario para nuestra sociedad, entendiéndolo por sociedad, aquél grupo de seres humanos que cooperan para la realización de sus fines esenciales como son: el mantenimiento del grupo, su autodefensa y preservación.

Si se excluye de responsabilidad penal al individuo que comete un homicidio en legítima defensa de sus intereses; no vemos porque no deba la sociedad --actuando en legítima defensa de su integridad-- eliminar al individuo que la haya agredido gravemente con su conducta antisocial, y que represente para ella un verdadero peligro.

9.- Los sentimientos humanitarios de los abolicionistas son -- dignos de toda alabanza y llenos de gran nobleza, pero ante la presencia de criminales peligrosos, sanguinarios, insensibles e irrehabilitables, no cabe otra cosa mas que el razonamiento frío y desapasionado de los hombres que han de aplicar severamente la ley, cueste lo que cueste, por lo que la pena de muerte constituye un medio para lograr la paz social.

BIBLIOGRAFIA

- Berlín Stuchiner Il., Theresa. "Delitos y Penas en los Estados Unidos". Trad. Fernando Díaz Palos. Edit. Bosch. Barcelona 1959.
- Bonessana César Marqués de Beccaria. "Tratado de los Delitos y de las Penas". Primera Ed. Edit. Porrúa. México 1982
- Bugoa Ignacio. "Las Garantías Individuales". Decimo séptima Ed. - Edit. Porrúa. México 1983
- Carranca y Rivas Raúl. "Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México". Edit. Porrúa. México 1981
- Carranca y Trujillo Raúl, Raúl Carranca y Rivas. "Código Penal Anotado". Decimocuarta Ed. Edit. Porrúa. México 1989
- Carranca y Trujillo Raúl. "Derecho Penal. Parte General". Décimo - tercera Ed. Edit. Porrúa. México 1980
- Castellano Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Duodécima Ed. Edit. Porrúa. México 1978
- Castro Juventino. "Lecciones de Garantías y Amparo" Edit. Porrúa. México 1974
- Colección Legislativa Cubana. Vol. II. "Constitución de la República de Cuba". Séptima Ed. Edit. Jesús Montero. La Habana 1960
- Código Penal, Código de Procedimientos Penales y Leyes que los complementan. Edit. Ramiro E. Valdez. Guatemala 1959
- Código de Justicia Militar

- Código Penal para el D.F. en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución de la República de Honduras. Decreto número 21 de la Asamblea Nacional Constituyente 1957
- Enciclopedia Jurídica Oseba. Tomo XXI. Driskill, S.A.
- Enciclopedia Temática. Tomo II. Cuarta Ed. Edit. Richards. 1966
- Escobar H. Manuel "Código Penal Comentado y Anotado" Nueva Ed. Nicaragua 1956
- García Maynes Eduardo. "Es La Pena de Muerte Eficaz y Justa". Coimbra 1967
- García Ramírez Sergio. "Manual de Prisiones". Segunda Ed. Edit. Porrúa. México 1980
- Gonzalez de la Vega Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Décimoquinta Ed. Edit. Porrúa México 1979
- Guildebeldo Murillo. "La Discusión de la Pena de Muerte". México - 1952
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo V I-J. U.N.A.M. México 1984
- Jiménez de Asúa Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo I. Cuarta Ed. Edit. Lozada. Buenos Aires. 1964.

- Mommsen Teodoro. "El Derecho Penal Romano". Trad. P. Dorado. I.C. Edit. España Moderna. Madrid.
- Ojeda Velazquez Jorge. "Derecho de Ejecución de Penas". Segunda Ed. Edit. Porrúa. México 1985
- Rodríguez Manzanera Luis. "Criminología". Edit. Porrúa. México --- 1981
- Rodríguez Manzanera Luis. "La crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la prisión". Cuadernos del Instituto Nacional de Investigaciones Penales. México 1984
- Jaddam Hussein. "Sobre la Aplicación de la Justicia". Trad. Ministerio de Cultura e Información. Bagdad-Iraq. 1988.
- Jánchez Roca Mariano. "Leyes Penales de la República de Cuba y su Jurisprudencia". Vol. I. Edit. Lex. La Habana 1945
- Villalobos Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Cuarta Ed. Edit. Porrúa. México 1983
- Zdravomislov Schensider Kelina y Rashrovskaia. "Derecho Penal Soviético". Parte General. Trad. Nina de la Mora y Jorge Guerra ro. Edit. Temis. Bogota 1970